

USUARIO		MRAMIRER		AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		8/11/2023		ESTADO DEL 08-11-2023			
FECHA FINAL		8/11/2023		J16 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION		
458	1100160000020210157300	0016	8/11/2023	Fijación en estado	FRANCISCO JOSE - SUAREZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 1169/23 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//		
6166	1100160000020200066000	0016	8/11/2023	Fijación en estado	LEIDY JOHANA - ESCOBAR MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 1155/23 concede redención por actividades académicas realizadas //MARR - CSA//		
7907	1100160000020170163700	0016	8/11/2023	Fijación en estado	SANDRA MILENA - OCAMPO SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto 1188/23 niega libertad condicional //MARR - CSA//		
8686	11001600001920130071900	0016	8/11/2023	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - ARDILA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto 1184/23 niega libertad condicional //MARR - CSA//		
9515	11001600000220170233400	0016	8/11/2023	Fijación en estado	STEFANY - MARTINEZ VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 1175/23 niega redención por 1768 horas de trabajo //MARR - CSA//		
10742	25377600066420148000400	0016	8/11/2023	Fijación en estado	YEISON MAURICIO - ARANDA ROZO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 1147 concede redención por actividades laborales realizadas, NIEGA el reconocimiento de 80 horas de trabajo por deficientes, NIEGA el reconocimiento de de 16 horas excedidas y NIEGA prisión domiciliaria //MARR - CSA//		
14207	11001600001520200127000	0016	8/11/2023	Fijación en estado	BRANDON EDUARDO - HERRERA OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 1172/23 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//		
15105	11001600001920190190000	0016	8/11/2023	Fijación en estado	EDILFONSO - TREJOS CELIS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 1142/23 concede redención por actividades académicas realizadas //MARR - CSA//		
15486	50001600056420150427900	0016	8/11/2023	Fijación en estado	YEISON JULIAN - RODRIGUEZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto 1180/23 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//		
19414	11001600001720131417500	0016	8/11/2023	Fijación en estado	VICTOR HERNAN - MUÑOZ MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto 1177/23 concede libertad por pena cumplida y extingue las penas impuestas //MARR - CSA//		
20410	05284600033520168003600	0016	8/11/2023	Fijación en estado	CARLOS MAURICIO - GONZALEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 1153/23 niega libertad condicional //MARR - CSA//		
20471	11001600001720150692900	0016	8/11/2023	Fijación en estado	HERNANDO - CORDOBA CADENA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 1150/23 concede redención por actividades laborales realizadas y NIEGA prisión domiciliaria //MARR - CSA//		
21093	11001600001720210413700	0016	8/11/2023	Fijación en estado	RAFAEL FELIPE - GARCIA CASSIANI* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 1154/23 Concede Prisión domiciliaria //MARR - CSA//		
26837	15204630015020180001500	0016	8/11/2023	Fijación en estado	YANETH CAROLINA - TORO ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 1165/23 concede redención por actividades laborales realizadas y reconoce tiempo cumplido de la pena //MARR - CSA//		
27980	11001600002820130130200	0016	8/11/2023	Fijación en estado	JOSE EDUARDO - RUBIO MONTOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 1157/23 Niega redosificación //MARR - CSA//		
28094	1100160000020170185800	0016	8/11/2023	Fijación en estado	VICTOR JULIO - OVALLE VELOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 1156/23 concede redención por actividades laborales realizadas y NIEGA libertad condicional //MARR - CSA//		
28512	11001600002320170473400	0016	8/11/2023	Fijación en estado	SINDI YOMARA - DURAN GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 1163/23 concede redención por actividades académicas realizadas y reconoce tiempo cumplido de la pena //MARR - CSA//		
37464	11001600001320160252900	0016	8/11/2023	Fijación en estado	GUSTAVO JESUS - CARRILLO BORRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto 1213/23 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//		
37903	11001630011420150008100	0016	8/11/2023	Fijación en estado	PAOLA ANDREA - GUTIERREZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 1162/23 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//		
42091	11001600001920131416700	0016	8/11/2023	Fijación en estado	LUIS GONZALO - ARISTIZABAL RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Auto 1202/23 concede libertad por pena cumplida y extingue la pena //MARR - CSA//		
42757	11001600001920170251600	0016	8/11/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - BALANTA CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 1160/23 declara tiempo cumplido de la pena //MARR - CSA//		
45494	11001600001520170419200	0016	8/11/2023	Fijación en estado	ERICK MAXIMILIANO - RODRIGUEZ BARRETO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto 1179/23 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//		
49675	11001600001720210026400	0016	8/11/2023	Fijación en estado	PAOLO - LIZZADRO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto 1183/23 concede redención por actividades académicas realizadas //MARR - CSA//		
49886	11001600002320190105100	0016	8/11/2023	Fijación en estado	BRAHIAM MANUEL - SOTELDO COLMENARES* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto 1186/23 niega libertad condicional //MARR - CSA//		
52571	1100160000020200020000	0016	8/11/2023	Fijación en estado	JAVIER EDUARDO - SERNA CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 1158/23 concede redención por actividades laborales realizadas y reduce monto de la caucion //MARR - CSA//		
58968	11001600002320170285900	0016	8/11/2023	Fijación en estado	JHONSON - BALDION RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto 1185/23 niega libertad condicional //MARR - CSA//		
59302	11001600001520170466100	0016	8/11/2023	Fijación en estado	BELARMINO - RODRIGUEZ PRADA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 1159/23 niega redención //MARR - CSA//		
81035	11001600001920200139400	0016	8/11/2023	Fijación en estado	ALVARO LUIS - BARON IZQUIERDO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2023 * Auto 1197/23 concede libertad por pena cumplida y extingue las penas //MARR - CSA//		
122015	11001600001520170186100	0016	8/11/2023	Fijación en estado	CARLOS IVAN - RODRIGUEZ BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto 1121/23 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//		
123795	11001600001920130033700	0016	8/11/2023	Fijación en estado	DIMARCO ANDREY - FRYE MEJIA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto 1122/23 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01573 00  
Ubicación: 458  
Auto N° 1169/23  
Sentenciado: Francisco José Suárez Hernández  
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravada y concierto para delinquir agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al interno **Francisco José Suárez Hernández**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Francisco José Suárez Hernández** en calidad de coautor responsable de los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **47 meses de prisión**, multa de 133.3 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad, inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena de prisión y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de febrero de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **9 de abril de 2021** conforme se registró en la sentencia condenatoria en el acápite de actuación procesal.

Ulteriormente, en decisión de 10 de febrero de 2023, se le negó al sentenciado **Francisco José Suárez Hernández** la prisión domiciliaria petitionada en el marco de los artículos 38, 38 B y 38 G del Código Penal.

La actuación evidencia que al interno **Francisco José Suárez Hernández** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes

Radicado N°11001 60 00 000 2021 01573 00  
Ubicación: 458  
Auto N°1169/23  
Sentenciado: Francisco José Suárez Hernández  
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico enajenación ilegal de medicamentos agravada y concierto para delinquir agravado.  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo

montos: **4 meses, 10 días y 12 horas** en decisión de 7 de marzo de 2023; **1 mes y 12 horas** en auto de 23 de mayo de 2023; y, **1 mes y 1 día** en auto de 8 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Respecto al interno **Francisco José Suárez Hernández**, se allegó el certificado de cómputos 18921010 por trabajo en el que aparecen

Radicado Nº11001 60 00 000 2021 01573 00  
Ubicación: 458  
Auto Nº1169/23  
Sentenciado: Francisco José Suárez Hernández  
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico enajenación ilegal de medicamentos agravada y concierto para delinquir agravado.  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo

discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días trabajados X intervalo	Horas a reconocer	Redención
18921010	2023	Abril	136	Trabajo	184	23	17	136	08.5 días
18921010	2023	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18921010	2023	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
		Total	456	Trabajo				456	28.5 días

Acorde con el cuadro, para el interno **Francisco José Suárez Hernández** se acreditaron **456 horas de trabajo** realizado en los meses de abril a junio de 2023, que equivalen a **veintiocho (28) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (456 horas / 8 horas = 57 días / 2 = 28.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificación de conducta, allegada por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer, el comportamiento del interno se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del penado en la actividad de "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Francisco José Suárez Hernández** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de abril a junio de 2023 conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **veintiocho (28) días y doce (12) horas**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

De otra parte, **oficiése** al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado, carentes de reconocimiento, en especial a partir del mes de julio de 2023.

Dentro de la documentación allegada por parte del panóptico se evidencia la resolución favorable 3136 de 31 de agosto de 2023; no obstante, revisada la actuación se evidencia que en decisión de 10 de julio de 2023 esta sede judicial negó al sentenciado **Francisco José Suárez Hernández** la libertad condicional, entre otras razones, por la "previa valoración de la conducta punible", por lo anterior, se abstiene de emitir pronunciamiento o dar nuevamente trámite; en consecuencia deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia.

Ingresa al despacho memorial suscrito por la defensa de **José Albeiro Giraldo Osorio** en que solicita "se me informe si existe

Radicado Nº11001 60 00 000 2021 01573 00  
Ubicación: 458  
Auto Nº1169/23  
Sentenciado: Francisco José Suárez Hernández  
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico enajenación ilegal de medicamentos agravada y concierto para delinquir agravado.  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo

respuesta de la solicitud de prisión domiciliar que fue elevada en favor de mi prohijado el pasado 17 de agosto hogaño".

De otro lado, se allegó memorial suscrito por el sentenciado **José Albeiro Giraldo Osorio** por medio del cual solicita a este despacho se conceda el sustituto de la libertad condicional.

Revisada la actuación se evidencia que en auto de 10 de febrero de 2023 esta sede judicial negó al sentenciado **José Albeiro Giraldo Osorio** el sustituto de la prisión domiciliar debido a que el punible de concierto para delinquir agravado previsto en el artículo 340 del Código Penal se encuentra excluido para la concesión de ese sustituto.

De igual forma, en decisión de 10 de julio de 2023 esta sede judicial negó al sentenciado **José Albeiro Giraldo Osorio** la libertad condicional, entre otras razones por la valoración de la conducta punible.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Infórmese a la defensa del sentenciado **José Albeiro Giraldo Osorio** que esta sede judicial ya se pronuncio de fondo frente a su solicitud el día 10 de febrero de 2023 y como quiera que uno de los delitos en los que incursionó su prohijado se encuentra excluido, no puede procederse de manera favorable para su concesión, por lo anterior, deberá estarse a lo resuelto en la citada providencia.

-Como quiera que en decisión de 10 de julio de 2023 esta sede judicial negó al sentenciado **José Albeiro Giraldo Osorio** la libertad condicional y la situación jurídica por la cual se negó no ha variado sustancialmente, esta sede judicial se abstiene de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno respecto la solicitud presentada por el sentenciado; en consecuencia, deberá estarse a lo resuelto en la citada providencia.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Francisco José Suárez Hernández** por concepto de redención de pena por trabajo **veintiocho (28) días y doce (12) horas**, con fundamento en el certificado 18921010, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N°11001 60 00 000 2021 01573 00  
Ubicación: 458  
Auto N°1159/23  
Sentenciado: Francisco José Suarez Hernández  
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o  
material profiláctico enajenación ilegal de medicamentos agravada  
y concierto para delinquir agravado.  
Reclusión: Cárcel y Penitenciana de Medida seguridad "La Modelo"  
Regimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Régime pena por trabajo

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SÁNDRA ÁVILA BARRERA**

Juez  
11001 60 00 000 2021 01573 00  
Ubicación: 458  
Auto N°1159/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**08 NOV 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 06-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Francisco José Suarez Hernández

Firma [Signature]

Cédula 99-275957 T.F. 388343

El(a) Secretario(a) \_\_\_\_\_

RE: AI No. 1169/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 458 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 28/10/2023 16:59

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 19 de octubre de 2023 14:38

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1169/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 458 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00  
Ubicación: 6166  
Auto N° 1155/23  
Sentenciada: Leidy Johanna Moreno  
Delitos: Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio  
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la interna **Leidy Johanna Moreno**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Leidy Johanna Moreno** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso pena de cincuenta y tres (53) meses de prisión, multa de 1351 smlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un periodo igual a la pena privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada **Leidy Johanna Moreno** se encuentra privada de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha en de la captura como resultado de pesquisas realizada por la Fiscalía y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada **Leidy Johanna Moreno**, se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes montos: **15 días** en auto de 8 de febrero de 2021; **10 días y 12 horas** en proveído de 11 de noviembre de 2021; **12 días y 12 horas** en auto de 8 de febrero de 2022; **1 día** en auto de 1° de junio de 2022;

6166-1155

6

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00  
Ubicación: 6166  
Auto N° 1155/23  
Sentenciada: Leidy Johanna Moreno  
Delitos: Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio  
Niega libertad condicional

**1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 4 de enero de 2023; **1 mes y 12 horas** en auto de 5 de abril de 2023; y, **26 días y 12 horas** en auto de 16 de agosto de 2023.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2022, esta instancia judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Leidy Johanna Moreno Escobar** en los procesos con radicados 11001 60 00 000 2020 00660 00 NI. 6166 y 11001 60 00 019 2018 082807 00 NI. 5970 por lo que fijó como **pena acumulada setenta y ocho (78) meses y dieciocho (18) días**, así, como multa de 1.352 smlmv por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes y, tráfico de estupefacientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00  
Ubicación: 6166  
Auto Nº 1155//23  
Sentenciada: Leidy Johanna Moreno  
Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio  
Niega libertad condicional

penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y comoquiera que ello se agota a partir del progreso gradual que, en el caso, la interna muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surge con diaphanidad que la nombrada aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad, dada la fase en que se encuentra ubicada y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Y es que, ciertamente, a voces de la norma atrás enunciada para acceder al mecanismo liberatorio invocado la sentenciada debe hallarse en "fase de confianza", de manera tal que, a pesar de la existencia de resolución favorable por parte del panóptico, la fase de tratamiento penitenciario en que actualmente se encuentra la interna, "Alta" constituye situación que limita, por ahora, la concesión del mecanismo reclamado.

Por lo anterior, debido a que esta última situación no ha variado, pues en auto que antecede se constató que en la cartilla biográfica la penada estaba en fase de "ALTA", ubicación que no ha sido objeto de modificación por parte del panóptico y que, entre otras exigencias, debe satisfacerse, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por **Leidy Johanna Moreno Escobar** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

A través del Centro Administrativo de estos Juzgados, **oficiése** a la RM El Buen Pastor a efecto de que **remita** a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Leidy Johana Moreno Escobar**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de junio de 2023.

También el panóptico deberá allegar cartilla biográfica y resolución favorable (de haberla) actualizadas, máxime que en esta última y que obra en la actuación no se tuvo en cuenta que **la pena fue acumulada** y que se fijó en monto de **78 meses y 18 días**. Anéxese copia de la decisión 1242/22 de 17 de noviembre de 2022 que acumuló las penas en favor de la interna **Leidy Johana Moreno Escobar**.

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00  
Ubicación: 6166  
Auto Nº 1155//23  
Sentenciada: Leidy Johanna Moreno  
Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio  
Niega libertad condicional

Permanezcan las presentes diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de continuar vigilando la pena impuesta a las sentenciadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

- 1.-Reconocer** a la penada **Leidy Johanna Moreno Escobar**, por concepto de redención de pena por estudio **doce (12) días** con fundamento en el certificado 18934222, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar** a la interna **Leidy Johanna Moreno Escobar** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2020 00660 00  
Ubicación: 6166  
Auto Nº 1155//23

Centro de Servicios Administrativo: Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado NO.  
08 NOV 2023  
La anterior por el Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06-10-2023 HORA: 10:00

NOMBRE: Leidy Johana Moreno Escobar

CÉDULA: 1030706451

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 1155/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 6166 - CONC. REDENCION - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 28/10/2023 17:40

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 19 de octubre de 2023 17:39

**Para:** uisjimenezf@Defensoria.edu.co <uisjimenezf@Defensoria.edu.co>; lulejife@hotmail.com <lulejife@hotmail.com>; justiciaygarantia.abogados@gmail.com <justiciaygarantia.abogados@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1155/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 6166 - CONC. REDENCION - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

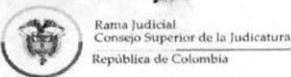
*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01637 00  
 Ubicación: 7907  
 Auto N° 1188/23  
 Sentenciado: Sandra Milena Ocampo Silva  
 Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
 Concierto para delinquir para delinquir agravado  
 Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
 Reclusión: RM El Buen Pastor  
 Régimen: Ley 906/2004  
 Decisión: Niega libertad condicional

## ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional de la interna **Sandra Milena Ocampo Silva** como quiera que se allegó la visita domiciliaria realizada el 15 de septiembre de 2022.

## ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de marzo de 2018, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Sandra Milena Ocampo Silva** como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el numeral 2° del artículo 376 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, multa de mil trecientos cincuenta y un (1351) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria en condición de madre cabeza de familia. Decisión confirmada, el 17 de abril de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se concretó el 8 de junio de la citada anualidad.

En pronunciamiento de 29 de noviembre de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i) del 11 de agosto de 2017**, fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra hasta el **9 de marzo de 2020**, data en la que, a través de oficio 129-CPAMSMBOG-JUR-DOM, la coordinadora Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor informó que la penada no fue ubicada en su sitio de prisión domiciliaria y que, entre otras infracciones

79-07-1188

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01637 00  
 Ubicación: 7907  
 Auto N° 1188/23  
 Sentenciado: Sandra Milena Ocampo Silva  
 Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
 Concierto para delinquir para delinquir agravado  
 Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
 Reclusión: RM El Buen Pastor  
 Régimen: Ley 906/2004  
 Decisión: Niega libertad condicional

posteriores, dio origen a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria; y, luego, **(ii)** desde el **24 de enero de 2022**, fecha en la que se materializó la orden de captura impartida en su contra en razón de la revocatoria de la prisión domiciliaria.

En auto de 6 de julio de 2023 esta sede judicial, entre otras cosas, acumuló en favor de la sentenciada **Sandra Milena Ocampo Silva** las penas irrogadas en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 000 2017 01637 00 y 11001 60 00 019 2017 01678 00 que por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes se le adelantaron en los Juzgados Octavo Penal del Circuito Especializado y Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento por lo cual se le fijó como pena jurídicamente acumulada **setenta y nueve (79) meses y dieciocho (18) días de prisión**, multa de 1352 smlmv. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

La actuación da cuenta que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes, 18 días y 12 horas** en auto de 6 de julio de 2023; y, **7 días y 12 horas** en auto de 5 de septiembre de 2023.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía

Radicado Nº 11001 60 00 000 2017 01637 00  
Ubicación: 7907  
Auto Nº 1188/23  
Sentenciado: Sandra Milena Ocampo Silva  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Concierto para delinquir para delinquir agravado  
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad condicional

personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Sandra Milena Ocampo Silva** purga una pena **acumulada jurídicamente de setenta y nueve (79) meses y dieciocho (18) días de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) La primera, del **11 de agosto de 2017**, fecha en que se materializó la orden de captura hasta el **9 de marzo de 2020**, data en la que, a través de oficio 129-CPAMSMBOG-JUR-DOM, la coordinadora Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor informó que la penada no fue ubicada en su sitio de prisión domiciliaria y que, entre otras transgresiones posteriores, dio origen a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, de manera que en este lapso, descontó físicamente un monto de **30 meses y 28 días**.

(ii) La segunda, desde el **24 de enero de 2022**, data en que se materializó la orden de captura impartida en su contra debido a la revocatoria de la prisión domiciliaria, de manera que, por este espacio temporal, a la fecha, 4 de octubre de 2023, ha purgado **20 meses y 10 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación de la libertad, arroja que la interna **Sandra Milena Ocampo Silva** ha purgado físicamente un monto de **51 meses y 8 días**.

A dicho monto corresponde adicionar los lapsos que se le han reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas ocasiones, a saber:

Radicado Nº 11001 60 00 000 2017 01637 00  
Ubicación: 7907  
Auto Nº 1188/23  
Sentenciado: Sandra Milena Ocampo Silva  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Concierto para delinquir para delinquir agravado  
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad condicional

Fecha providencia	Redención
06-07-2023	1 mes 18 días y 12 horas
05-09-2023	07 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>1 mes 26 días</b>

De manera que, sumados el tiempo de privación física de la libertad y el total redimido, arroja un monto global de pena purgada de **53 meses y 4 días**; situación que denota que la sentenciada **Sandra Milena Ocampo Silva** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada de 79 meses y 18 días de prisión que se le fijó corresponden a **47 meses y 23 días**.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá certificó la conducta de la interna durante el tiempo de estadía en reclusión en grados de buena y ejemplar, de la misma manera, aportó cartilla biográfica y Resolución 1390 de 13 de septiembre de 2023, expedida por el Consejo de Disciplina con concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional lo que, en principio, permite colegir que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en la interna **Sandra Milena Ocampo Silva**.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la penada **Sandra Milena Ocampo Silva**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, se allegó informe de visita domiciliaria 1732 de 15 de septiembre de 2023, rendido por Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el que se indica que se dirigió de manera presencial al inmueble ubicado en la Carrera 83 Nº 42A – 16 Sur donde reside la ciudadana Sara Priscila Jimenez Ocampo, en calidad de hija de la penada, junto a su familia.

Dentro del informe allegado se evidencia que:

"La información recaudada indica que la sentenciada cuenta con vínculos en el inmueble ubicado en la dirección acá registrada, pues allí residen su hija, su nieto y otros miembros del grupo familiar de éstos, personas con quienes ésta tiene una buena relación, y quienes han manifestado su aprobación para que llegue a residir allí. Se resalta que la entrevistada ha manifestado que la sentenciada cuenta con todo su apoyo, y que ella está

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01637 00  
Ubicación: 7907  
Auto N° 1188/23  
Sentenciado: Sandra Milena Ocampo Silva  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Concierto para delinquir para delinquir agravado  
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad condicional

dispuesta a cubrir sus gastos hasta el término de su condena, lo cual se considera como un factor protector para el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan en caso de que se le llegue a conceder alguna medida sustitutiva".

No obstante, a partir de la cartilla biográfica que obra en la actuación y que se generó el 4 de septiembre de 2023, resulta palpable que la interna **Sandra Milena Ocampo Silva** está ubicado en fase de tratamiento "**Alta**" según acta 129-009-2023 de 27 de febrero de 2023, lo que acorde con lo previsto en el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, impide la concesión del beneficio de la libertad condicional, al corresponder esa etapa al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea éste formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y comoquiera que ello se agota a partir del progreso gradual que, en el caso, la interna muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surge con diafanidad que la nombrada aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad, dada la fase en que se encuentra ubicada y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Entonces, dado que la documentación que reposa en la actuación y que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para el estudio del mecanismo liberatorio de la libertad condicional se encuentra desactualizada y como quiera que el establecimiento penitenciario que tiene a cargo la custodia de la sentenciada no la ha enviado renovada, deviene evidente que debido a la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta, por ahora, a la de **negar la libertad condicional** a la interna **Sandra Milena Ocampo Silva**, máxime que, tratándose de requisitos acumulativos, basta que no se cumpla uno de ellos para que no proceda su concesión.

Y es que, ciertamente, a voces de la norma atrás enunciada para acceder al mecanismo liberatorio invocado la sentenciada debe hallarse en "*fase de confianza*", de manera tal que, a pesar de la existencia de resolución favorable por parte del panóptico, la fase de tratamiento penitenciario en que actualmente se encuentra el interno, "**Alta**" constituye situación que limita, por ahora, la concesión del mecanismo reclamado.

Por lo anterior, debido a que esta última situación no ha variado, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por **Sandra Milena Ocampo Silva** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01637 00  
Ubicación: 7907  
Auto N° 1188/23  
Sentenciado: Sandra Milena Ocampo Silva  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Concierto para delinquir para delinquir agravado  
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad condicional

## OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Incorporar a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el correo electrónico procedente del ICBF por medio del cual se comunica a esta instancia judicial que el día 13 de septiembre de 2023 se intentó realizar la visita ordenada en auto de 6 de julio de 2023, pues al arribar al inmueble nadie atendió el llamado, igualmente al intentar comunicarse al abonado telefónico 322 329 9529 no fue atendida la llamada.

**Oficiése** a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a efectos de que remita los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Sandra Milena Ocampo Silva**, carentes de reconocimiento junto con los correspondientes certificados de conducta; así, como resolución favorable (de haberla) y cartilla biográfica **actualizadas**.

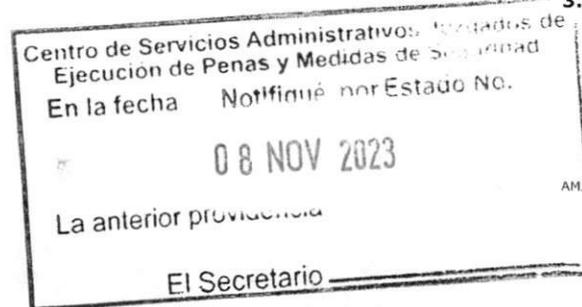
Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

## RESUELVE

- 1.-**Negar** a la sentenciada **Sandra Milena Ocampo Silva** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ  
11001 60 00 000 2017 01637 00  
Ubicación: 7907  
Auto N° 1188/23



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06.10.2023 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Sandra Ocampo

CÉDULA: 57768917

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA  
DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá  
Fecha: 06.10.2023  
Hora: \_\_\_\_\_  
Nombre: Sandra Ocampo  
Cédula: 57768917  
Nombre de Funcionario que Notifica: \_\_\_\_\_  
El Notario Publico  
06.10.2023

RE: AI No. 1188/23 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 7907 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 28/10/2023 17:55

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 19 de octubre de 2023 20:34

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1188/23 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 7907 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

8686-1184

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 00719 00  
Ubicación: 8686  
Auto N° 1184/23  
Sentenciado: Cristian Camilo Ardila Moreno  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del interno **Cristian Camilo Ardila Moreno** conforme al informe de Asistente Social allegado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de marzo de 2014, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Cristian Camilo Ardila Moreno** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso ciento ochenta (108) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 14 de enero de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, toda vez que el homólogo 6º, la remitió debido a que **Cristian Camilo Ardila Moreno** purgaba pena por cuenta del proceso con radicado 11001600000201301363-00 vigilada por este estrado judicial.

Ulteriormente, en decisión de 2 de junio de 2020, se redosificó la sanción penal en favor del sentenciado, la cual quedó en **setenta y dos (72) meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en igual monto, en lo demás quedó incólume la sentencia.

Acorde con la actuación el sentenciado **Cristian Camilo Ardila Moreno** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en dos oportunidades: **(i)** entre el 19 de enero de 2013, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, hasta el

2 de octubre de 2013, data ésta en la que fue aprehendido en flagrancia por cuenta del proceso con radicado 11001600000201301363-00; y, luego, **(ii)** desde el 17 de septiembre de 2019, calenda en que fue dejado a disposición de este diligenciamiento por el INPEC.

La actuación permite evidenciar que al interno **Cristian Camilo Ardila Moreno** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 1 día** en auto de 21 de febrero de 2020; **4 meses y 3 días** en auto de 16 de julio de 2021; y, **4 meses, 12 días y 12 horas** en auto de 14 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable

del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Evóquese que, **Cristian Camilo Ardila Moreno** purga una pena redosificada de **72 meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 19 de enero de 2013, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, hasta el 2 de octubre de 2013, data ésta en la que fue aprehendido en flagrancia por cuenta del proceso con radicado 110016000000201301363-00, lapso en el cual el sentenciado descontó un monto de **8 meses y 13 días**.

(ii) Luego, desde el 17 de septiembre de 2019 que fue dejado a disposición de este diligenciamiento por el INPEC, a la fecha, 4 de octubre de 2023, interregno este en que ha descontado, físicamente un quantum de **48 meses y 17 días**.

De manera que la sumatoria de esos dos interregnos de privación de la libertad, permite evidenciar que, físicamente ha descontado un monto de **57 meses**.

A dicho monto corresponde adicionar los lapsos que se le han reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-02-2020	1 mes y 01 día
16-07-2021	4 meses y 03 días
14-06-2023	4 meses 12 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>9 meses 16 días y 12 horas</b>

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 57 meses, el reconocido por concepto de redención de pena, 9 meses, 16 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **66 meses, 16 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena redosificada que se le fijó corresponde a **72 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **43 meses y 6 días**.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de

2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que “su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación allegada por el responsable del Grupo de Gestión Legal de la EPC La Picota y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa Resolución 2999 de 27 de julio de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Cristian Camilo Ardila Moreno**; además, acorde con la cartilla biográfica, certificado e historial de conducta se observa que el nombrado no registra sanciones disciplinarias y el comportamiento se ha calificado en grados de bueno y ejemplar, por lo que deviene cumplido el referido requisito.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo concerniente al arraigo del interno **Cristian Camilo Ardila Moreno**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se allegó informe 1664 de 6 de septiembre de 2023 suscrito por la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, visita atendida por la ciudadana María Mariela Moreno Sánchez en calidad de madre del penado, en que manifestó que tiene intención de apoyarlo y de recibirlo en su núcleo familiar.

Así mismo, la asistente social en el referido informe registró:

“Por lo anterior se puede afirmar que el condenado **CRISTIAN CAMILO ARDILA MORENO cuenta con Arraigo Social** en la ciudad de Bogotá, ya que en esta ciudad ha vivido con su núcleo familiar en diferentes barrios, y ha desarrollado con ellos interacciones que le han permitido crear vínculos afectivos que aún se dan en el tiempo.

(...)

ella junto con su familia, aceptan al penado **CRISTIAN CAMILO ARDILA MORENO**, en su actual sitio de residencia, Calle 58 C Bis Sur 84 C - 47, Barrio Bosa Florida, para que continúe pagando el tiempo que le queda de condena, en prisión domiciliaria. Sería una gran alegría para toda la familia tener a mi hijo con nosotros, manifestó la madre del penado”

No obstante, a partir de la cartilla biográfica que obra en la actuación, resulta palpable que el interno **Cristian Camilo Ardila Moreno** registra ubicado en fase de tratamiento “Alta” según acta 113-040-2022 de 23 de marzo de 2022, lo que acorde con lo previsto en el numeral 5º del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, impide la concesión del beneficio de la libertad condicional, al corresponder esa etapa al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea éste formal o domiciliario;

además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y comoquiera que ello se agota a partir del progreso gradual que, en el caso, el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surge con diaphanidad que el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad, dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insistase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Y es que, ciertamente, a voces de la norma atrás enunciada para acceder al mecanismo liberatorio invocado el sentenciado debe hallarse en "fase de confianza", de manera tal que, a pesar de la existencia de resolución favorable por parte del panóptico, la fase de tratamiento penitenciario en que actualmente se encuentra el interno, "Alta" constituye situación que limita, por ahora, la concesión del mecanismo reclamado.

Por lo anterior, debido a que esta última situación no ha variado, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por **Cristian Camilo Ardila Moreno** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

**Oficiese** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a efectos de que remita los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Cristian Camilo Ardila Moreno**, carentes de reconocimiento junto con los correspondientes certificados de conducta; así, como resolución favorable (de haberla) y cartilla biográfica **actualizadas**.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Negar** al sentenciado **Cristian Camilo Ardila Moreno** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 019 2013 00719 00  
Ubicación: 8686  
Auto N° 1184/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
08 NOV 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.,** 6-oct-2023

**PABELLÓN** 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 886.

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1184

**FECHA AUTO:** 4-oct-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** \_\_\_\_\_

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Cristian Camilo Ardila Mora

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 1030577428

**TD:** 88843

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** \_\_\_\_\_ **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 1184/23 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 8686 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 28/10/2023 17:53

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 19 de octubre de 2023 20:23

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1184/23 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 8686 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 002 2017 02334 00  
Ubicación: 9515  
Auto N° 1175/23  
Sentenciado: Stefany Martínez Velásquez  
Delitos: Tráfico de estupefacientes  
Concierto para delinquir agravado y  
Hurto calificado y agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega redención de pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Stefany Martínez Velásquez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de febrero de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Stefany Martínez Velásquez** en calidad de cómplice de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo y concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo; en consecuencia, le impuso sesenta (60) meses de prisión, multa de dos mil setecientos cuatro (2704) S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha.

En pronunciamiento de 27 de marzo de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **15 de diciembre de 2016**; además, en auto de 26 de abril de 2019 se decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 002 2017 02334 00 y 11001 60 00 019 2016 02934 00 y, por consiguiente, se le fijó una **pena acumulada de ciento noventa y dos (192) meses de prisión** y el mismo monto por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo y concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo y hurto calificado y

9515-1175

Radicado N° 11001 60 00 002 2017 02334 00  
Ubicación: 9515  
Auto N° 1175/23  
Sentenciado: Stefany Martínez Velásquez  
Delitos: Tráfico de estupefacientes  
Concierto para delinquir agravado y  
Hurto calificado y agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega redención de pena por trabajo

agravado.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha redimido pena en los siguientes montos: **5 días** en auto de 3 de febrero de 2020; **1 mes y 8 días** en auto de 16 de diciembre de 2020; **2 meses y 11.5 días** en decisión de 11 de agosto de 2021; **1 mes y 6 días** en auto de 6 de diciembre de 2021; **1 mes y 12 horas** en auto de 3 de mayo de 2022; y, **2 meses, 26 días y 12 horas** en auto de 15 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del***

Radicado Nº 11001 60 00 002 2017 02334 00  
 Ubicación: 9515  
 Auto Nº1175/23  
 Sentenciado: Stefany Martínez Velásquez  
 Delitos: Tráfico de estupefacientes  
 Concierto para delinquir agravado y  
 Hurto calificado y agravado  
 Reclusión: RM El Buen Pastor  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Niega redención de pena por trabajo

Radicado Nº 11001 60 00 002 2017 02334 00  
 Ubicación: 9515  
 Auto Nº1175/23  
 Sentenciado: Stefany Martínez Velásquez  
 Delitos: Tráfico de estupefacientes  
 Concierto para delinquir agravado y  
 Hurto calificado y agravado  
 Reclusión: RM El Buen Pastor  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Niega redención de pena por trabajo

**interno.** Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, para la sentenciada **Stefany Martínez Velásquez** se allegaron los certificados 18371314, 18458201 y 18572085 por trabajo en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a Reconocer	Redención
18371314	2021	Octubre	192	Trabajo	200	24	24	X	X
18371314	2021	Noviembre	208	Trabajo	192	24	26	X	X
18371314	2021	Diciembre	216	Trabajo	200	25	27	X	X
18458201	2022	Enero	200	Trabajo	192	24	25	X	X
18458201	2022	Febrero	112	Trabajo	192	24	14	X	X
18458201	2022	Marzo	216	Trabajo	208	26	27	X	X
18572085	2022	Abril	208	Trabajo	192	24	26	X	X
18572085	2022	Mayo	208	Trabajo	200	25	26	X	X
18572085	2022	Junio	208	Trabajo	192	24	26	X	X
		<b>Total</b>	<b>1768</b>	<b>Trabajo</b>				<b>X</b>	<b>X</b>

Al respecto se hace necesario precisar que, frente a las **1768 horas de trabajo** realizado por la interna **Stefany Martínez Velásquez** en los meses de octubre a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022 en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL" no resulta factible su reconocimiento, toda vez que la conducta desplegada por la nombrada para esos ciclos aparece calificada en grado de "mala"; en consecuencia, no se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Acorde con lo anotado, se negará el reconocimiento de redención de pena por las horas que figuran en los certificados 18371314, 18458201 y 18572085 y que obran a nombre de la interna **Stefany Martínez Velásquez**.

**OTRAS DETERMINACIONES**

**Remitir** copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

**Oficiarse** a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario con el fin de que se sirva remitir a esta instancia copia de la cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023.

Ingresa al despacho memorial suscrito por la sentenciada **Stefany Martínez Velásquez** en que solicita acumulación jurídica de penas irrogadas en los procesos contentivos de los radicados 11001600000220170233400 y 110016000001920160293400.

Revisada la actuación, se observa que en providencia de 26 de abril de 2019 se decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en los procesos contentivos de los radicados 11001600000220170233400 y

110016000001920160293400, por consiguiente, se fijó un monto de **192 meses de prisión**.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que este despacho ya se pronunció de fondo, en decisión de 26 de abril de 2019, frente a la acumulación jurídica de penas, el despacho se abstiene por sustracción de materia de dar trámite o emitir pronunciamiento alguno respecto a la solicitud presentada en esta oportunidad por la sentenciada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

**RESUELVE**

**1.-Negar** a la interna **Stefany Martínez Velásquez** el reconocimiento de **1768 horas de trabajo** registradas en los certificados de cómputos 18371314, 18458201 y 18572085, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 002 2017 02334 00  
 Ubicación: 9515  
 Auto Nº 1175/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 08 NOV 2023

La anterior providencia El Secretario

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06-10-2023

NOMBRE: Stefany M.

CÉDULA: 7007297405

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 1175/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 9515 - NIEGA REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 28/10/2023 16:33

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 17 de octubre de 2023 17:16

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1175/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 9515 - NIEGA REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25377 60 00 664 2014 80004 00  
Ubicación: 10742  
Auto N° 1147/23  
Sentenciado: Yeison Mauricio Aranda Rozo  
Delitos: Violencia intrafamiliar agravada  
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá se resuelve lo referente a la redención de pena del interno **Yeison Mauricio Aranda Rozo** y prisión domiciliaria invocada por la defensa del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de enero de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, condenó a **Yeison Mauricio Aranda Rozo** en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada realizada contra una menor de edad; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, a la par declaró que la pena debía cumplirse intramuros. Decisión que, el 17 de julio del año citado, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya firmeza se consolidó el 8 de agosto de la anualidad enunciada.

Ulteriormente el 18 de septiembre de 2019 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá expidió la orden de captura 2019-2790 en contra de **Yeison Mauricio Aranda Rozo**.

En pronunciamiento de 24 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Yeison Mauricio Aranda Rozo** se encuentra privado de la libertad desde el 17 de febrero de 2020, fecha en que se materializó la orden de captura y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 019/20 de 18 de febrero del año enunciado.

La actuación da cuenta de que al interno se le ha redimido pena por

Radicado N° 25377 60 00 664 2014 80004 00  
Ubicación: 10742  
Auto N° 1147/23  
Sentenciado: Yeison Mauricio Aranda Rozo  
Delitos: Violencia intrafamiliar  
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

trabajo y estudio en los siguientes montos: **6 meses y 21 días** en auto de 2 de junio de 2022; **2 meses, 11 días y 12 horas** en auto de 6 de marzo de 2023; y, **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 31 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se

Radicado N° 25377 60 00 664 2014 80004 00  
Ubicación: 10742  
Auto N° 1147/23  
Sentenciado: Yeison Mauricio Aranda Rozo  
Delitos: Violencia intrafamiliar  
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.

abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se allegaron los certificados 18833559 y 18911635 por trabajo en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18833559	2023	Enero	208	Trabajo	200	25	26	200	12.5 días
18833559	2023	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18833559	2023	Marzo	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
18911635	2023	Abril	80	Trabajo	184	23	10	DEF	X
18911635	2023	Mayo	104	Trabajo	200	25	13	104	06.5 días
18911635	2023	Junio	112	Trabajo	192	24	14	112	07 días
		Total	912	Trabajo				817	51 días

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a las **80 horas de trabajo** registradas en el mes de marzo de 2023, la certificación de trabajo no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos ciclo, toda vez que la actividad realizada se calificó como **"deficiente"** conforme se observa para el certificado 18833559 para el referido periodo.

Igualmente, resulta necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Yeison Mauricio Aranda Rozo** en los meses de enero a marzo y de mayo y junio de 2023, esto es, **817 horas** que equivalen a cincuenta y un (51) días o **un (1) mes y veintiún (21) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (817 horas / 8 horas = 102 días / 2 = 51 días), habida cuenta que las horas excedidas durante los meses de enero y marzo de 2023, esto es, un total de 16 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 912 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por el panóptico solo se puedan tener en cuenta 817 horas.

Súmese a lo dicho que conforme se desprende de la cartilla biográfica, la conducta desplegada por el interno durante los meses referidos se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del trabajo en la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS Y

Radicado N° 25377 60 00 664 2014 80004 00  
Ubicación: 10742  
Auto N° 1147/23  
Sentenciado: Yeison Mauricio Aranda Rozo  
Delitos: Violencia intrafamiliar  
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.

RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", círculos de productividad artesanal y área de servicios, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **817 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente **un (1) mes y veintiún (21) días**.

#### De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Como antes se indicó la defensa del sentenciado **Yeison Mauricio Aranda** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)" (negritas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar

y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

*Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria!*

Evóquese que **Yeison Mauricio Aranda Rozo** purga una pena de **setenta y dos (72) meses de prisión** por el delito de violencia intrafamiliar agravada y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 17 de febrero de 2020, fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la sanción, de manera que, a la fecha, 29 de septiembre de 2023, ha descontado físicamente un monto de **43 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido al penado, a saber:

Fecha providencia	Redención
02-06-2022	6 meses y 21 días
06-03-2023	2 meses 11 días y 12 horas
31-05-2023	1 mes 07 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>10 meses y 10 días</b>

Igualmente, corresponde agregar el lapso redimido con esta decisión, esto es, **1 mes y 21 días**.

De manera que, sumados el tiempo de privación física de la libertad, 43 meses y 12 días, con el lapso reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, 10 meses y 10 días y el monto reconocido con esta decisión, 1 mes y 21 días, arroja un monto global de pena purgada de **55 meses y 13 días de prisión**; situación que denota que **Yeison Mauricio Aranda Rozo** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de 72 meses de prisión que se le atribuyó corresponde a **36 meses**.

Sumado a ello, el delito por el que **Yeison Mauricio Aranda Rozo** fue condenado, violencia intrafamiliar agravada, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto examinado no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo que concierne al arraigo del penado **Yeison Mauricio Aranda Rozo**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, del informe allegado en pretérita oportunidad por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, la cual fue atendida por la ciudadana

Laura Ximena Bernal Guerrero en condición de pareja sentimental del interno afirmo:

*"...contar con la disposición de recibir al penado en su domicilio, a pesar de no conocerlo muy bien, asegura que él ha sido honesto con ella y eso le brinda la confianza para ofrecerle su casa." (...) "Se procede a indagar con la entrevistada Laura Ximena, las condiciones habitacionales en las que estaría el sentenciado en caso de concedérsele el sustituto, refiere que la vivienda ubicada en la CALLE 164 B N° 4 - 54 BARRIO SANTA CECILIA BAJA, LOCALIDAD DE USAQUEN, donde habita ella con su familia, es propiedad de sus abuelos. Es una casa de cuatro niveles, la entrevistada habita en el primer piso el cual consta de un local, cinco habitaciones, dos baños, dos cocinas y un patio, sin embargo, Laura Ximena solo ocupa dos habitaciones, de las cinco que hay en el primer piso, así como utiliza uno de los baños y una de las cocinas. El segundo piso de la vivienda es habitado por sus abuelos. Laura refiere que en este primer piso habita junto a su hija, María José Olmos Bernal de 2 años, su mamá, Nubia Patricia Guerrero Vela de 45 años, quien trabaja administrando una cafetería de un colegio y su hermano, Jonathan Felipe Bernal Guerrero de 21 años, quien trabaja como operario de una empresa de medicamentos. La vivienda se ubica en estrato socioeconómico dos, cuentan con los servicios públicos de agua, luz, gas, internet y televisión. A nivel económico refiere que los gastos de este hogar como servicios y alimentación son divididos entre Laura Ximena, su mamá y su hermano; comenta que no pagan arriendo por ser una vivienda familiar."*

A la par, en el acápite de información adicional, la Asistente Social consignó:

*"A nivel social, menciona la entrevistada que el sentenciado nunca ha vivido en este inmueble ni en el sector ya que al parecer antes de estar privado de la libertad, vivía en la ciudad de Medellín, así mismo, Laura Ximena, refiere que los vecinos desconocen la situación del penado, ya que ellos son una familia muy reservada y no comentan con ninguna persona ajena a la familia sus asuntos personales y familiares." Sin embargo, asegura que **su familia, es conocedora de la relación que tiene ella con el sentenciado, y que la han apoyado en este proceso, refiere que su familia está de acuerdo en que el penado llegue a vivir a este inmueble, así mismo, ella está dispuesta a colaborarle y apoyarlo en todo lo que requiera, así como a garantizarle techo, alimentación y a suplir sus necesidades básicas por el tiempo que el sentenciado lo requiera** (negritas fuera de texto).*

*Por lo anterior, se percibe que, en la vivienda señalada, el sentenciado contaría con arraigo familiar al habitar allí su actual pareja sentimental y al asegurar esta, que el penado no posee el apoyo de ningún familiar cercano, igualmente la familia de Laura Ximena, no presentan inconveniente con la llegada del penado a esta vivienda. Así mismo, Laura asegura estar dispuesta a brindarle al penado apoyo tanto económico como emocional!"*

Del informe allegado por el área de asistencia social se logra evidenciar que, efectivamente, el interno **Yeison Mauricio Aranda Rozo** cuenta con arraigo familiar, social y económico; además, con el apoyo por

parte de su pareja y la familia de esta, que según se exteriorizó en la diligencia desea recibirlo en el inmueble en el que reside para que continúe cumpliendo la sanción, lo que presupone que el nombrado cuenta con una red de apoyo que lo estimule a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

En lo concerniente al pago de perjuicios, aunque el interno en audiencia de incidente de reparación integral de 18 de mayo de 2022, fue condenado al pago de la suma equivalente a 10 SMLMV por daños morales y el mismo monto por daño material, revisada la actuación más allá del abono de \$200.000 realizado en audiencia de 24 de febrero de 2022, no se logra establecer ningún otro pago en favor de la víctima Luz Dary Sierra Bernal; situación que no permite, por ahora, verificar el cumplimiento del presupuesto atinente a que se haya reparado a la víctima conforme lo prevé el literal b del numeral 4° del artículo 38B del Código Penal; situación a la que se suma que en auto 1034/23 de 4 de septiembre de 2023 en acápite de "otras determinaciones" se dispuso requerir "...al interno **Yeison Mauricio Aranda Rozo** a efectos de que acredite documentalmente el pago de los perjuicios morales y materiales que se le impusieron en favor de la víctima sin que al respecto ni el nombrado ni su defensor se hayan pronunciado.

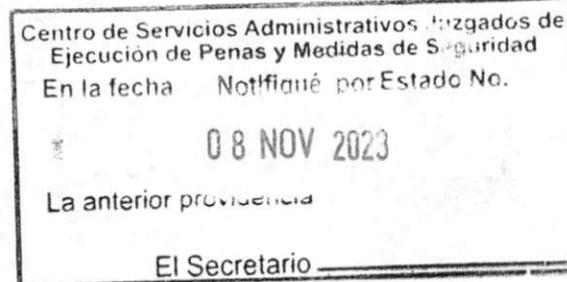
Entonces, acorde con lo expuesto, no resulta procedente la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria invocada en favor del interno **Yeison Mauricio Aranda Rozo**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ingreso al Despacho ficha de visita carcelaria realizada el 23 de agosto de 2023 por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en el cual el penado refiere que su arraigo para libertad condicional fue verificado.

Revisada la actuación y tal como se señaló al adoptar decisión de fondo en este proveído respecto al sustituto de la prisión domiciliaria, el arraigo social y familiar del interno **Yeison Mauricio Aranda Rozo** se encuentra demostrado; no obstante, como quiera que se halla pendiente que el nombrado y su defensor se pronuncien sobre el requerimiento que se les hizo al negarse la libertad condicional en auto de 1034/23 de 4 de septiembre de 2023 en cuanto a que se debe acreditar el "...pago de los perjuicios morales y materiales que se le impusieron en favor de la víctima Luz Dary Sierra Bernal" y que como presupuesto para la procedencia de la libertad condicional al igual que para el sustituto de la prisión domiciliaria exigen las normas que regula dichos mecanismos, deberán estarse a los dispuesto en dicho auto y en este hasta que se manifiesten frente al referido requerimiento.



De otra parte, ofíciase al panóptico a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida de **Yeison Mauricio Aranda Rozo** en especial a partir de julio de 2023.

A la par, requiérase al interno y a su defensor que acredite documentalmente el pago de los perjuicios morales y materiales que se le impusieron en favor de la víctima **Luz Dary Sierra Bernal**.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Yeison Mauricio Aranda Rozo** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y veintiún (21) días** con fundamento en los certificados 18833559 y 18911635, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** al penado **Yeison Mauricio Aranda Rozo** el reconocimiento de ochenta (80) horas de trabajo calificadas como deficientes en el mes de abril de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Negar** al interno **Yeison Mauricio Aranda Rozo** el reconocimiento de dieciséis (16) horas de trabajo excedidas en los meses de enero y marzo de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Negar** la **prisión domiciliaria** al sentenciado **Yeison Mauricio Aranda Rozo**, conforme lo expuesto en la motivación.

**5.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**6.-Contra** esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

25377 60 00 664 2014 80004 00  
Ubicación: 10742  
Auto N° 1147/23

AMJA/S



**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.,** 6-oct-2023

**PABELLÓN** 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 10742

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 7147

**FECHA AUTO:** 29-09-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 06/10/2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Yelson Aranda Ozo

**FIRMA PPL:** Yelson Aranda

**CC:** 40736056129

**TD:** 101905

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** \_\_\_\_\_ **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 1147/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 10742 - REDIME - CONC. PRISION DOM.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 28/10/2023 16:52

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 19 de octubre de 2023 11:58

**Para:** solicitudesurgentes@hotmail.com <solicitudesurgentes@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1147/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 10742 - REDIME - CONC. PRISION DOM.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 18 de octubre de 2023

Doctora  
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	14207
Condenado	BRANDON EDUARDO HERRERA OSORIO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1172/23 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (REVOCA PRISION DOMICILIARIA)
Fecha de tramite	10/10/2023 HORA: 08:24 A. M.
Dirección de notificación	CARRERA 71 F No 64 SUR 06 PISO 2 (direccion aportada en lápiz sobre el auto)

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 1172/23 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (REVOCA PRISION DOMICILIARIA)**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, habitantes del primero piso manifestaron no conocer al sentenciado, sin embargo **SE TOCO A LA PUERTA DEL SEGUNDO PISO DE MANERA INSISTENTE Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

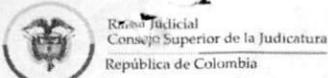
Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN  
CITADOR

Ordo 1706/23



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2020 01270 00  
Ubicación: 14207  
Auto N° 1172/23  
Sentenciado: Brandon Eduardo Herrera Osorio  
Delito: Hurto calificado agravado atenuado  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

Cra 71 f # 64 Sur - 06  
Piso 2 - Perdomo.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Brandon Eduardo Herrera Osorio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de junio de 2021, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Brandon Eduardo Herrera Osorio** en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **cuarenta (40) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 16 de marzo de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Decisión que adquirió firmeza el 26 de abril de la anualidad últimamente enunciada.

En decisión de 28 de junio de 2022 el Juzgado 3° homólogo de Guaduas - Cundinamarca, avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en decisión de 1° de febrero de 2023 concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, previa caución prendaria por un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

Tales obligaciones el penado las satisfizo a través de póliza judicial y suscripción, el 3 de febrero de 2023, de acta de compromiso; en consecuencia, se emitió por la reseñada autoridad judicial orden de traslado de prisión domiciliaria N° 009 de 6 de febrero de 2023 a efectos de la materialización del sustituto.

En auto de 25 de mayo de 2023, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado fue privado de la libertad el **12 de julio de 2021**.

Radicado N° 11001 60 00 015 2020 01270 00  
Ubicación: 14207  
Auto N° 1172/23  
Sentenciado: Brandon Eduardo Herrera Osorio  
Delito: Hurto calificado agravado atenuado  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

La foliatura permite evidenciar que al sentenciado en decisión de 1° de febrero de 2023 se le reconoció redención de pena en monto de **4 meses y 14.5 días**.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido al informe de visita de asistente social 990 de 9 de junio y de notificador de 18 de junio de 2023 en los que se indicó que el sentenciado **Brandon Eduardo Herrera Osorio** no fue encontrado los días 1° y 18 de junio de 2023, en el inmueble en el que fue autorizado a purgar la pena, pues respecto al primero de los días referidos la progenitora manifestó que el penado no se encontraba y no sabía a donde había salido y, en cuanto al segundo, el citador del Centro de Servicios Administrativos afirmó que al arribar al domicilio nadie atendió el llamado, esta sede judicial en decisión de 9 de agosto de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado al penado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que la prisión domiciliaria conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insistase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión

Radicado N° 11001 60 00 015 2020 01270 00  
Ubicación: 14207  
Auto N° 1172/23  
Sentenciado: Brandon Eduardo Herrera Osorio  
Delito: Hurto calificado agravado atenuado  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del sentenciado **Brandon Eduardo Herrera Osorio** se observa que, en auto de 1° de febrero de 2023 el Juzgado 3° homólogo de Guaduas - Cundinamarca le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 3 de febrero de 2023, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

- "(i) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- (ii) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre su insolvencia*
- (iii) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- (iv) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Brandon Eduardo Herrera Osorio** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).  
(...)*

En el caso, a partir de los informes allegados por parte de los servidores del Centro de Servicios Administrativos, vertidos bajo la gravedad de juramento, fácilmente se constata que el sentenciado

Radicado N° 11001 60 00 015 2020 01270 00  
Ubicación: 14207  
Auto N° 1172/23  
Sentenciado: Brandon Eduardo Herrera Osorio  
Delito: Hurto calificado agravado atenuado  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

**Brandon Eduardo Herrera Osorio** para los días 1° y 18 de junio de 2023, no se encontraba en su domicilio, de manera que esta situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación que conlleva el sustituto concedido, cual es la de permanecer en el domicilio que ha sido asignado para el cumplimiento de la pena, máxime si se tiene en cuenta que no obra que el nombrado haya solicitado a la autoridad penitenciaria permiso alguno para ausentarse del domicilio en las fechas referidas.

En ese orden de ideas y bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria funciona como una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de su grupo parental, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diafanidad que el caso el privado de la libertad quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 3 de febrero de 2023, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente egresó del domicilio en varias oportunidades sin ningún tipo de autorización penitenciaria o judicial, como le correspondía hacerlo.

Si a lo dicho se suma lo plasmado en el informe de notificador de 1° de septiembre de 2023, donde se indica que no fue posible realizar el enteramiento del oficio 4372 de 24 de agosto de 2023 donde se da traslado del trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, toda vez que al llegar al domicilio nadie atendió el llamado, y, aunque no se desconoce que esta última infracción no fue objeto del trámite incidental, la verdad sea dicha, ella fortalece el permanente incumplimiento por parte del nombrado en los compromisos que le incumbía satisfacer bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, en especial el de permanecer en el domicilio.

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **Brandon Eduardo Herrera Osorio** suscribiera, el 3 de febrero de 2023, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió las de permanecer en su sitio de reclusión, no ha satisfecho esa carga, pues, por el contrario, ha actuado a voluntad al ausentarse de la reclusión domiciliaria sin tener en cuenta que su derecho de locomoción se encuentra restringido al corresponder su condición al de una persona privada de la libertad.

Entonces, como el penado **Brandon Eduardo Herrera Osorio** no tuvo reparo alguno en transgredir las obligaciones que asumió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria sin ninguna justificación válida, pues, insistase, pese a que obra memorial de exculpaciones, estas no comprenden ni siquiera el lapso referido como quebrantado, se erige en situación que refleja que el proceder del nombrado es de total irrespeto por la administración de justicia, de la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

No esta demás señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Brandon Eduardo Herrera Osorio** ha sido constante, reiterada, como así se evidencia de los informes presentados por los funcionarios del Centro de Servicios Administrativos quienes dan cuenta que en varias oportunidades el sentenciado no ha sido encontrado en el domicilio y sin que la ausencia de él exhiba origen excusable o justificado, pues, la verdad sea dicha, para salir del domicilio el sentenciado estaba obligado a solicitar autorización sin que ello haya sucedido, pues las exculpaciones que da respecto a su ausencia no fueron reportados por el INPEC.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado por esta sede judicial para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiriera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural; así, como también la correspondiente orden de captura en contra del nombrado.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

**En firme** esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Brandon Eduardo Herrera Osorio** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez **adquiera firmeza** la presente decisión, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva **orden de captura**.

Ingreso al despacho correo electrónico procedente del Centro de Servicios Judiciales por medio del cual se informa a este despacho que dentro de la presente actuación no se llevó a cabo incidente de reparación integral.

De otra parte, se allegó escrito suscrito por la ciudadana Jasned Osorio González, en calidad de madre del penado, informando que su hijo se encuentra privado de la libertad en la URI de Puente Aranda y por ese motivo no se encontraba el día que se realizó la visita.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el correo allegado por parte del Centro de Servicios Judiciales.

-Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **indíquesele** a la ciudadana Jasned Osorio González, que revisada la actuación no figura como sujeto procesal, razón por la cual el despacho se **abstiene** de dar trámite a su solicitud, toda vez que, carece de capacidad de postulación, es decir, **NO** puede elevar solicitudes a nombre del sentenciado, salvo que acredite calidad de abogada y poder otorgado en tal calidad por el penado.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Brandon Eduardo Herrera Osorio**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Disponer** que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Brandon Eduardo Herrera Osorio** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 015 2020 01270 00  
Ubicación: 14207  
Auto N° 1172/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
08 NOV 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2020 01270 00  
Ubicación: 14207  
Auto N° 1172/23  
Sentenciado: Brandon Eduardo Herrera Osorio  
Delito: Hurto calificado agravado atenuado  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Brandon Eduardo Herrera Osorio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de junio de 2021, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Brandon Eduardo Herrera Osorio** en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **cuarenta (40) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 16 de marzo de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Decisión que adquirió firmeza el 26 de abril de la anualidad últimamente enunciada.

En decisión de 28 de junio de 2022 el Juzgado 3° homólogo de Guaduas - Cundinamarca, avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en decisión de 1° de febrero de 2023 concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, previa caución prendaria por un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

Tales obligaciones el penado las satisfizo a través de póliza judicial y suscripción, el 3 de febrero de 2023, de acta de compromiso; en consecuencia, se emitió por la reseñada autoridad judicial orden de traslado de prisión domiciliaria N° 009 de 6 de febrero de 2023 a efectos de la materialización del sustituto.

En auto de 25 de mayo de 2023, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado fue privado de la libertad el **12 de julio de 2021**.

Radicado N° 11001 60 00 015 2020 01270 00  
Ubicación: 14207  
Auto N° 1172/23  
Sentenciado: Brandon Eduardo Herrera Osorio  
Delito: Hurto calificado agravado atenuado  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

La foliatura permite evidenciar que al sentenciado en decisión de 1° de febrero de 2023 se le reconoció redención de pena en monto de **4 meses y 14.5 días**.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL  
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido al informe de visita de asistente social 990 de 9 de junio y de notificador de 18 de junio de 2023 en los que se indicó que el sentenciado **Brandon Eduardo Herrera Osorio** no fue encontrado los días 1° y 18 de junio de 2023, en el inmueble en el que fue autorizado a purgar la pena, pues respecto al primero de los días referidos la progenitora manifestó que el penado no se encontraba y no sabía a donde había salido y, en cuanto al segundo, el citador del Centro de Servicios Administrativos afirmó que al arribar al domicilio nadie atendió el llamado, esta sede judicial en decisión de 9 de agosto de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado al penado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que la prisión domiciliaria conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insistase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión

domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del sentenciado **Brandon Eduardo Herrera Osorio** se observa que, en auto de 1° de febrero de 2023 el Juzgado 3° homólogo de Guaduas - Cundinamarca le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 3 de febrero de 2023, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

- "(i) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- (ii) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre su insolvencia*
- (iii) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- (iv) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Brandon Eduardo Herrera Osorio** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).  
(...)*

En el caso, a partir de los informes allegados por parte de los servidores del Centro de Servicios Administrativos, vertidos bajo la gravedad de juramento, fácilmente se constata que el sentenciado

**Brandon Eduardo Herrera Osorio** para los días 1° y 18 de junio de 2023, no se encontraba en su domicilio, de manera que esta situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación que conlleva el sustituto concedido, cual es la de permanecer en el domicilio que ha sido asignado para el cumplimiento de la pena, máxime si se tiene en cuenta que no obra que el nombrado haya solicitado a la autoridad penitenciaria permiso alguno para ausentarse del domicilio en las fechas referidas.

En ese orden de ideas y bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria funciona como una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de su grupo parental, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diaphanidad que el caso el privado de la libertad quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 3 de febrero de 2023, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente egresó del domicilio en varias oportunidades sin ningún tipo de autorización penitenciaria o judicial, como le correspondía hacerlo.

Si a lo dicho se suma lo plasmado en el informe de notificador de 1° de septiembre de 2023, donde se indica que no fue posible realizar el enteramiento del oficio 4372 de 24 de agosto de 2023 donde se da traslado del trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, toda vez que al llegar al domicilio nadie atendió el llamado, y, aunque no se desconoce que esta última infracción no fue objeto del trámite incidental, la verdad sea dicha, ella fortalece el permanente incumplimiento por parte del nombrado en los compromisos que le incumbía satisfacer bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, en especial el de permanecer en el domicilio.

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **Brandon Eduardo Herrera Osorio** suscribiera, el 3 de febrero de 2023, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió las de permanecer en su sitio de reclusión, no ha satisfecho esa carga, pues, por el contrario, ha actuado a voluntad al ausentarse de la reclusión domiciliaria sin tener en cuenta que su derecho de locomoción se encuentra restringido al corresponder su condición al de una persona privada de la libertad.

Entonces, como el penado **Brandon Eduardo Herrera Osorio** no tuvo reparo alguno en transgredir las obligaciones que asumió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria sin ninguna justificación válida, pues, insistase, pese a que obra memorial de exculpaciones, estas no comprenden ni siquiera el lapso referido como quebrantado, se erige en situación que refleja que el proceder del nombrado es de total irrespeto por la administración de justicia, de la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

No esta demás señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Brandon Eduardo Herrera Osorio** ha sido constante, reiterada, como así se evidencia de los informes presentados por los funcionarios del Centro de Servicios Administrativos quienes dan cuenta que en varias oportunidades el sentenciado no ha sido encontrado en el domicilio y sin que la ausencia de él exhiba origen excusable o justificado, pues, la verdad sea dicha, para salir del domicilio el sentenciado estaba obligado a solicitar autorización sin que ello haya sucedido, pues las exculpaciones que da respecto a su ausencia no fueron reportados por el INPEC.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado por esta sede judicial para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiriera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural; así, como también la correspondiente orden de captura en contra del nombrado.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

**En firme** esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Brandon Eduardo Herrera Osorio** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez **adquiera firmeza** la presente decisión, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva **orden de captura**.

Ingreso al despacho correo electrónico procedente del Centro de Servicios Judiciales por medio del cual se informa a este despacho que dentro de la presente actuación no se llevó a cabo incidente de reparación integral.

De otra parte, se allegó escrito suscrito por la ciudadana Jasned Osorio González, en calidad de madre del penado, informando que su hijo se encuentra privado de la libertad en la URI de Puente Aranda y por ese motivo no se encontraba el día que se realizó la visita.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el correo allegado por parte del Centro de Servicios Judiciales.

-Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **indíquesele** a la ciudadana Jasned Osorio González, que revisada la actuación no figura como sujeto procesal, razón por la cual el despacho se **abstiene** de dar trámite a su solicitud, toda vez que, carece de capacidad de postulación, es decir, **NO** puede elevar solicitudes a nombre del sentenciado, salvo que acredite calidad de abogada y poder otorgado en tal calidad por el penado.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Brandon Eduardo Herrera Osorio**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Disponer** que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Brandon Eduardo Herrera Osorio** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** inmediato cumplimiento al **acápite** de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 015 2020 01270 00  
Ubicación: 14207  
Auto N° 1172/23

AMJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

BRANDON EDUARDO HERRERA OSORIO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)  
BRANDON EDUARDO HERRERA OSORIO  
CARRERA 71 F No. 64 SUR - 06 PISO 2 BARRIO ISMAEL PERDOMO DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 3096

NUMERO INTERNO 14207  
REF: PROCESO: No. 110016000015202001270  
C.C: 1073710390

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 998/23 DE FECHA 29 SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)  
BRANDON EDUARDO HERRERA OSORIO  
CRA 71 F No. 64 SUR 0006 01 BRR ISMAEL PERDOMO  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 3097

NUMERO INTERNO 14207  
REF: PROCESO: No. 110016000015202001270  
C.C: 1073710390

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 998/23 DE FECHA 29 SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1172/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 14207 - REVOCA PRISION DOM.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 28/10/2023 16:39

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 17 de octubre de 2023 20:41

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1172/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 14207 - REVOCA PRISION DOM.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 01900 00  
Ubicación: 15105  
Auto N° 1142/23  
Sentenciado: Edilfonso Trejos Celis  
Delitos: Homicidio  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciarío de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Edilfonso Trejos Celis**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de febrero de 2021, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edilfonso Trejos Celis** en calidad de autor responsable del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso **ciento veinticuatro (124) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la fecha reseñada.

En pronunciamiento de 18 de marzo de 2021, esta instancia avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Edilfonso Trejos Celis** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de marzo de 2019, fecha de la captura y, consiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en montos de: **4 meses, 24 días y 12 horas** en auto de 19 de octubre de 2021<sup>1</sup>; **3 meses, 1 día y 12 horas** en auto de 17 de febrero de 2023<sup>2</sup>; y, **2 meses** en auto de 31 de mayo de 2023<sup>3</sup>.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906

<sup>1</sup> Certificados 17747507, 17886779, 17957486, 18015044, 18141201 y 18217949

<sup>2</sup> Certificados 18367036, 18471899 y 18560714

<sup>3</sup> Certificados 18668533 y 18776671

de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se evidencia que, se allegaron los certificados de cómputos 18811196 y 18920081 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18811196	2023	Enero	114	Estudio	150	25	19	114	09.5 días
18811196	2023	Febrero	120	Estudio	144	24	21	120	10.5 días
18811196	2023	Marzo	132	Estudio	156	26	21	132	10.5 días
18920081	2023	Abril	108	Estudio	138	23	20	108	10 días
18920081	2023	Mayo	126	Estudio	150	25	20	126	10 días
18920081	2023	Junio	120	Estudio	144	24	19	120	09.5 días
		<b>Total</b>	<b>720</b>	<b>Estudio</b>				<b>720</b>	<b>60 días</b>

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 01900 00  
Ubicación: 15105  
Auto N° 1142/23  
Sentenciado: Edilfonso Trejos Celis  
Delitos: Homicidio  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio

Acorde con el cuadro para el interno **Edilfonso Trejos Celis** se acreditaron **720 horas de estudio** realizado entre enero y junio de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta (60) días o **dos (2) meses** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (720 horas / 6 horas = 120 días / 2 = 60 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificación e historial de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer la calificó en el grado de "ejemplar", además, la dedicación del sentenciado en el "CURSO EN ARTES Y OFICIOS", educación informal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Edilfonso Trejos Celis** por concepto de redención de pena por estudio un total de **dos (2) meses**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

**Oficiese** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" a fin de que se sirva remitir los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Edilfonso Trejos Celis**, en especial a partir de julio de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Edilfonso Trejos Celis** por concepto de redención de pena por estudio **dos (2) meses** con fundamento en los certificados 18811196 y 18920081, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 01900 00  
Ubicación: 15105  
Auto N° 1142/23  
Sentenciado: Edilfonso Trejos Celis  
Delitos: Homicidio  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2019 01900 00  
Ubicación: 15105  
Auto N° 1142/23

AMJA/S.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**08 NOV 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 06-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Edilfonso Trejos Celis

Firma [Firma]

Cédula 79922212 T. 384730

El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 1142/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 15105 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 28/10/2023 13:14

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 17 de octubre de 2023 11:47

**Para:** mmatuscastro@gmail.com <mmatuscastro@gmail.com>; Mario Matus <mmatus@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1142/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 15105 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



154.86 - 1180

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 50001 60 00 564 2015 04279 00  
Ubicación: 15486  
Auto N° 1180/23  
Sentenciado: Yeison Julián Rodríguez Pérez  
Delito: Homicidio, hurto calificado agravado y  
Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente al tiempo de privación de la libertad que el interno **Yeison Julián Rodríguez Pérez** deprecó en la visita carcelaria que, el 23 de agosto de 2023, efectuó Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de enero de 2017 el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio, condenó a **Yeison Julián Rodríguez Pérez** en calidad de autor responsable de los delitos de homicidio, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **doscientos dieciséis (216) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, privación del derecho a la tenencia y armas de fuego por el término de 15 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En auto de 2 de marzo de 2017, el Juzgado 1° homólogo de Villavicencio avocó conocimiento de la actuación, posteriormente en providencia de 7 de noviembre de 2018 se ordenó la remisión por competencia a los Juzgados homólogos de esta ciudad en atención a que el sentenciado fue trasladado a la ciudad de Bogotá

En auto de 18 de enero de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de julio de 2015, data de la captura en flagrancia conforme se consignó en la sentencia condenatoria.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha redimido pena en montos de **5 meses y 9 días** en auto de 5 de marzo de 2018; **1 mes y 5 días** en auto de 10 de mayo de 2019; **24 días** en auto de 26 de agosto de 2019; y, **3 meses y 3 días** en auto de 10 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Yeison Julián Rodríguez Pérez** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado de la **pena de 216 meses de prisión** que se le irrogó por los delitos de homicidio, hurto calificado agravado y de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego.

Al respecto se tiene que el interno se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 4 de julio de 2015, de manera que, a la fecha, 3 de octubre de 2023, el sentenciado a descontado por concepto de privación física de la libertad un monto de **98 meses y 29 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
	5 meses y 09 días
10-05-2019	1 mes y 05 días
26-08-2019	24 días
10-09-2020	3 meses y 03 días
<b>Total</b>	<b>10 meses y 11 días</b>

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, 98 meses y 29 días, con el total reconocido por concepto de redención de pena, 10 meses y 11 días, arroja un monto global de pena purgada de **109 meses y 18 días**, lo que permite concluir que al sentenciado le resta un total de 106 meses y 12 días de la pena de 216 meses de prisión que se le fijó.

Radicado Nº 50001 60 00 564 2015 04279 00  
Ubicación: 15486  
Auto Nº 1180/23  
Sentenciado: Yeison Julián Rodríguez Pérez  
Delito: Homicidio, hurto calificado agravado y  
Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiese** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirvan allegar a este despacho, los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de julio de 2020, así como cartilla biográfica actualizada.

Como quiera que ingresó al despacho visita carcelaria de 23 de agosto de 2023 realizada por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en que informa a este despacho las condiciones bajo las cuales el sentenciado **Yeison Julián Rodríguez Pérez** descuenta pena, incorpórese a la actuación digital y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

**1.-Declarar** que, el sentenciado **Yeison Julián Rodríguez Pérez** entre privación física de la libertad y redenciones de pena, ha descontado, a la fecha, 3 de octubre de 2023, un **monto de ciento nueve (109) meses y dieciocho (18) días** de la pena de 216 meses de prisión que se le fijó por los delitos de homicidio, hurto calificado agravado y tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

50001 60 00 564 2015 04279 00  
Ubicación: 15486  
Auto Nº 1180/23

AMJA





**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.,** 6-oct. 2023

**PABELLÓN** 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 15486

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1180

**FECHA AUTO:** 3-10-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** \_\_\_\_\_

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jerson Julian Rodriguez

**FIRMA PPL:** Jerson

**CC:** 7.121.908.470

**TD:** 98084

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** \_\_\_\_\_ **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 1180/23 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 15486 - DECL. TIEMPO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 28/10/2023 17:42

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de octubre de 2023 18:57

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1180/23 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 15486 - DECL. TIEMPO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 09 de octubre de 2023

Doctora

Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	19414
Condenado	VICTOR HERNAN MUÑOZ MONROY
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1177/23 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2023 (CONCEDE LIBERTAD INMEDIATA)
Fecha de tramite	03/10/2023 HORA: 11:52 A. M.
Dirección de notificación	CARRERA 22B No 67-07 SUR (dirección aportada en lápiz sobre el auto)

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 1177/23 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2023 (CONCEDE LIBERTAD INMEDIATA)**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, **SE TOCÓ A LA PUERTA DE REPETIDAS OPORTUNIDADES Y NADIE ATENDIÓ EL LLAMADO DE LA PUERTA**; recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico de la vivienda visitada:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIÑ  
CITADOR

Fredy  
18/10/23  
3:22pm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 14175 00  
Ubicación: 19414  
Auto N° 1177/23  
Sentenciado: Víctor Hernán Muñoz Monroy  
Delito: Hurto calificado  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad pro pena cumplida

*Cm 22 B. # 67-07 Sur.*

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado Víctor Hernán Muñoz Monroy.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de junio de 2017, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a Víctor Hernán Muñoz Monroy en calidad de autor del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso ochenta y cuatro (84) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 2 de junio del año citado.

En pronunciamiento de 23 de febrero de 2018 esta instancia judicial, avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: la primera, entre el 20 y 21 de septiembre de 2013, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva; y, la segunda, desde el 10 de octubre de 2017, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al sentenciado Víctor Hernán Muñoz Monroy se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: 1 mes y 8 días en auto de 25 de julio de 2018; 29 días en auto de 13 de noviembre de 2018; 1 mes y 14 días en auto de 3 de abril de 2019; 1 mes y 10 días en auto de 11 de julio de 2019; y, 7 meses, 5 días y 12 horas en auto de 24 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, Víctor Hernán Muñoz Monroy purga una pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión por el delito de hurto calificado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

La primera entre el 20 y 21 de septiembre de 2013, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva; y, la segunda, desde el 10 de octubre de 2017, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 3 de octubre de 2023, el sentenciado ha descontado un total de 71 meses y 24 días.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
25-07-2018	1 mes y 08 días
13-11-2018	29 días
03-04-2019	1 mes y 14 días
11-07-2019	1 mes y 10 días
24-05-2022	7 meses 05 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>12 meses 06 días y 12 horas</b>

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad junto con el redimido en pretéritas oportunidades, permite evidenciar que el sentenciado ha cumplido con la totalidad de la pena irrogada situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL E por PENA CUMPLIDA.

Acorde con lo expuesto, librense a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, lo anterior siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

Radicado Nº 11001 60 00 017 2013 14175 00  
Ubicación: 19414  
Auto Nº 1177/23  
Sentenciado: Víctor Hernán Muñoz Monroy  
Delito: Hurto calificado  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad pena cumplida

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Víctor Hernán Muñoz Monroy.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Víctor Hernán Muñoz Monroy** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Conceder** al sentenciado **Víctor Hernán Muñoz Monroy** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Víctor Hernán Muñoz Monroy.**

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Víctor Hernán Muñoz Monroy**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-En firme** esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Víctor Hernán Muñoz Monroy**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

Radicado Nº 11001 60 00 017 2013 14175 00  
Ubicación: 19414  
Auto Nº 1177/23  
Sentenciado: Víctor Hernán Muñoz Monroy  
Delito: Hurto calificado  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad pena cumplida

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

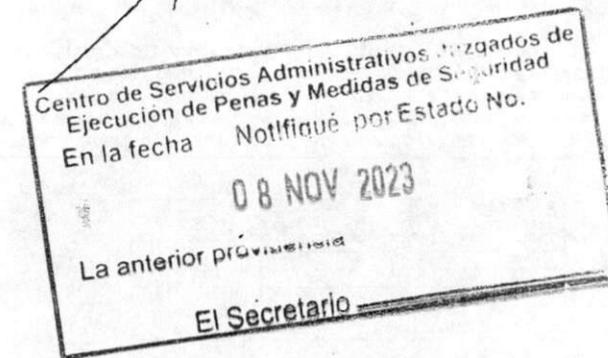
NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERO

JUEZ

11001 60 00 017 2013 14175 00  
Ubicación: 19414  
Auto Nº 1177/23

AMJA





SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 14175 00  
Ubicación: 19414  
Auto N° 1177/23  
Sentenciado: Víctor Hernán Muñoz Monroy  
Delito: Hurto calificado  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad pona cumplida

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 14175 00  
Ubicación: 19414  
Auto N° 1177/23  
Sentenciado: Víctor Hernán Muñoz Monroy  
Delito: Hurto calificado  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad pro pena cumplida

*Cruce B. # 67-07 SUR.*

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Víctor Hernán Muñoz Monroy**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de junio de 2017, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Víctor Hernán Muñoz Monroy** en calidad de autor del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **ochenta y cuatro (84) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 2 de junio del año citado.

En pronunciamiento de 23 de febrero de 2018 esta Instancia judicial, avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: la primera, entre el 20 y 21 de septiembre de 2013, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva; y, la segunda, desde el 10 de octubre de 2017, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Víctor Hernán Muñoz Monroy** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 8 días** en auto de 25 de julio de 2018; **29 días** en auto de 13 de noviembre de 2018; **1 mes y 14 días** en auto de 3 de abril de 2019; **1 mes y 10 días** en auto de 11 de julio de 2019; y, **7 meses, 5 días y 12 horas** en auto de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Víctor Hernán Muñoz Monroy** purga una pena de **ochenta y cuatro (84) meses de prisión** por el delito de hurto calificado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

La primera entre el 20 y 21 de septiembre de 2013, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva; y, la segunda, desde el 10 de octubre de 2017, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 3 de octubre de 2023, el sentenciado ha descontado un total de **71 meses y 24 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención		
25-07-2018	1 mes	y	08 días
13-11-2018			29 días
03-04-2019	1 mes	y	14 días
11-07-2019	1 mes	y	10 días
24-05-2022	7 meses		05 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>12 meses</b>		<b>06 días y 12 horas</b>

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad junto con el redimido en pretéritas oportunidades, permite evidenciar que el sentenciado ha cumplido con la totalidad de la pena irrogada situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL E** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, librense a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

Radicado Nº 11001 60 00 017 2013 14175 00  
Ubicación: 19414  
Auto Nº 1177/23  
Sentenciado: Víctor Hernán Muñoz Monroy  
Delito: Hurto calificado  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad pena cumplida

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Víctor Hernán Muñoz Monroy**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Víctor Hernán Muñoz Monroy** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Conceder** al sentenciado **Víctor Hernán Muñoz Monroy** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Víctor Hernán Muñoz Monroy**.

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Víctor Hernán Muñoz Monroy**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-En firme** esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Víctor Hernán Muñoz Monroy**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

Radicado Nº 11001 60 00 017 2013 14175 00  
Ubicación: 19414  
Auto Nº 1177/23  
Sentenciado: Víctor Hernán Muñoz Monroy  
Delito: Hurto calificado  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad pena cumplida

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001-60-00017-2013-14175-00  
Ubicación: 19414  
Auto Nº 1177/23

AMJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

VICTOR HERNAN MUÑOZ MONROY  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)  
VICTOR HERNAN MUÑOZ MONROY  
CALLE 1 A # 4 - 86  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 3098

NUMERO INTERNO 19414  
REF: PROCESO: No. 110016000017201314175  
C.C: 79203513

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 998/23 DE FECHA 3 OCTUBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1177/23 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 19414 - COND. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 19:53

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 4 de octubre de 2023 9:47

**Para:** jbmartinezabogado@gmail.com <jbmartinezabogado@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1177/23 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 19414 - COND. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 05284 60-00 335 2016 80036 00  
Ubicación: 20410  
Auto N° 1153/23  
Sentenciado: Carlos Mauricio González López  
Delito: Porte ilegal de armas de las FFMM  
Reclusión: La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Carlos Mauricio González López**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de diciembre de 2016 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó a **Carlos Mauricio González López** como responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso restringido, privativo de las fuerzas armadas y explosivos; en consecuencia, le impuso una pena de **ochenta y cuatro (84) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y, le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria de 5 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 28 de marzo de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias; además, debido al incumplimiento del penado **Carlos Mauricio González López** en las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita, el 16 de diciembre de 2016, para acceder a la prisión domiciliaria, se le revocó este sustituto en auto de 16 de diciembre de 2019. Decisión recurrida en reposición y apelación, al resolverse, el 17 de febrero de 2020, el primero de los recursos se mantuvo la decisión y, el 8 de julio de 2022, el Juzgado fallador confirmó íntegramente la decisión objeto de alzada al definir el segundo de los recursos.

La actuación permite determinar que **Carlos Mauricio González López** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en dos oportunidades: (i) del **28 de junio de 2016**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de

Radicado N° 05284 60 00 335 2016 80036 00  
Ubicación: 20410  
Auto N° 1153/23  
Sentenciado: Carlos Mauricio González López  
Delito: Porte ilegal de armas de las FFMM  
Reclusión: La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

detención preventiva en establecimiento de reclusión para luego continuar en privación de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria hasta el **13 de junio de 2019**, data en la que se produjo la aprehensión por cuenta de orden de registro y allanamiento con fines de incautación y captura por el proceso con radicado 11001600009620160000800, lo cual acaeció en su residencia; y, luego, (ii) desde el 21 de enero de 2023, data en que el INPEC lo puso a disposición y esta sede judicial procedió a legalizar la detención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Radicado N° 05284 60 00 335 2016 80036 00  
Ubicación: 20410  
Auto N° 1153/23  
Sentenciado: Carlos Mauricio González López  
Delito: Porte ilegal de armas de las FFMM  
Reclusión: La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

Evóquese que **Carlos Mauricio González López** purga una pena de **ochenta y cuatro (84) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso restringido, privativo de las fuerzas armadas y explosivos y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades:

La primera, entre el **28 de junio de 2016**, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión para luego continuar en privación de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria y el **13 de junio de 2019**, data en la que fue capturado por orden de registro y allanamiento con fines de incautación y captura por cuenta del proceso contentivo del radicado **11001600009620160000800**, lo cual acaeció en su residencia, por lo que en este primer interregno descontó **35 meses y 15 días**.

La segunda, desde el **21 de enero de 2023**, data en que el INPEC lo puso a disposición de esta sede judicial para continuar con el cumplimiento de la pena y, por consiguiente, se legalizó dicha disposición, de manera que, por este último lapso, a la fecha, 29 de septiembre de 2023, ha descontado **8 meses y 8 días**.

Entonces, sumados los lapsos de privación efectiva de la libertad, se tiene que **Carlos Mauricio González López** ha descontado un monto global de pena de **43 meses y 23 días**.

Única proporción a tener en cuenta, toda vez que no obran decisiones de redención de pena ni certificados pendientes de redimir.

En consecuencia, como la pena que se le irrogó fue de 84 meses de prisión, deviene lógico colegir que **NO CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a 50 meses y 12 días.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el interno **Carlos Mauricio González López**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho, escrito presentado por el sentenciado **Carlos Mauricio González López** en que solicita la acumulación jurídica de la

Radicado N° 05284 60 00 335 2016 80036 00  
Ubicación: 20410  
Auto N° 1153/23  
Sentenciado: Carlos Mauricio González López  
Delito: Porte ilegal de armas de las FFMM  
Reclusión: La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

presente actuación con el radicado **1100160000020200161100** cuyo fallo sostuvo, fue emitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado y su vigilancia le corresponde al homólogo 24, petición que ha reiterado en dos oportunidades.

Revisada la página web de la Rama Judicial correspondiente al radicado **1100160000020200161100** se observa que su vigilancia registra por cuenta del Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con desanotación de 9 de agosto de 2023, que dispuso su remisión a esta sede judicial por competencia, sin que a la fecha haya sido ingresado.

De otra parte, ingresó ficha de entrevista carcelaria realizada a **Carlos Mauricio González López** el 30 de marzo de 2023, en cuyo recuadro de "observaciones" se consignó que "No hay peticiones pendientes por resolver".

De igual manera, ingresó ficha de visita carcelaria realizada al penado el 22 de julio de 2023, data en la que manifestó que estaba pendiente "acumulación de penas".

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que el penado solicitó la acumulación jurídica de las penas impuestas en esta actuación con la del proceso con radicado **1100160000020200161100**, cuya vigilancia aun registra por cuenta del homólogo 24, pese a que ordenó su remisión a esta sede judicial, a través del Centro de Servicios Administrativos, **OFICIESE** al referido despacho judicial con el fin de que se sirva allegar el fallo proferido en el citado expediente, caso contrario, impulse el envío del proceso.

Incorpórese a la actuación digital las fichas de visita carcelaria realizadas el 30 de marzo y 22 de julio de 2023 e **INDIQUESE** al penado que su solicitud de acumulación jurídica de penas será resuelta una vez el proceso **1100160000020200161100** arribe a esta sede judicial.

**OFICIESE** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, con el fin de que se sirvan allegar a esta sede judicial los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza junto con la conducta que oven en la hoja de vida del interno, carentes de reconocimiento.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

Radicado N° 05284 60 00 335 2016 80036 00  
Ubicación: 20410  
Auto N° 1153/23  
Sentenciado: Carlos Mauricio González López  
Delito: Porte ilegal de armas de las FMM  
Reclusión: La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

**RESUELVE**

1.-**Negar** la libertad condicional al sentenciado **Carlos Mauricio González López**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez  
05284 60 00 335 2016 80036 00  
Ubicación: 20410  
Auto N° 1153/23

AMJA/ATC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**08 NOV 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**  
Bogotá, D.C. 6-10-23  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre Carlos Mauricio Gonzalez Lopez  
Firma    
Cédula 79747343 FP 384946  
El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

AI No. 1153/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 20410 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/10/2023 12:21

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (247 KB)

38- NI 20410 I 05284 60 00 335 2016 80036-00 NO CONDIC X OBJETIVO - CARLOS GONZALEZ.pdf,

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 06929 00  
Ubicación: 20471  
Auto N° 1150/23  
Sentenciado: Hernando Cordaba Cadena  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime por estudio y  
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Hernando Cordaba Cadena**, a la par se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por la defensora del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de julio de 2016, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Hernando Cordaba Cadena** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso ciento cincuenta y un (151) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 28 de abril de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de imponerle como pena principal **ciento cuarenta y seis (146) meses de prisión** y el mismo lapso por inhabilitación por el delito de hurto calificado y agravado. Providencia que adquirió firmeza el 16 de mayo de 2017.

En pronunciamiento de 2 de marzo de 2018 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 06929 00  
Ubicación: 20471  
Auto N° 1150/23  
Sentenciado: Hernando Cordaba  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio  
y Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 9 de mayo de 2015, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en el lugar de residencia y el 27 de julio de 2016, data está en que se emitió el fallo de primera instancia; y, luego, **(ii)** desde el 5 de octubre de 2019, fecha en que se materializó la aprehensión para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al interno **Hernando Cordaba Cadena** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **5 meses, 17 días y 12 horas** en auto de 9 de diciembre de 2021; **4 meses, 5 días y 12 horas** en auto de 20 de enero de 2023; y, **2 meses y 2 días** en auto de 10 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para

Radicado Nº 11001 60 00 017 2015 06929 00  
Ubicación: 20471  
Auto Nº 1150/23  
Sentenciado: Hernando Cordaba  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio  
y Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Precisado lo anterior, se observa que se allegó el certificado de cómputos 18911777 por estudio realizado por **Hernando Cordaba Cadena** en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18911777	2023	Abril	108	Estudio	138	23	18	108	09 días
18911777	2023	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18911777	2023	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
		<b>Total</b>	<b>354</b>	<b>Estudio</b>				<b>354</b>	<b>29.5 días</b>

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Hernando Cordaba Cadena** se acreditaron **354 horas de estudio** realizado de abril a junio de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintinueve (29) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (354 horas / 6 horas = 59 días / 2 = 29.5 días).

Súmese a lo dicho que se allegó la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta en las que el establecimiento carcelario durante los ciclos a reconocer la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en el programa de "ED. MEDIA MEI CLEI V", educación formal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Hernando Cordaba Cadena**, por concepto de redención de pena por estudio realizado conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **veintinueve (29) días y doce (12) horas**.

Radicado Nº 11001 60 00 017 2015 06929 00  
Ubicación: 20471  
Auto Nº 1150/23  
Sentenciado: Hernando Cordaba  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio  
y Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

## De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, la defensora del interno **Hernando Cordaba Cadena**, solicita el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

*"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."*  
(...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

*"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal."*

*Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención*

preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria<sup>1</sup>".

Evóquese que **Hernando Cordaba Cadena** purga una pena de **146 meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 9 de mayo de 2015, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en el lugar de residencia y el 27 de julio de 2016, data está en que se emitió el fallo de primera instancia, de manera que en este espacio temporal descontó físicamente **14 meses y 18 días** tal como se le indicó en auto 768/22 de 27 de julio de 2022 al declararse tiempo de privación de la libertad.

(ii) Luego desde el 5 de octubre de 2019, data en que se materializo la aprehensión para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 29 de septiembre de 2023, por este interregno ha purgado **47 meses y 14 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos lapsos de privación de la libertad arroja que, físicamente ha descontado **62 meses y 2 días** de la pena irrogada por el Juzgador.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
09-12-2021	5 meses, 17 días y 12 horas
20-01-2023	4 meses, 05 días y 12 horas
10-07-2023	2 meses y 02 días
<b>Total</b>	<b>11 meses y 25 días</b>

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **29 días y 12 horas**.

De manera que, sumados el lapso total de privación efectiva de la libertad, **62 meses y 2 días**, con las redenciones de pena reconocidas en pretérita oportunidad, **11 meses y 25 días**, y el lapso redimido con esta decisión, **29 días y 12 horas**, arroja que ha purgado un monto global de **74 meses, 26 días y 12 horas**; situación que permite concluir que **confluye** el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley

599 de 2000, pues el 50% de la pena de 146 meses que se le atribuyó por el delito de hurto calificado y agravado corresponde a **73 meses**.

Sumado a ello, el delito por el que **Hernando Cordaba Cadena** fue condenado, hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, no se encuentra enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituyen una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Hernando Cordaba Cadena**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, si bien es cierto la defensora del sentenciado allegó recibo de servicio público domiciliario, así como declaración juramentada de la ciudadana Karen Lorena Beltrán Guzmán que en condición de compañera permanente del nombrado refirió que registra la nomenclatura "KR 5 BIS ESTE 47 -09 SUR BARRIO SANTA RITA ORIENTAL LOCALIAD CUARTA DE SAN CRISTOBAL" y, abonado telefónico "3134213530", también lo es que esa información no resulta suficiente para tener por acreditado dicho presupuesto, toda vez que debe ser constatado plenamente por este Juzgado, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38B del Código penal, modificado por el 23 de la Ley 1709 de 2014, a través de la correspondiente visita domiciliaria de verificación de arraigo.

Por tanto, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **negar la prisión domiciliaria** invocada por el interno **Hernando Cordaba Cadena** en el marco del artículo 38 G del Código Penal, pues tal situación exime al Despacho de estudiar los demás presupuestos, debido que al tratarse de requisitos acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el sustituto invocado.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

**Oficiese** al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o

enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023; así, como cartilla biográfica actualizada del interno **Hernando Cordaba Cadena**.

Sin perjuicio de lo resuelto en esta decisión se dispone que Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, efectúe visita domiciliaria en la "KR 5 BIS ESTE 47 -09 SUR BARRIO SANTA RITA ORIENTAL LOCALIAD CUARTA DE SAN CRISTOBAL" y, abonado telefónico "3134213530", la cual será atendida por la ciudadana "Karen Lorena Beltrán Guzmán" con el fin de confirmar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario y, por consiguiente, verificar el arraigo familiar y social del nombrado. Se deberá rendir un **informe detallado** de quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde que época habitan el inmueble, que relación los une con el interno, las condiciones del entorno social; así, como quién se hará cargo de la manutención del penado de concederse el sustituto y mientras perdure la privación de la libertad y de dónde proceden los recursos para ese efecto. Deberá allegarse registro fotográfico de las instalaciones de la vivienda.

Una vez cumplido el trámite anterior, esta sede judicial **reevaluará** lo referente al sustituto de la prisión domiciliaria invocado por el sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al interno en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Hernando Cordaba Cadena**, por concepto de redención de pena por trabajo **veintinueve (29) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18911777, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** al sentenciado **Hernando Cordaba Cadena** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

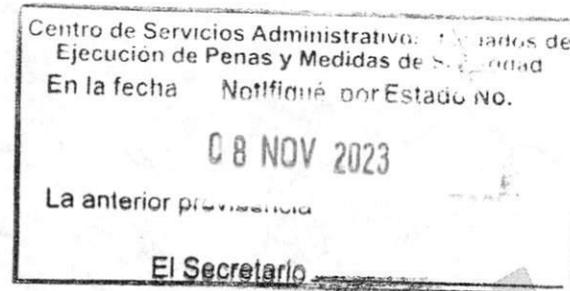
**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 017 2015 06929 00  
Ubicación: 20471  
Auto Nº 1150/23

AMJA/S





**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.,** 6-04-2023

**PABELLÓN** 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 20471

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 1150

**FECHA AUTO:** 29-09-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 06/10/2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** X Humberto Córdoba Cadena

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 1031156640

**TD:** 103559

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 1150/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 20471 - REDIME - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 28/10/2023 14:43

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 17 de octubre de 2023 12:40

**Para:** lmattos@defensoria.edu.co <lmattos@defensoria.edu.co>; maluderechoshumanos <maluderechoshumanos@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1150/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 20471 - REDIME - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

21093-1154

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2021 04137 00  
Ubicación: 21093  
Auto N° 1154/23  
Sentenciado: Rafael Felipe García Cassiani  
Delito: Hurto calificado agravado y Lesiones personales dolosas agravadas  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria que invoca el interno **Rafael Felipe García Cassiani**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de julio de 2022, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Rafael Felipe García Cassiani** en calidad de coautor de los delitos de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas agravadas; en consecuencia, le impuso **cuarenta y dos (42) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión cuya firmeza se declaró el 25 de julio del año citado.

En pronunciamiento de 17 de agosto de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Rafael Felipe García Cassiani** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el **16 de julio de 2021**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, hasta el **13 de julio de 2022**, fecha en la que se dictó sentencia; y, luego, (ii) desde el **8 de octubre de 2022**, data de la aprehensión para cumplir la pena impuesta.

La actuación da cuenta permite evidenciar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en monto de **6 días** en auto de 6 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es

del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, el sentenciado **Rafael Felipe García Cassiani** solicita la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

Dicha norma dispone:

*"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

*"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.*

*Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".*

Evóquese que el interno **Rafael Felipe García Cassiani** purga una pena de **cuarenta y dos (42) meses de prisión** por los delitos de hurto

Radicado Nº 11001 60 00 017 2021 04137 00  
Ubicación: 21093  
Auto Nº 1154/23  
Sentenciado: Rafael Felipe García Cassiani  
Delito: Hurto calificado agravado  
Lesiones personales dolosas agravadas  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 386 C.P.

**INMEDIATA** a esta sede judicial sobre el particular, a fin de disponer visita por parte de la Asistente Social, para verificar el cumplimiento de la pena.

**5.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 017 2021 04137 00  
Ubicación: 21093  
Auto Nº 1154/23

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos: Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
08 NOV 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.,** 6 - oct. 2023

**PABELLÓN** 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 21093

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.**  **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 1567

**FECHA AUTO:** 29-09-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 06/10/2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** garcera cassiani rafael

**FIRMA PPL:** [Firma manuscrita]

**CC:** 1026591439

**TD:** 107292

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**      **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 1154/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 21093 - CONCEDE PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 28/10/2023 15:11

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 17 de octubre de 2023 16:00

**Para:** CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>; clduran@defensoria.edu.co <clduran@defensoria.edu.co>;  
Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1154/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 21093 - CONCEDE PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 15204 63 00 150 2018 00015 00  
Ubicación: 26837  
Auto N° 1165/23  
Sentenciado: Yaneth Carolina Toro Álvarez  
Delito: Tráfico de estupefacientes agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la interna **Yaneth Carolina Toro Álvarez**, a la par se resolverá lo relacionado al tiempo de privación de la libertad de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de abril de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja, condenó a **Yaneth Carolina Toro Álvarez** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, multa de cuatro (4) SMMLV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por lo que dispuso expedir orden de captura. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de marzo de 2022 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **31 de mayo de 2019** fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la interna se le ha redimido pena en los siguientes montos: **4 meses y 24 días** en auto de 19 de septiembre de 2022; **28 días** en auto de 15 de diciembre de 2022; **1 mes y 20 días** en auto de 10 de abril de 2023; y, **19 días y 12 días** en auto de 6 de septiembre de 2023.

Radicado N°15204 63 00 150 2018 00015 00  
Ubicación: 26837  
Auto N°1165/23  
Sentenciado: Yaneth Carolina Toro Álvarez  
Delito: Tráfico de estupefacientes agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Declara tiempo de privación de la libertad

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Respecto a la interna **Yaneth Carolina Toro Álvarez**, se allegó el certificado de cómputos 18927596 por trabajo en el que aparecen

Radicado N°15204 63 00 150 2018 00015 00  
 Ubicación: 26837  
 Auto N°1165/23  
 Sentenciado: Yaneth Carolina Toro Álvarez  
 Delito: Tráfico de estupefacientes agravado  
 Reclusión: RM El Buen Pastor  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redime pena por trabajo  
 Declara tiempo de privación de la libertad

discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acumuladas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18927596	2023	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		<b>Total</b>	<b>160</b>	<b>Trabajo</b>				<b>160</b>	<b>10 días</b>

Acorde con el cuadro, para la interna **Yaneth Carolina Toro Álvarez** se acreditaron **160 horas de trabajo** realizado en el mes de junio de 2023; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **diez (10) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (160 horas / 8 horas = 20 días / 2 = 10 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, allegada por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante el mes a reconocer, el comportamiento de la interna se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la interna en la actividad de "MATERIAL RECICLADO", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Yaneth Carolina Toro Álvarez** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante el mes de junio de 2023 conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **diez (10) días**.

#### De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad.

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

Adheridos al precepto transcrito, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Yaneth Carolina Toro Álvarez** y, en ese orden, verificar el lapso que la atrás nombrada ha descontado de la pena que le fue impuesta por el Juzgado fallador.

En el caso, se tiene que a **Yaneth Carolina Toro Álvarez** se le irrogó una pena de ciento ocho (108) meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 31 de mayo de 2019, por lo cual que, a la fecha, 29 de septiembre de 2023, la nombrada ha descontado, físicamente, un monto de **51 meses y 28 días**.

Radicado N°15204 63 00 150 2018 00015 00  
 Ubicación: 26837  
 Auto N°1165/23  
 Sentenciado: Yaneth Carolina Toro Álvarez  
 Delito: Tráfico de estupefacientes agravado  
 Reclusión: RM El Buen Pastor  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redime pena por trabajo  
 Declara tiempo de privación de la libertad

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, por concepto de redención de pena, se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-09-2022	4 meses y 24 días
15-12-2022	28 días
10-04-2023	1 mes y 20 días
06-09-2023	19 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>8 meses 01 día y 12 horas</b>

Entonces, sumado el tiempo de privación física de la libertad, 51 meses y 28 días, con el reconocido por concepto de redención de pena, 8 meses, 1 día y 12 horas, y lo reconocido en la presente decisión, 10 días, arroja un **monto global de 60 meses, 9 días y 12 horas** de pena purgada; situación que permite colegir que, a **Yaneth Carolina Toro Álvarez**, a la fecha, 29 de septiembre de 2023, le resta por cumplir, 47 meses, 20 días y 12 horas de la pena de 108 meses que se le impuso.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

De otra parte, **oficiése** al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la penada, carentes de reconocimiento, en especial a partir del mes de julio de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Yaneth Carolina Toro Álvarez** por concepto de redención de pena por trabajo **diez (10) días**, con fundamento en el certificado 18927596, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** que, la sentenciada **Yaneth Carolina Toro Álvarez**, a la fecha, 29 de septiembre de 2023, entre privación física de la libertad y redenciones de pena, por cuenta de las presentes diligencias ha descontado **sesenta (60) meses, nueve (9) días y doce (12) horas**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N°15204 63 00 150 2018 00015 00  
Ubicación: 26837  
Auto N°1165/23  
Sentenciado: Yaneth Carolina Toro Alvarez  
Delito: Tráfico de estupefacientes agravado  
Reclusión RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redirige pena por trabajo  
Declara tiempo de privación de la libertad

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

15204 63 00 150 2018 00015 00  
Ubicación: 26837  
Auto N°1165/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
08 NOV 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06-10-2023 HORA:

NOMBRE: CAROLINA TOLO

CÉDULA: 1001046988

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA  
DACTILAR

Faint, illegible text, possibly a stamp or signature area.

RE: AI No. 1165/23 DEL 29 DE SETIEMBRE DE 2023 - NI 26837 - REDIME - DECL. TIEMPO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 27/10/2023 13:08

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 17 de octubre de 2023 9:28

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1165/23 DEL 29 DE SETIEMBRE DE 2023 - NI 26837 - REDIME - DECL. TIEMPO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2013 01302 00  
Ubicación: 27980  
Auto N° 1157/23  
Sentenciado: José Eduardo Rubio Montoya  
Delitos: Homicidio agravado  
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega redosificación de la pena

#### ASUNTO

Resolver lo referente a la redosificación de la pena invocada por el sentenciado **José Eduardo Rubio Montoya**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de noviembre de 2016, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá absolvió, entre otros, a **José Eduardo Rubio Montoya** de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Decisión revocada, el 21 de febrero de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para en su lugar condenar al nombrado en calidad de coautor de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **427 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término de 240 meses, junto a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 15 meses y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; además, en decisión de 4 de diciembre de 2019 la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal negó la nulidad y no caso la sentencia de segunda instancia.

En pronunciamiento de 16 de mayo de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **José Eduardo Rubio Montoya** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** del 3 de mayo de 2013, fecha de captura hasta el 26 de julio de 2016; y, luego, **(ii)** desde el 6 de marzo de 2019.

La foliatura da cuenta de que, el Juzgado Segundo homólogo de Acacias – Meta, en decisión de 23 de septiembre de 2021 reconoció redención de pena al interno en monto de **9 meses y 13.5 días**; y, **1**

Radicado N° 11001 60 00 028 2013 01302 00  
Ubicación: 27980  
Auto N° 1157/23  
Sentenciado: José Eduardo Rubio Montoya  
Delitos: Homicidio agravado  
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega redosificación de la pena

mes y 10 días en auto de 25 de octubre de 2022.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 7° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal.

La aplicación del principio de favorabilidad consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política no admite excepciones, porque en desarrollo de este solo es factible acoger en materia penal las normas posteriores que sean menos restrictivas

En el caso, el sentenciado **José Eduardo Rubio Montoya** solicita la redosificación de la pena, en el marco de la sentencia C-014 de 2023 con la que se modificó el artículo 5° de la Ley 2197 de 2022.

Tal disposición señala:

*"(...) lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años". Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación (...).*

*la Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión "sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022 (...).*

A partir de lo afirmado por la Corte Constitucional, emerge con diafinidad que en el caso no resulta viable la pretendida reducción punitiva que invoca el interno **José Eduardo Rubio Montoya** apoyado en la sentencia C-014 de 2023, toda vez que en la dosificación de la pena efectuada en la sentencia que se emitió en su contra, el Tribunal Superior de Bogotá no fijó una pena superior a 720 meses o 60 años de prisión.

Tal aserción obedece a que, si bien es cierto uno de los delitos por los cuales el sentenciado fue condenado, homicidio agravado, contempla la sanción de tipo penal máxima, tan bien es cierto que al momento de realizar su dosificación punitiva se tuvo como extremos 400 a 600 meses de prisión, por lo que en ningún momento se superó el monto máximo que la ley permite fijar como pena por tipo penal, es decir, delito.

Lo anotado permite verificar que lejos estuvo la tasación punitiva de acudir al máximo de 720 meses o 60 años como para considerar viable la redosificación de la sanción desacertadamente invocada por el interno.

Ahora bien, cierto es que en el presente caso se llevo a cabo un concurso de delitos, situación que generó que la pena se incrementara en 27 meses por la conducta de porte ilegal de armas, fijando así una pena de 427 meses de prisión; no obstante, dicho monto tampoco supera o se acerca los 720 meses de prisión que como máximo fija la legislación colombiana.

En ese orden de ideas, la redosificación de la pena impetrada por el interno **José Eduardo Rubio Montoya** emerge, claramente, improcedente, como quiera que para su aplicación en el marco de la sentencia C-014 de 2023, resulta indispensable que las penas hayan sido tasadas con un máximo de 720 meses o 60 años, lo cual, en el caso, no sucedió.

En consecuencia, al no tratarse de un caso en el cual se haya superado el máximo de la pena fijada en el ordenamiento jurídico, pues la dosificación no tuvo como extremo máximo punitivos 720 meses o 60 años, sino 600 meses o 50 años, se negará la redosificación de la pena invocada por el interno **José Eduardo Rubio Montoya**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Negar** la redosificación de la pena impuesta al sentenciado **José Eduardo Rubio Montoya**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

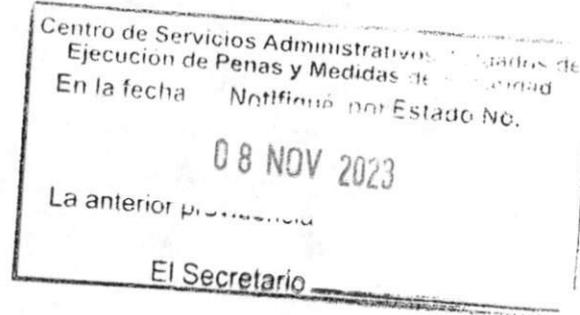
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 028 2013 01302 00  
Ubicación: 27980  
Auto N° 1157/23

AMJA





**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.,** 6 - OCT. 2023

**PABELLÓN** 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 27980

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1157

**FECHA AUTO:** 29-09-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 06/10/2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JOSÉ RUBIO

**FIRMA PPL:** RUBIO

**CC:** 1088-001233

**TD:** 71376

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 1157/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 27980 - NIEGA REDOSIFICACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 28/10/2023 13:21

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 17 de octubre de 2023 12:30

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1157/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 27980 - NIEGA REDOSIFICACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00  
Ubicación: 28094  
Auto N° 1156/23  
Sentenciados: Víctor Julio Ovalle Velosa  
Delito: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada  
tráfico, elaboración y tenencia de elementos  
destinados a la falsificación de moneda  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Niega libertad condicional

#### ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**; así como lo referente a la solicitud de libertad condicional que invoca.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de enero de 2018, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Víctor Julio Ovalle Velosa** en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad; además, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 28 de marzo de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación respecto al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**; además, en auto de 27 de mayo de 2022, se acumuló jurídicamente las penas impuestas al nombrado en los procesos radicados bajo los números **11001 60 00 000 2017 01858 00 NI. 28094 y 11001 60 00 000 2020 01972 01 NI. 36170** que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir, para el primero y, tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir para el último, en los Juzgados Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y, Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Transitorio de Bogotá y por los que **se fijó una pena acumulada de noventa y dos (92) meses y veinticuatro (24) días de prisión**.

La actuación permite verificar que **Víctor Julio Ovalle Velosa** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: **(i)** entre el **14 de junio**

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00  
Ubicación: 28094  
Auto N° 1156/23  
Sentenciados: Víctor Julio Ovalle Velosa  
Delito: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada  
tráfico, elaboración y tenencia de elementos  
destinados a la falsificación de moneda  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Niega libertad condicional

de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario y, luego, continuo privado de la libertad a partir de 18 de enero de 2018 bajo el mecanismo de la prisión domiciliaria hasta **el 22 de agosto de 2018**, data está en la que se advirtió su evasión del lugar de reclusión domiciliaria con la consiguiente revocatoria del citado sustitutivo; y, posteriormente, **(ii)** desde el 6 de octubre de 2020, calende en la que se materializó la orden de captura 52/19 emitida por esta sede judicial.

Al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 1 día** en auto de 14 de agosto de 2018; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 27 de agosto de 2022; **2 meses y 2 días** en decisión de 6 de junio de 2022; **3 meses, 1 día y 12 horas** en decisión de 8 de mayo de 2023; y, **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 22 de junio de 2023.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta*

Radicado Nº 11001 60 00 000 2017 01858 00  
Ubicación: 28094  
Auto Nº 1156/23  
Sentenciados: Víctor Julio Ovalle Velosa  
Delito: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada  
tráfico, elaboración y tenencia de elementos  
destinados a la falsificación de moneda  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Niega libertad condicional

evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, para el interno **Víctor Julio Ovalle Velosa** se allegó el certificado 18915863 por trabajo en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18915863	2023	Abril	144	Trabajo	184	23	18	144	09 días
18915863	2023	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18915863	2023	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
		<b>Total</b>	<b>464</b>	<b>Trabajo</b>				<b>464</b>	<b>29 días</b>

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** se acreditaron **464 horas de trabajo** realizado en los meses de abril a junio de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintinueve (29) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado entre dos (464 horas / 8 horas = 58 días / 2 = 29 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en las actividades de "BISUTERIA", fueron valoradas durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado entre abril y junio de 2023 un total de **veintinueve (29) días**.

#### De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no

Radicado Nº 11001 60 00 000 2017 01858 00  
Ubicación: 28094  
Auto Nº 1156/23  
Sentenciados: Víctor Julio Ovalle Velosa  
Delito: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada  
tráfico, elaboración y tenencia de elementos  
destinados a la falsificación de moneda  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Niega libertad condicional

existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

#### 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Víctor Julio Ovalle Velosa** purga una **pena acumulada jurídicamente de 92 meses y 24 días de prisión** por los delitos de tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir y, tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber:

La primera, entre el **14 de junio de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario para, luego, continuar privado de la libertad a partir de 18 de enero de 2018 bajo el mecanismo de la prisión domiciliaria hasta el **22 de agosto de 2018**, data está en la que se advirtió su evasión del lugar de reclusión domiciliaria con la consiguiente revocatoria del citado sustitutivo, de manera que en este espacio temporal descontó físicamente un monto de **descontó 14 meses y 8 días**.

La segunda vez, desde el **6 de octubre de 2020**, calenda en la que se materializó la orden de captura 52/19 emitida por esta sede judicial, por consiguiente, a la fecha, 29 de septiembre de 2023, por este lapso ha purgado **35 meses y 23 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos lapsos de privación de la libertad arroja que físicamente ha descontado, un quantum de **50 meses y 1 día**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Radicado Nº 11001 60 00 000 2017 01858 00  
Ubicación: 28094  
Auto Nº 1156/23  
Sentenciados: Víctor Julio Ovalle Velosa  
Delito: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada  
tráfico, elaboración y tenencia de elementos  
destinados a la falsificación de moneda  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Niega libertad condicional

Fecha providencia	Redención
14-08-2018	1 mes y 01 día
27-08-2022	1 mes 01 días y 12 horas
06-06-2022	2 meses y 02 días
08-05-2023	3 meses 01 día y 12 horas
22-06-2023	1 mes 01 día y 12 horas
<b>Total</b>	<b>8 meses 07 días 12 horas</b>

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, es decir, **29 días**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad y el reconocido por concepto de redención de pena reconocido en pasadas ocasiones y el redimido con esta decisión, arroja un monto global de pena purgada de **59 meses, 7 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena acumulada que se le fijó fue de **92 meses y 24 días de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **55 meses y 20 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad remitió la Resolución 3259 de 14 de septiembre de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Víctor Julio Ovalle Velosa**; además, de la cartilla biográfica anexada se evidencia que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Víctor Julio Ovalle Velosa**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia y que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se observa escrito allegado por el nombrado el 9 de junio del presente año, en el que indica que, en caso de concedérsele la libertad condicional sentará su arraigo en la *"CALLE 107 SUR Nº 7g-09 ESTE PUERTA AL LLANO LOCALIDAD (QUINTA) DE USME. CEL 315 867 54 64 correo electrónico paolaovalle33@gmail.com"*

Sin embargo, aunque el penado enunció la dirección en la que residirá en caso de otorgársele el beneficio, no indicó con quien habitará en ella, la persona a la que pertenece el inmueble o su disposición para

Radicado Nº 11001 60 00 000 2017 01858 00  
Ubicación: 28094  
Auto Nº 1156/23  
Sentenciados: Víctor Julio Ovalle Velosa  
Delito: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada  
tráfico, elaboración y tenencia de elementos  
destinados a la falsificación de moneda  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Niega libertad condicional

recibirlo, situación que impide a esta sede judicial verificar su asentamiento social o familiar a través del área de asistencia social del centro de Servicios Administrativos de estos despachos, pues lo cierto es que, aunque la libertad condicional es un mecanismo que le permitiría su locomoción, ello no significa que pueda desligarse de la actuación, hasta tanto se produzca la extinción de su condena, motivo por el que resulta forzoso constatar al existencia del lugar en el que residirá a evento de ubicación y/o notificaciones futuras.

Por lo anterior, no es factible tener por cumplida la exigencia del numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues se insiste, la información suministrada por el sentenciado no es suficiente para establecer su arraigo, por ende no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de este requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho ficha de visita carcelaria realizada el 24 de agosto de 2023 al penado **Víctor Julio Ovalle Veloza**, en la que solicitó *"ATENCIÓN MEDICA Y ODONTOLÓGICA PUES CUANDO VA NUNCA HAY TURNO"*.

Asimismo, en memorial anterior el sentenciado deprecó cita a través de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues aduce que es una persona de la tercera edad, que padece de quebrantos de salud, derrame cerebral, triglicéridos altos y las comidas en el reclusorio no son adecuadas ni proporcionadas.

Finalmente, ingresó correo electrónico procedente de la Policía Nacional en el que informan que *"En atención a la solicitud, de manera atenta y respetuosa me permito remitir resultado de la consulta realizada en la plataforma del Registro Nacional de Medidas Correctivas "RNMC" a las señoras BETTY JANETH FRANCO LEONEL y GERALDIN TATIANA GARCÍA LEONEL, lo anterior como insumo a solicitud oficio Nº 3803 - NI 28094"*.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REQUIÉRASE** a la Oficina de Sanidad de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo con el fin de que **INFORMEN** de manera **INMEDIATA Y URGENTE** a esta sede judicial si el penado **Víctor Julio Ovalle Veloza** ha sido valorado, caso positivo informar a través de que área. Lo anterior por cuanto el nombrado en visita carcelaria refirió que no ha sido posible su atención médica y odontológica.

Debido a que **Víctor Julio Ovalle Veloza** manifiesta que padece varias enfermedades y solicita remisión al Instituto Nacional de Medicina

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00  
Ubicación: 28094  
Auto N° 1156/23  
Sentenciados: Víctor Julio Ovalle Velosa  
Delito: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada  
tráfico, elaboración y tenencia de elementos  
destinados a la falsificación de moneda  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Niega libertad condicional

Legal, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **OFICIESE** al citado instituto con el fin de que se sirvan fijar fecha y hora para valoración del nombrado.

Como quiera que en auto interlocutorio 968 de 22 de agosto de 2023, se decretó la extinción de la pena impuesta a **Geraldín Tatiana García Leonel** y **Betty Janeth Franco Leonel**, por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de dar trámite al oficio allegado por la oficina de medidas correctivas de la Policía Nacional.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** por concepto de redención de pena por trabajo **veintinueve (29) días**, con fundamento en el certificado 18915863, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 000 2020 00660 00  
Ubicación: 6166  
Auto N° 1155/23

AMJA/ATC.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
08 NOV 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

06-10-23  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA  
Bogotá, D.C. 79 2646 79 -  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre VICTOR JULIO OVALLE  
Firma T.D-276844  
Cédula \_\_\_\_\_ T.P. \_\_\_\_\_  
El(ta) Secretario(a) \_\_\_\_\_

RE: AI No. 1156/23 DEL 29 DE SPETIEMBRE DE 2023 - NI 28094 -

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 28/10/2023 16:58

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de octubre de 2023 12:38

Para: edgar morales <edgarjuridico58@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1156/23 DEL 29 DE SPETIEMBRE DE 2023 - NI 28094 -

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 0473400  
Ubicación: 28512  
Auto N° 1163/23  
Sentenciada: Sindi Yomara Duran Garzón  
Delitos: Hurto calificado agravado consumado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio  
Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón**, de igual forma se resolverá lo relacionado a la declaración de tiempo de privación de la libertad de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de agosto de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Sindi Yomara Duran Garzón** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **ciento diez (110) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el **20 y 21 de marzo de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad en atención a que la fiscalía no solicitó medida de aseguramiento privativa de la libertad; y, luego, (ii) desde el **26 de abril de 2021**, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 045/21.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **20 días** en auto de 31 de enero de 2022; **11 días** en auto de 26 de julio de 2022; **20 días** en auto de 23 de agosto de 2022; **26 días**

28J12-1163

3

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 0473400  
Ubicación: 28512  
Auto N° 1163/23  
Sentenciada: Sindi Yomara Duran Garzón  
Delitos: Hurto calificado agravado consumado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio  
Declara tiempo de privación de la libertad

y **12 horas** en auto de 5 de diciembre de 2022; **9 días y 12 horas** en auto de 24 de enero de 2023; **29 días y 12 horas** en auto de 17 de abril de 2023; y, **24 días** en auto de 25 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.  
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Respecto a la penada **Sindi Yomara Duran Garzón** se allegó el certificado de cómputos 18943930, por estudio, en el que aparecen

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 0473400  
 Ubicación: 28512  
 Auto N° 1163/23  
 Sentenciada: Sindi Yomara Duran Garzón  
 Delitos: Hurto calificado agravado consumado  
 Reclusión: RM El Buen Pastor  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redime pena por estudio  
 Declara tiempo de privación de la libertad

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 0473400  
 Ubicación: 28512  
 Auto N° 1163/23  
 Sentenciada: Sindi Yomara Duran Garzón  
 Delitos: Hurto calificado agravado consumado  
 Reclusión: RM El Buen Pastor  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redime pena por estudio  
 Declara tiempo de privación de la libertad

discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días restados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18943930	2023	Abril	108	Estudio	138	23	18	108	09 días
18943930	2023	Mayo	102	Estudio	150	25	17	102	08.5 días
18943930	2023	Junio	117	Estudio	144	24	19.5	117	09.75 días
		<b>Total</b>	<b>327</b>	<b>Estudio</b>				<b>327</b>	<b>27.25 días</b>

Acorde con el cuadro para la interna **Sindi Yomara Duran Garzón** se acreditaron **327 horas de estudio** realizado en los meses de abril a junio de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintisiete (27) días y seis (6) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (327 horas / 6 horas = 54.5 días / 2 = 27.25 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, certificación e historial de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer la calificó en grado de "EJEMPLAR"; además, la dedicación de la sentenciada en el curso "ED. BASICA MEI CLEI III" fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** por concepto de redención de pena por estudio un total de **veintisiete (27) días y seis (6) horas**.

#### De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad.

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

Adherido al precepto transcrito, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Sindi Yomara Duran Garzón** y, en ese orden, verificar el lapso que la atrás nombrada ha descontado de la pena que le fue impuesta por el Juzgado fallador.

En el caso, se tiene que a **Sindi Yomara Duran Garzón** se le irrogó una pena de ciento diez (110) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado y, por ella, ha estado privada de la libertad en dos oportunidades a saber:

(i) Entre el **20 y 21 de marzo de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad en atención a que la fiscalía no solicitó medida de aseguramiento privativa de la libertad; y, luego, (ii) desde el

**26 de abril de 2021**, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena, por lo que, a la fecha, 29 de septiembre de 2023, la sentenciada ha descontado físicamente por esos dos interregnos de privación de la libertad un monto total de **29 meses y 4 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, por concepto de redención de pena, se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
31-01-2022	20 días
26-07-2022	11 días
23-08-2022	20 días
05-12-2022	26 días y 12 horas
24-01-2023	09 días y 12 horas
17-04-2023	29 días y 12 horas
25-08-2023	24 días
<b>Total</b>	<b>4 meses 20 días y 12 horas</b>

Entonces, sumado el tiempo de privación física de la libertad, 29 meses y 4 días, con el reconocido por concepto de redención de pena en pasada ocasiones, 4 meses, 20 días y 12 horas, y lo redimido con la presente decisión, 27 días y 6 horas, arroja un **monto global de 34 meses, 21 días y 18 horas** de pena purgada; situación que permite colegir que, a **Sindi Yomara Duran Garzón**, a la fecha, 29 de septiembre de 2023, le resta por cumplir, 75 meses, 8 días y 6 horas de la pena de 110 meses que se le impuso.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión de la sentenciada para que integre su hoja de vida.

-**Oficiése** a la oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con el fin de que se sirva allegar a este despacho, certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, en especial los que obren a partir de julio de 2023.

Ingresan al despacho oficios 2023EE0140006 y 2023EE0129550 de 13 y 29 de julio de 2023 procedentes del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual en los que se informa las transgresiones cometidas por el sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho**.

Revisada la actuación se evidencia que en providencia de 25 de agosto de 2023 se dispuso la remisión por competencia de la actuación adelantada en contra de **Carlos Andrés Arce Cristancho**, a los Juzgados homólogos de Facatativá - Cundinamarca, como quiera que el sentenciado se traslado al municipio de Funza.

En atención a lo anterior, se dispone:

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 0473400  
Ubicación: 28512  
Auto N° 1163/23  
Sentenciada: Sindi Yomara Duran Garzón  
Delitos: Hurto calificado agravado consumado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 905 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio  
Declara tiempo de privación de la libertad

-Remítase por competencia los oficios 2023EE0140006 y 2023EE0129550 con destino a los Juzgados homólogos de Facatativá - Cundinamarca para lo de su cargo

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** por concepto de redención de pena por estudio **veintisiete (27) días y seis (6) horas** con fundamento en el certificado 18943930, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** que, la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón**, a la fecha, 29 de septiembre de 2023, entre privación física de la libertad y redenciones de pena, por cuenta de las presentes diligencias ha descontado **treinta y cuatro (34) meses, veintiún (21) días y dieciocho (18) horas**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 023 2017 0473400  
Ubicación: 28512  
Auto N° 1163/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
08 NOV 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06-10-2023 HORA:

NOMBRE: Sindy Arlen Garzon

CÉDULA: 1032429323

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA  
DACTILAR



RE: AI No. 1163/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 28512 - REDIME - DECL. TIEMPO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 28/10/2023 17:02

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 19 de octubre de 2023 14:59

**Para:** arnulfoapi2216@gmail.com <arnulfoapi2216@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1163/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 28512 - REDIME - DECL. TIEMPO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 02529 00  
Ubicación: 37464  
Auto N° 1213/23  
Sentenciado: Gustavo Jesús Carrillo Borrero  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de agosto de 2016, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veintiséis (126) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 23 de agosto de 2017, esta instancia avocó conocimiento de las diligencias en que **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 8 y 9 de marzo de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente liberación en atención a que no se le impuso medida de aseguramiento y, luego, (ii) desde el 16 de enero de 2017, data en la que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al penado se le ha reconocido redención de pena por estudio, en los siguiente montos: **2 meses y 8 días** en auto de 20 de septiembre de 2018; **2 meses** en auto de 31 de enero de 2019; **20 días** en auto de 24 de mayo de 2019; **20 días** en auto de 22 de agosto de 2019; **1 mes** en auto de 10 de octubre de 2019; **2 meses y 2 días** en auto de 16 de abril de 2020; **2 meses** en auto de

28 de septiembre de 2020; **2 meses y 2 días** en auto de 1° de junio de 2021; y, **2 meses y 12 horas** en auto de 6 de diciembre de 2021.

Ulteriormente, en decisión 892/21 de 6 de diciembre de 2021 se concedió al penado que **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G del Código Penal para cuyo efecto constituyo caución prendaria a través de póliza y suscribió, el 29 de diciembre del año citado, acta compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B ídem.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL  
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido a que el Área de Control de Visita Grupo Domiciliarias COBOG, allegó reporte de 9 de febrero de 2023 en el que se indicó que en dicha fecha se realizó visita de control del sustituto de la prisión domiciliaria al penado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** en la Cra. 88 F N° 41 -06 sur con resultado negativo, pues ninguna persona atendió el llamado del servidor público que hizo presencia en la vivienda del nombrado, esta sede judicial en decisión de 4 de septiembre de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado del referido reporte al penado y su defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que la prisión domiciliaria conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 37464

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S: \_\_\_ A.I:  OF: \_\_\_ Otro: \_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_\_\_ No. 1213

FECHA DE ACTUACION: 11/10/2023

**DATOS DEL INTERNO:**

Nombre: Gustavo José Carrillo Firma: Gustavo

Cédula: 8509024

Huella:

Fecha: 24/10/2023

Teléfonos: 3228545075



Recibe copia del documento: SI:  No: \_\_\_ ( \_\_\_\_\_ )

RE: AI No. 1213/23 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 37464 - REVOCA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 26/10/2023 17:44

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 26 de octubre de 2023 12:21

**Para:** stellaquenza18@hotmail.com <stellaquenza18@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1213/23 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 37464 - REVOCA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

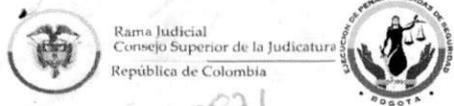
*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

CL 42 A SUR ZA ESTE 69/37903 - 1162

J. Elcat 52536574



SIGCMA

Radicado N° 11001 63 00 114 2015 00081 00  
Ubicación: 37903  
Auto N° 1162/23  
Sentenciado: Paola Andrea Gutiérrez Martínez  
Delito: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo

320 9882871  
2  
321 4184160

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 63 00 114 2015 00081 00  
Ubicación: 37903  
Auto N° 1162/23  
Sentenciado: Paola Andrea Gutiérrez Martínez  
Delito: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo

**ASUNTO**

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la interna **Paola Andrea Gutiérrez Martínez**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 10 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** en calidad de autora del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión**, multa de cuatro (4) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la privación de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y dispuso librar orden de captura. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 5 de septiembre de 2017 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 25 de junio de 2017, fecha de la captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 776 de 29 de junio de 2017.

Conforme se desprende de la actuación a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 3 días** en decisión de 24 de septiembre de 2019; **17 días** en auto de 13 de diciembre de 2019; **1 mes y 1 día** en proveído de 15 de diciembre de 2019; **28 días** en proveído de 7 de febrero de 2020; **22 días** en providencia de 16 de marzo de 2020; **1 mes** en proveído de 31 de marzo de 2021; **28 días** en auto de 30 de julio de 2021; **1 mes** en auto de 26 de octubre de 2021; **1 mes y 20 días** en auto de 8 de julio de 2022; **26**

**días y 12 horas** en auto de 28 de julio de 2022; **9 días y 12 horas**, auto de 13 de septiembre de 2022; **2 meses y 6 días** en auto de 16 de mayo de 2023; **1 mes y 1 día** en auto de 23 de mayo de 2023; y, **11 días y 12 horas** en auto de 14 de agosto de 2023.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Respecto a la interna **Paola Andrea Gutiérrez Martínez**, se evidencia que se allegó el certificado de cómputos 18927683 por trabajo

Radicado Nº 11001 63 00 114 2015 00081 00  
Ubicación: 37903  
Auto Nº 1162/23  
Sentenciado: Paola Andrea Gutiérrez Martínez  
Delito: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo

en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18927683	2023	Mayo	189	Trabajo	200	25	23.6	189	11.8 días
18927683	2023	Junio	80	Trabajo	192	24	16	80	6.5 días
		<b>Total</b>	<b>269</b>	<b>Trabajo</b>				<b>269</b>	<b>16.8 días</b>

Acorde con el cuadro, para la interna **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** se acreditaron **269 horas de trabajo** realizado en los meses de mayo y junio de 2023, que equivalen a **dieciséis (16) días y dieciséis (16) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ( $269 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 33.6 \text{ días} / 2 = 16.8 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, allegada por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer, el comportamiento de la interna se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la penada en la actividad de "ATENCIÓN DE EXPENDIO SEMI EXTERNO", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de mayo y junio de 2023 conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **dieciséis (16) días y dieciséis (16) horas**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

De otra parte, **oficiése** al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la penada, carentes de reconocimiento, en especial a partir del mes de julio de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** por concepto de redención de pena por trabajo **dieciséis (16) días y**

Radicado Nº 11001 63 00 114 2015 00081 00  
Ubicación: 37903  
Auto Nº 1162/23  
Sentenciado: Paola Andrea Gutiérrez Martínez  
Delito: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo

**dieciséis (16) horas**, con fundamento en el certificado 18921010, conforme lo expuesto en la motivación.

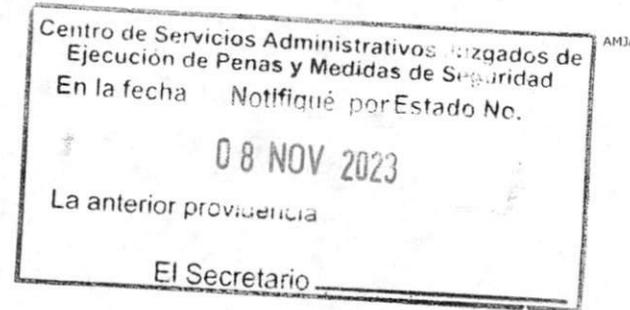
**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez  
11001 63 00 114 2015 00081 00  
Ubicación: 37903  
Auto Nº 1161/23





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**JUZGADO:** 16

**NUMERO INTERNO:** 37903

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S:** \_\_\_ **A.I:**  **OF:** \_\_\_ **Otro:** \_\_\_ **¿Cuál?:** \_\_\_ **No.** 1162

**FECHA DE ACTUACION:** 29/09/2023

**DATOS DEL INTERNO:**

**Nombre:** Pola Andeca Gutierrez **Firma:** \_\_\_\_\_

**Cédula:** 52.536.554 Bta **Huella:** 

**Fecha:** 18/10/2023

**Teléfonos:** 321.418.41-60. \_\_\_\_\_

**Recibe copia del documento:** SI:  No: \_\_\_ ( \_\_\_\_\_ )

RE: AI No. 1162/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 37903 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 28/10/2023 16:48

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 19 de octubre de 2023 8:57

**Para:** mariaelumeliasancheztuta@yahoo.com.co <mariaeumeliasancheztuta@yahoo.com.co>; Maria Sanchez <mesanchez@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1162/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 37903 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ext

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad, 17 de octubre de 2023.**

<b>Numero Interno</b>	42091
<b>Condenado a notificar</b>	LUIS GONZALO ARISTIZABAL RODRIGUEZ
<b>C.C</b>	80157786
<b>Fecha de notificación</b>	11 de octubre de 2023
<b>Hora</b>	15:36 H
<b>Actuación a notificar</b>	A.I. No. 1202 DE FECHA 09-10-2023
<b>Dirección de notificación</b>	CALLE 60 # 83 A - 11 SUR INT. 2 APTO. 1201

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 09 de octubre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALTAN DATOS	

*Paudo  
30/10/23*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

### **Descripción:**

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, procedo a llamar al número abonado 3174370945 contesta un señor indica ser el PPL quien manifiesta que no está en la casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

*(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):*



Cordialmente.

  
GUILLERMO GALLO  
CITADOR



Cl 60 SUR #83A -11  
Int 2 apl ROI  
Bosa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 14167 00  
Ubicación: 42091  
Auto N° 1202/23  
Sentenciado: Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez  
Delito: Porte ilegal de armas  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el  
sentenciado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez** como cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria y permiso para trabajar. Decisión que adquirió firmeza en la fecha reseñada.

En pronunciamiento de 8 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 10 y 11 de noviembre de 2013, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 5 de abril de 2019, data en la que suscribió diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria otorgado por el fallador.

En decisión de 5 de septiembre de 2023 esta sede judicial revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria; no obstante, a la fecha, el auto no ha cobrado firmeza, toda vez que al consultar la ficha técnica se evidencia que la providencia fue fijada por estado el día 3 de octubre de 2023 y recurrida en reposición por el defensor del penado.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez** purga una pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber:

(i) Entre el 10 y 11 de noviembre de 2013, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 5 de abril de 2019, data en la que suscribió diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria otorgado por el fallador, lo que permite evidenciar que el sentenciado por esos dos interregnos de privación física de la libertad ha cumplido con la totalidad de la pena irrogada situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

## OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ingresa al despacho oficio 2023EE0166959 de 5 de septiembre de 2023 procedente del Cervi del Inpec por medio del cual se allegan las transgresiones cometidas por el sentenciado.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que con la presente decisión se decretó la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida del sentenciado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez**, se abstiene esta sede judicial por sustracción de materia de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno a la documentación allegada; en consecuencia, incorpórese a la actuación digital.

Revisada la ficha técnica del proceso, se evidencia que el auto 1055/23 de 5 de septiembre de 2023 con el que esta instancia judicial revocó la prisión domiciliaria fue recurrido en reposición; no obstante, como con la presente decisión se concede al sentenciado la libertad por pena cumplida, el despacho se abstiene por sustracción de materia de dar trámite o emitir pronunciamiento alguno, en consecuencia, a través del área de Secretaría absténgase de continuar con el trámite propio del recurso.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### **RESUELVE**

**1.-Conceder** al sentenciado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez**.

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

Radicado N°11001 60 00 019 2013 14167 00  
Ubicación: 42091  
Auto N° 1202/23  
Sentenciado: Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez  
Delito: Porte ilegal de armas  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad pena cumplida

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-En firme** esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 019 2013 14167 00  
Ubicación: 42091  
Auto N° 1202/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha      Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 14167 00  
Ubicación: 42091  
Auto N° 1202/23  
Sentenciado: Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez  
Delito: Porte ilegal de armas  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad pena cumplida

#### ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el sentenciado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez** como cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria y permiso para trabajar. Decisión que adquirió firmeza en la fecha reseñada.

En pronunciamiento de 8 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 10 y 11 de noviembre de 2013, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 5 de abril de 2019, data en la que suscribió diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria otorgado por el fallador.

En decisión de 5 de septiembre de 2023 esta sede judicial revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria; no obstante, a la fecha, el auto no ha cobrado firmeza, toda vez que al consultar la ficha técnica se evidencia que la providencia fue fijada por estado el día 3 de octubre de 2023 y recurrida en reposición por el defensor del penado.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez** purga una pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber:

(i) Entre el 10 y 11 de noviembre de 2013, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 5 de abril de 2019, data en la que suscribió diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria otorgado por el fallador, lo que permite evidenciar que el sentenciado por esos dos interregnos de privación física de la libertad ha cumplido con la totalidad de la pena irrogada situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ingresa al despacho oficio 2023EE0166959 de 5 de septiembre de 2023 procedente del Cervi del Inpec por medio del cual se allegan las transgresiones cometidas por el sentenciado.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que con la presente decisión se decretó la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida del sentenciado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez**, se abstiene esta sede judicial por sustracción de materia de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno a la documentación allegada; en consecuencia, incorpórese a la actuación digital.

Revisada la ficha técnica del proceso, se evidencia que el auto 1055/23 de 5 de septiembre de 2023 con el que esta instancia judicial revocó la prisión domiciliaria fue recurrido en reposición; no obstante, como con la presente decisión se concede al sentenciado la libertad por pena cumplida, el despacho se abstiene por sustracción de materia de dar trámite o emitir pronunciamiento alguno, en consecuencia, a través del área de Secretaria absténgase de continuar con el trámite propio del recurso.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Conceder** al sentenciado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez**.

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-En firme** esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 019 2013 14167 00  
Ubicación: 42091  
Auto N° 1202/23

AMJA

RE: AI No. 1202/23 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 42091 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 24/10/2023 18:15

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 10 de octubre de 2023 9:00

**Para:** mauriciojaramillo90@hotmail.com <mauriciojaramillo90@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1202/23 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 42091 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)  
LUIS GONZALO ARISTIZABAL RODRIGUEZ  
CARRERA 79 B # 46 70 BLOQUE O APT 420  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 3089

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42091  
REF: PROCESO: No. 110016000019201314167

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 998/23 DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD POR ENA CUMLIDA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.



CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 7 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)  
LUIS GONZALO ARISTIZABAL RODRIGUEZ  
CARRERA 79 B # 46 70 BLOQUE O APT 420 \*\*TRABAJO: CARRERA 45 N° 97-50 OFICINA 901  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 3092

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42091  
REF: PROCESO: No. 110016000019201314167  
C.C: 80157786

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 998/23 DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD POR ENA CUMLIDA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

  
CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 02516 00  
Ubicación: 42757  
Auto N° 1160/23  
Sentenciado: Miguel Ángel Balanta Castillo  
Delito: Hurto calificado agravado  
Situación: Orden de captura  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

En atención a la ejecutoria del auto 518/23 de 26 de mayo de 2023 con el que se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **Miguel Ángel Balanta Castillo**, se procede a resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de noviembre de 2017, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Miguel Ángel Balanta Castillo** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo; en consecuencia, le impuso **ciento dos (102) meses y diez (10) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 5 de octubre de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Miguel Ángel Balanta Castillo** estuvo privado de la libertad del 21 de abril de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario para luego continuar privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado en providencia de 8 de septiembre de 2021, hasta el 28 de junio de 2022, data en la cual fue capturado y, posteriormente, dejado en libertad por cuenta del proceso contentivo del radicado 76 736 60 00186 2022 00276 00.

La foliatura da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena por trabajo y estudio, en los siguientes montos: **(i) 1 mes y 2 días** en auto de 5 de octubre de 2018; **(ii) 1 mes** en auto de 28 de enero de 2019; **(iii) 1 mes y 1 día** en auto de 27 de febrero de

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 02516 00  
Ubicación: 42757  
Auto N° 1160/23  
Sentenciado: Miguel Ángel Balanta Castillo  
Delito: Hurto calificado agravado  
Situación: Orden de captura  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

2019; **(iv) 13 días** en auto de 22 de agosto de 2019; **(v) 1 mes y 24 días** en auto de 16 de marzo de 2020; y, **(vi) 3 meses y 11 días** en auto de 30 de abril de 2021.

En decisión de 8 de septiembre de 2021 esta sede judicial concedió al sentenciado **Miguel Ángel Balanta Castillo** la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria equivalente a 2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que fueron cumplidas a cabalidad el 30 de septiembre de 2021, data en la que el sentenciado diligenció acta de compromiso.

En decisión 518/23 de 26 de mayo de 2023 esta sede judicial revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado y, en ese orden, verificar el lapso que ha descontado de la pena de **ciento dos (102) meses y diez (10) días de prisión** que se le irrogó por el delito de hurto calificado agravado.

Al respecto la actuación permite evidenciar que **Miguel Ángel Balanta Castillo** estuvo privado de la libertad por cuenta de la presente actuación entre 21 de abril de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario para luego continuar privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado en providencia de 8 de septiembre de 2021, hasta el 28 de junio de 2022 data en la cual fue capturado y posteriormente dejado en libertad por cuenta del radicado 76 736 60 00186 2022 00276 00, de manera que el sentenciado por concepto de privación física de la libertad descontó en dicho espacio temporal descontó físicamente un total de **62 meses y 7 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido al sentenciado, a saber:

SP  
P/MP

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 02516 00  
Ubicación: 42757  
Auto N° 1160/23  
Sentenciado: Miguel Ángel Balanta Castillo  
Delito: Hurto calificado agravado  
Situación: Orden de captura  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

Fecha providencia	Redención
05-10-2018	1 mes y 02 días
28-01-2019	1 mes
27-02-2019	1 mes y 01 día
22-08-2019	13 días
16-03-2020	1 mes y 24 días
30-04-2021	3 meses y 11 días
<b>Total</b>	<b>8 meses y 21 días</b>

De manera que sumados el tiempo de privación física de la libertad, 62 meses y 7 días, con el reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, 8 meses y 21 días, permite evidenciar que el sentenciado **Miguel Ángel Balanta Castillo** descontó un monto global de **setenta (70) meses y veintiocho (28) días**; situación a partir de la cual se concluye que al nombrado le resta por cumplir un total de treinta y un (31) meses y doce (12) días de la pena de ciento dos (102) meses y diez (10) días de prisión que se le irrogó por el delito de hurto calificado agravado.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota para que haga parte de la hoja de vida del penado.

Ingresa al despacho visita negativa de 3 de mayo de 2023 por medio de la cual se informa que no fue encontrado el sentenciado **Miguel Ángel Balanta Castillo** en su domicilio.

Por otro lado, ingresa al despacho memorial suscrito por el sentenciado **Miguel Ángel Balanta Castillo** en que solicita que no se le revoque el sustituto de la prisión domiciliaria.

Ingreso al despacho memorial suscrito por la abogada Liliana Azza Pineda en el que indicó que fue designada por la Defensoría del Pueblo para ejercer la defensa de **Miguel Ángel Balanta Castillo**; por tanto, solicita sea reconocida personería.

De otra parte, ingreso al despacho informe de notificador de 8 de junio de 2023 en el que indicó que no fue posible realizar la notificación del auto 518/23 de 26 de mayo de 2023, debido a que nadie atendió el llamado, adjunto a esto se encuentra constancia de ejecutoria del referido auto.

Finalmente, ingresa al despacho visita positiva de 14 de septiembre de 2023.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que en providencia de 26 de mayo de 2023 esta sede judicial revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, el

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 02516 00  
Ubicación: 42757  
Auto N° 1160/23  
Sentenciado: Miguel Ángel Balanta Castillo  
Delito: Hurto calificado agravado  
Situación: Orden de captura  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

despacho se abstiene de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno a las visitas negativa y positiva allegadas, así como al memorial suscrito por el sentenciado y al informe de notificador.

-Previo a reconocer personería a la abogada Liliana Azza Pineda, **oficiése** a la citada profesional y a la Defensoría del Pueblo con el fin de que se sirvan remitir a esta sede judicial comunicación oficial donde se indique la designación de la letrada como defensora de **Miguel Ángel Balanta Castillo**.

-Dado que se allegó auto 518/23 de 26 de mayo de 2023 con el que se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **Miguel Ángel Balanta Castillo**, contentivo de constancia de ejecutoria de 31 de julio de 2023, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REMITASE DE MANERA INMEDIATA BOLETA DE TRASLADO INTRAMURAL** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que realice el traslado del nombrado, sin perjuicio de lo anterior **REMITASE ORDENES DE CAPTURA** ante los organismos de seguridad del Estado en contra del penado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Declarar** que, el sentenciado **Miguel Ángel Balanta Castillo**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena descontó un **monto global de setenta (70) meses y veintiocho (28) días** de prisión de la pena de ciento dos (102) meses y diez (10) días de prisión que se le fijó por el delito de hurto calificado agravado, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 019 2017 02516 00  
Ubicación: 42757  
Auto N° 1160 /23

AMJA



IMP  
cecto

MIGUEL ANGEL BALANTA CASTILLO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)  
MIGUEL ANGEL BALANTA CASTILLO  
CRA 88 K BIS NO 5 A - 56 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 3032

NUMERO INTERNO 42757  
REF: PROCESO: No. 110016000019201702516  
C.C: 1023007257

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1160/23 DEL 29 DES SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 42757 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 28/10/2023 14:44

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 17 de octubre de 2023 13:51

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1160/23 DEL 29 DES SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 42757 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 04192 00  
Ubicación: 45494  
Auto N° 1179/23  
Sentenciado: Erick Maximiliano Rodríguez Barreto  
Delito: Lesiones personales dolosas con deformidad física permanente  
Situación: Orden de captura  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente al tiempo de privación de libertad que la defensa del sentenciado **Erick Maximiliano Rodríguez Barreto** invocada a favor de este.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de junio de 2018 el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Erick Maximiliano Rodríguez Barreto** en calidad de autor responsable del delito de lesiones personales dolosas con deformidad física permanente; en consecuencia, le impuso **cuarenta y nueve (49) meses y dieciocho (18) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha.

Como quiera que el sentenciado acreditó el pago de caución prendaria, procedió ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, a suscribir, el 14 de julio de 2018, diligencia de compromiso.

En auto de 2 de julio de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en decisión de 16 de diciembre de 2019 revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión que no se repuso en auto de 24 de febrero de 2020 y que fue confirmada por el Juez fallador en providencia de 3 de agosto de 2020.

Una vez el auto de revocatoria quedó en firme, se expidió la orden de captura 164/20 de 16 de diciembre de 2020.

SP  
P/MP

La actuación da cuenta que **Erick Maximiliano Rodríguez Barreto** estuvo privado de la libertad entre el 22 de mayo de 2017, data en que se expidió boleta de detención domiciliaria N° 25, hasta el 4 de septiembre de 2019, fecha esta del primer incumplimiento al sustituto de la prisión domiciliaria lo que generó la revocatoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Erick Maximiliano Rodríguez Barreto** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado de la **pena de 49 meses y 18 días de prisión** que se le irrogó por el delito de lesiones personales dolosas con deformidad física permanente.

Al respecto se tiene que el interno estuvo privado de la libertad por cuenta de la presente actuación entre el 22 de mayo de 2017, data en la que se expidió boleta de detención domiciliaria N° 25, hasta el 4 de septiembre de 2019, fecha esta del primer incumplimiento al sustituto de la prisión domiciliaria que generó la revocatoria.

En consecuencia, por dicho interregno de privación física de la libertad **Erick Maximiliano Rodríguez Barreto** descontó un monto de **27 meses y 12 días** de la pena irrogada.

Único lapso a tener en cuenta como quiera que no obran decisiones de reconocimiento de redención de pena ni documentos pendientes para ese efecto.

Lo anterior permite colegir que a **Erick Maximiliano Rodríguez Barreto** le resta por cumplir un total de **22 meses y 6 días**.

OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la orden de captura N° 164/20 de 16 de diciembre de 2020, expedida en las presentes diligencias contra **Erick Maximiliano Rodríguez Barreto**, para lo cual se deberá remitir copia de la orden referida ante los organismos de seguridad de Estado.

Ingresa al despacho comunicación 20230060053178461 de 27 de julio de 2023 procedente de la Defensoría del Pueblo por medio de la cual se comunica que se designó como defensor del sentenciado **Erick Maximiliano Rodríguez Barreto** el abogado Juan David Páez Santos, a la par se allega memorial del sentenciado en solicita reconocer personería jurídica.

En atención a lo anterior, se dispone:

- Reconocer al abogado **Juan David Páez Santos**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.521.360, y tarjeta profesional N° 237.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado **Erick Maximiliano Rodríguez Barreto**.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

**Juan David Páez Santos**  
C.C. 91.521.360  
T.P. 237.584 del C.S.J.  
Notificaciones:  
Correo Electrónico: [juan.david.paez.santos@gmail.com](mailto:juan.david.paez.santos@gmail.com) y  
[jupaez@defensoria.edu.co](mailto:jupaez@defensoria.edu.co)  
Abonado telefónico: 321 952 4213

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Declarar** que, el sentenciado **Erick Maximiliano Rodríguez Barreto** ha descontado por concepto de privación física de la libertad, un monto de **veintisiete (27) meses y doce (12) días** de la pena de 49 meses y 18 días de prisión que se le fijó por el delito de lesiones personales dolosas con deformidad física permanente.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

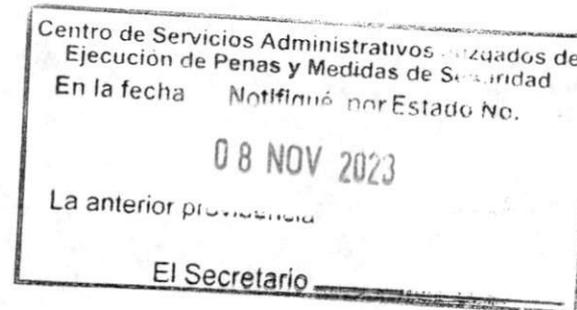
**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA AVILA BARRERA**  
Juez

11001 60 00 015 2017 04192 00  
Ubicación: 45494  
Auto N° 1179/23

AMJA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

IMP  
Auto

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)  
ERICK MAXIMILIANO RODRIGUEZ BARRETO  
CARRERA 18 B BIS A NO. 80 B - 05 SUR  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 3050

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 45494  
REF: PROCESO: No. 110016000015201704192

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

BOGOTÁ D.C., 21 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)  
ERICK MAXIMILIANO RODRIGUEZ BARRETO  
CARRERA 18 B BIS NO. 80 B - 05 SUR  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 3052

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 45494  
REF: PROCESO: No. 110016000015201704192  
C.C: 1013629299

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1179/23 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 45494 - DECL. TIEMPO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 28/10/2023 17:48

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 19 de octubre de 2023 19:16

**Para:** juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; jupaez@defensoria.edu.co <jupaez@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1179/23 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 45494 - DECL. TIEMPO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 11001 60 00 017 2021 00264 00  
Ubicación: 49675  
Auto N°: 1183/23  
Sentenciado: Paolo Lizzadro  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

**ASUNTO**

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá se estudia la posibilidad de redimir pena al interno **Paolo Lizzadro**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 2 de agosto de 2021, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Paolo Lizzadro** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de transportar; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de sesenta y dos (62) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 31 de agosto de 2021, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, cuya firmeza se concretó el 28 de septiembre del año enunciado.

En decisión de 12 de noviembre de 2021, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **18 de enero de 2021**, fecha que registra en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISISPEC.

La actuación da cuenta de que al interno se le ha redimido pena en los siguientes montos: **20 días y 12 horas** en auto de 19 de octubre de 2022; y, **2 meses y 2 días** en auto de 4 de agosto de 2023.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

49675-1183

Radicado N° 11001 60 00 017 2021 00264 00  
Ubicación: 49675  
Auto N° 1183/23  
Sentenciado: Paolo Lizzadro  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.  
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, para el interno **Paolo Lizzadro** se allegó el certificado de cómputos 18912860 por estudio en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días actualizados x interno	Horas a Reconocer	Redención
18912860	2023	Abril	0	Estudio	138	23	0	X	X
18912860	2023	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18912860	2023	Junio	0	Estudio	144	24	0	X	X
		Total	126	Estudio					10.5 días

En el caso, se hace necesario precisar que, respecto a los meses de abril y junio de 2023 la certificación para esos ciclos no registra horas

válidas para redención, pues figuran en "cero" y, además, la evaluación de esos ciclos figura como "deficiente" por lo cual a voces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no se satisfacen los requisitos para su validez para ninguno de los ciclos aludidos.

Advertido lo anterior, se tiene que para el sentenciado **Paolo Lizzadro** se acreditaron **126 horas de estudio** realizado en el mes de mayo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **diez (10) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas en seis y su resultado en dos (126 horas / 6 horas = 21 días / 2 = 10.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario se evidencia que, el comportamiento del sentenciado durante el periodo a reconocer se calificó como "ejemplar"; además, la dedicación del penado en el programa de "ED BASICA MEI CLEI II" fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado por concepto de redención de pena por estudio realizado durante el mes de mayo de 2023, conforme el certificado 18912860, un monto de **diez (10) días y doce (12) horas**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiése a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá con el fin de que se sirva remitir a este despacho copia de la cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de julio de 2023.

Revisada la documentación allegada se evidencia la resolución favorable 4768 de 14 de septiembre de 2023, con la que el panóptico conceptúa de manera favorable el otorgamiento de la libertad condicional en favor de **Paolo Lizzadro**; no obstante, también se observa que en decisión de 20 de septiembre de 2020 esta sede judicial negó al nombrado el subrogado de la libertad condicional por lo cual se abstiene esta sede judicial de emitir nuevo pronunciamiento o dar trámite alguno frente a la referida resolución.

Como quiera que ingresó al despacho documentación relacionada con la actuación desarrollada por el Juez fallador, donde se evidencia, entre otros documentos, las sentencias de primera y segunda instancia

emitidas en contra de **Paolo Lizzadro**, incorpórese a la actuación digital y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Paolo Lizzadro** por concepto de redención de pena por estudio **diez (10) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18912860, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

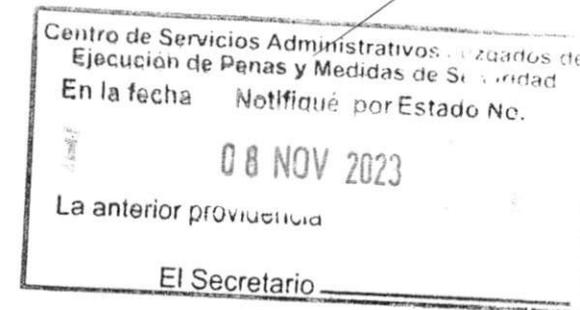
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SÁNDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 011001 60 00 017 2021 00264 00  
Ubicación: 49675  
Auto Nº 1183/23

AMJA





**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.,** 6-oct. 2023

**PABELLÓN** 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 49675

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.**  **OFI.**      **OTRO**      **Nro.**     

**FECHA AUTO:** 4-10-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 06/10/2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** MIGUEL ANGELO PAOPE

**FIRMA PPL:** [Firma manuscrita]

**CC:** 1. RISS. 109B111281

**TD:** 106926

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**      **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 1183/23 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 49675 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 28/10/2023 18:03

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 19 de octubre de 2023 21:22

**Para:** RAMIREZYCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM <RAMIREZYCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1183/23 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 49675 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



49886-1186

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00  
Ubicación: 49886  
Auto N° 1186/23  
Sentenciado: Brahim Manuel Soteldo Colmenares  
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del interno **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** acorde con la documentación allegada por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento condeno, entre otros, a **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** en calidad de coautor del delito de tentativa de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **94 meses y 15 días** de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

Al sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se le reconocida redención de pena en los siguientes montos: **20 días** en auto de 21 de abril de 2020; **3 meses, 8 días y 12 horas** en auto de 18 de febrero de 2022; **1 mes, 28 días y 12 horas** en auto de 11 de mayo de 2022; **2 días y 18 horas** en auto de 29 de agosto de 2022; **1 mes y 27 días** en auto de 31 de octubre de 2022; y, **1 mes y 23 días**, auto de 23 de mayo de 2023.

Ulteriormente en decisión de 6 de septiembre de 2023, esta instancia judicial negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del arraigo, social y familiar del penado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** purga una pena de **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión** por el delito de tentativa de hurto calificado y agravado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, de manera que, a la fecha, 4 de octubre de 2023, físicamente ha descontado un monto de **55 meses y 14 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
21-04-2020	20 días
18-02-2022	3 meses, 08 días y 12 horas
11-05-2022	1 mes, 28 días y 12 horas
29-08-2022	02 días y 18 horas
31-10-2022	1 mes, 27 días
23/05/2023	1 mes, 23 días
<b>Total</b>	<b>9 meses y 19 días y 18 horas</b>

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades, arroja que ha purgado un monto global de **65 meses, 3 días y 18 horas**; por consiguiente, como la pena que se le atribuyo corresponde a 94 meses y 15 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 56 meses y 18 días.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa la Resolución 1116 de 23 de marzo de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, por lo que deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, si bien es cierto en pretérita oportunidad, se negó al sentenciado el subrogado de la libertad condicional al determinar que carecía de arraigo, el penado en esta

oportunidad remite nuevo arraigo el cual se ubica en la "carrera 44 N° 198-125 torre 2 apartamento 401 Bosques de Florida en el municipio de Floridablanca - Santander" con la ciudadana Andrea Patricia Vargas García, con abonado telefónico 304 291 9620 en calidad de prima del penado, pese a ello, la verdad sea dicha, no puede tenerse, por ahora, como satisfecha tal exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que falta la verificación de tal información a través de la correspondiente visita domiciliaria.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Comisiónese al Juzgado 1º Penal Municipal Mixto de Floridablanca con el fin de que se sirva realizar visita domiciliaria a la "carrera 44 N° 198-125 torre 2 apartamento 401 Bosques de Florida en el municipio de Floridablanca - Santander" visita que será eventualmente atendida por la ciudadana Andrea Patricia Vargas García con abonado telefónico 304 291 9620 en calidad de prima del penado **Ronald Andrés Bulla Carrera**, con el fin de **verificar** la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendirse un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condición, arriendo o propietarios, desde que época, la relación que une a sus moradores con el interno, indicar si están dispuestos a recibir al penado y anexar registro fotográfico, en caso de no contar con el personal necesario para llevar a cabo la comisión, se faculta a dicha sede judicial para que, de ser necesario, subcomisione a la autoridad que considere necesario.

De otra parte, ingresan al despacho comunicaciones 2023EE0154519 y 2023EE0177732 de 24 de julio y 18 de septiembre de 2023, por medio de las cuales se indican las transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria cometidas por **Omar Bermúdez Marciales**, los días 24 de julio de 2023 y 7 de septiembre de 2023.

En atención a lo anterior se dispone:

-**IMPARTIR** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, para cuyo efecto se dará traslado al penado **Omar Bermúdez Marciales** y a la defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento

referido por la autoridad penitenciaria en las comunicaciones 2023EE0154519 de 18 de agosto de 2023 en la que se indicó que el 24 de julio de 2023 en cumplimiento a la visita 92961 programada a través de la herramienta de Gestión -HD se llegó a la dirección "cra 14 # 28C-53 sur donde se timbro en reiteradas ocasiones sin respuesta, se marca a los números de teléfono y la llamada es enviada a buzón de voz, se rinde informe fallida". Así como también de la comunicación 2023EE0177732 de 18 de septiembre de 2023, en la que se afirmó que el 7 de septiembre de 2023 en cumplimiento a visita 105726 programada mediante la herramienta reseñada "se evidencio que el penado no se encuentra en el domicilio..." así se consignó "(...) VISITA FALLIDA: Realizada en el domicilio don dirección KR 14 # 28C- 53 BR/QUIROGA, se llega al domicilio, se golpea en al puerta, sin ser atendidos, se llamó a los abonados telefónicos 3106836445 - 3176192053 sin lograr comunicación, se llamó al abonado telefónico 3223900898 atiende la llamada una mujer a quien se le pregunta por el penado y manifestó él ya no vive en la casa y cuelga la llamadas. Se determina visita fallida ppl evadido (...)"

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

**RESUELVE**

- 1.-**Negar** la libertad condicional al interno **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 023 2019 01051 00  
Ubicación: 49886  
Auto N° 1186/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
08 NOV 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.,** 6-oct-2023

**PABELLÓN** 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 49886

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**    **A.I.**  **OFI.**    **OTRO**    **Nro.**   

**FECHA AUTO:** 4-oct-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 6-oct-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Brahian Sobaldo

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 23.639886

**TD:** 204546

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**    **NO**   

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 1186/23 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 49886 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 28/10/2023 17:59

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 19 de octubre de 2023 20:46

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1186/23 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 49886 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00200 00  
Ubicación: 52571  
Auto N° 1158/23  
Sentenciado: Javier Eduardo Serna Castellanos  
Delitos: Porte ilegal de armas  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Reduce caución prendaria

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Javier Eduardo Serna Castellanos**, de igual forma se resolverá lo relacionado con la reducción de caución prendaria impuesta al nombrado para acceder al subrogado de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de enero de 2020, el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Javier Eduardo Serna Castellanos** en calidad de coautor del delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria, para cuyo efecto suscribió, el 4 de febrero de 2020, diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 2 de marzo de 2020, esta instancia avocó conocimiento de la actuación en la que **Javier Eduardo Serna Castellanos** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 19 y 21 de septiembre de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad, toda vez que la representante de la Fiscalía se abstuvo de solicitar imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 4 de febrero de 2020, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso a efectos de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido en el fallo.

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00200 00  
Ubicación: 52571  
Auto N° 1158/23  
Sentenciado: Javier Eduardo Serna Castellanos  
Delitos: Porte ilegal de armas  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Reduce caución prendaria

En providencia de 30 de enero de 2023, esta sede judicial concedió al sentenciado **Javier Eduardo Serna Castellanos** la libertad condicional por un periodo de prueba de 17 meses y 2 días, previo pago de caución prendaria por valor de 5 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que el nombrado no ha garantizado aún.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...)

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se*

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00200 00  
 Ubicación: 52571  
 Auto N° 1158/23  
 Sentenciado: Javier Eduardo Serna Castellanos  
 Delitos: Porte ilegal de armas  
 Reclusión: Domiciliaria  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redime pena por trabajo  
 Reduce caución prendaria

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00200 00  
 Ubicación: 52571  
 Auto N° 1158/23  
 Sentenciado: Javier Eduardo Serna Castellanos  
 Delitos: Porte ilegal de armas  
 Reclusión: Domiciliaria  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redime pena por trabajo  
 Reduce caución prendaria

abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se tiene que para el interno **Javier Eduardo Serna Castellanos** se allegaron los certificados de cómputos 18739867, 18826896 y 18902131 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días trabajados X mes	Horas a reconocer	Redención
18739867	2022	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18739867	2022	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	X	X
18739867	2022	Diciembre	168	Trabajo	208	26	21	X	X
18826896	2023	Enero	168	Trabajo	200	25	21	X	X
18826896	2023	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	X	X
18826896	2023	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	X	X
18902131	2023	Abril	144	Trabajo	184	23	18	X	X
18902131	2023	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	X	X
18902131	2023	Junio	160	Trabajo	192	24	20	X	X
		<b>Total</b>	<b>1456</b>	<b>Trabajo</b>				<b>160</b>	<b>10 días</b>

Lo primero que se hace necesario precisar es que en cuanto a las 1296 horas de trabajo acreditadas para los meses de noviembre y diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023, la certificación de conducta allegada por el panóptico, no comprende dichos lapsos; situación que impide conocer el proceder del sentenciado **Javier Eduardo Serna Castellanos** en esas mensualidades, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento frente a dicho periodo.

Advertido lo anterior, acorde con el cuadro se tiene que para el interno **Javier Eduardo Serna Castellanos** se acreditaron **160 horas de trabajo** realizado en octubre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **diez (10) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (160 horas / 8 horas = 20 días / 2 = 10 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidos por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en la actividad de "LABORES ARTESANALES", actividades en domicilio, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Javier Eduardo Serna Castellanos**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **diez (10) días**.

#### De la solicitud de reducción de caución prendaria.

Conforme se desprende del artículo 38 numeral 1° de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

El sentenciado **Javier Eduardo Serna Castellanos** peticona la reducción de la caución prendaria a un (1) smlmv, debido a su condición económica.

Con relación a la caución prendaria los artículos 369 de la Ley 600 de 2000 y 319 de la Ley 906 de 2004, respectivamente, establecen:

*"Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza, en cuantía de uno (1) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta.*

*Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad, así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale."*

Respecto a la primera de las normas enunciadas en sentencia C-316 de 30 de abril de 2002 se declaró inexecutable para cuyo efecto se indicó:

*"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexecutable y, por tanto, debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculpaado es a tal extremo precaria".*

En el caso, **Javier Eduardo Serna Castellanos** reclama la reducción del pago de la caución prendaria por valor de 5 smlmv que se le impuso para acceder al mecanismo de la libertad condicional para cuyo efecto afirmó carecer de recursos para sufragar dicho monto.

Por lo anterior, en auto de 7 de marzo de 2023, esta sede judicial, en aras de establecer la capacidad económica de **Javier Eduardo Serna Castellanos** dispuso oficiar a diferentes entidades estatales y distritales con el fin de que indicaran si el nombrado registraba como titular de bienes muebles, inmuebles, vehículos o cuentas bancarias, acciones o cuotas de participación en sociedades o establecimientos de comercio.

A partir de la solicitud de esta sede judicial se allegó la siguiente información:

•Oficio DAF ATC 20231420654022 23 de 22 de marzo de 2023

procedente de ADRES, por medio del cual se indica que el sentenciado registra afiliado a la EPS Capital Salud bajo el régimen subsidiado.

- Oficio DAF ATC 20231420654022 23 de 29 de marzo de 2023 procedente de Ministerio de Transporte por medio del cual se informa que el sentenciado no registra como dueño de vehículo automotor alguno.

- Correo electrónico No. 100156385-5904 de 15 de agosto de 2023 procedente de la DIAN por medio del cual se indica que **Javier Eduardo Serna Castellanos** no registra como declarante del impuesto de renta.

- Consulta procedente de Transvisión por medio de la cual se allega historial de obligaciones de tipo bancarias que reposan a nombre de **Javier Eduardo Serna Castellanos** donde se evidencia únicamente una cuenta de ahorros con un saldo inferior a \$200.000 y un crédito donde registra como "en mora".

De manera tal que, a partir de dichos instrumentos deviene acreditado por lo menos, en forma sumaria, que **Javier Eduardo Serna Castellanos** no cuenta con bienes inmuebles, vehículos y tampoco se encuentra afiliado a régimen en salud en régimen contributivo; situación está que permite inferir que el nombrado, ciertamente, no se encuentra en capacidad de obtener los recursos necesarios para sufragar la caución prendaria impuesta equivalente a 5 smlmv.

Esas circunstancias permiten colegir que carece de recursos crematísticos suficientes; por ende, de capacidad para asumir el monto total de la caución relacionada.

Luego, entonces, de no adoptarse una medida, frente a la situación advertida por el penado **Javier Eduardo Serna Castellanos** con el fin de garantizar la materialización del subrogado de la libertad condicional, se estaría negando su goce efectivo bajo argumentos netamente de orden económico.

Respecto de la caución, la Corte Constitucional ha referido:

*"En términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además, (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran*

*ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismos de seguridad y de indemnización dentro del proceso.*

*En materia penal, la finalidad de las cauciones es asegurar la comparecencia al proceso del sujeto investigado. En esos términos, la caución penal es del primer tipo, es decir, asegura, garantiza y afianza el cumplimiento de un compromiso adquirido durante el proceso...<sup>1</sup>".*

Así las cosas, frente a la situación advertida por el penado **Javier Eduardo Serna Castellanos**, esto es, la carencia de recursos económicos, se accede a la reducción de la caución prendaria impuesta en auto 098/23 de 30 de enero de 2023, consistente en el pago de 5 SMLMV para acceder a la libertad condicional, pues, insistase, el goce del sustituto no debe supeditarse a consignas de orden netamente de orden económico, más aún, cuando en este caso, el nombrado pide reducción y no exoneración del pago de caución, lo que permite entrever que su intención es la de garantizar, por lo menos, de manera exigua, las obligaciones que se le impongan.

En ese orden de ideas, se reducirá a **UN (1) SMLMV** la caución impuesta a **Javier Eduardo Serna Castellanos** en auto de 098/23 de 30 de enero de 2023, que podrá satisfacer mediante póliza o título de depósito judicial, según sea su preferencia, para luego suscribir la correspondiente diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el precepto 65 del Código Penal por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena impuesta, conforme se indicó en la providencia que le otorgó el mecanismo liberatorio.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiar a la Oficina Jurídica de La Picota para que remita a esta sede judicial, los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta correspondientes al sentenciado **Javier Eduardo Serna Castellanos**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023, como también el certificado de conducta desde noviembre de 2022.

Ingresa al despacho correo electrónico procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá en el que indicó que **Joan Sebastián Riaño Parra**, no registra certificados de cómputos por redimir, anexo a esto se encuentra copia de cartilla biográfica.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la copia de cartilla biográfica allegada.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00200 00  
Ubicación: 52571  
Auto Nº 1158/23  
Sentenciado: Javier Eduardo Serna Castellanos  
Delitos: Porte ilegal de armas  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Reduce caución prendaria

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Javier Eduardo Serna Castellanos** por concepto de redención de pena por trabajo **diez (10) días** con fundamento en el certificado 18739867, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Abstenerse** de reconocer redención de pena por trabajo con relación a las 1296 horas de trabajo de los meses de noviembre y diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023 registradas en los certificados 18826896 y 18902131, conforme lo expuesto en la motivación

**3.-Reducir** el monto de la caución prendaria indicada en auto de 9 de septiembre de 2022, la cual quedará fijada en UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que el penado **Javier Eduardo Serna Castellanos** podrá satisfacer mediante póliza o título de depósito judicial, según sea su preferencia, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez  
11001 60 00 000 2020 00200 00  
Ubicación: 52791  
Auto Nº 1158/23

AMJA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 52577

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S: \_\_\_ A.I: X OF: \_\_\_ Otro: \_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_ No. 1158

FECHA DE ACTUACION: 29/09/2023

**DATOS DEL INTERNO:**

Nombre: Javier Eduardo Serna Castellano Firma: Javier Serna

Cédula: 1023961469

Huella:



Fecha: 06/10/2023

Teléfonos: 3202699333 3124670477

Recibe copia del documento: SI: X No: \_\_\_ ( \_\_\_ )

RE: AI No. 1158/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 52571 - REDIME - REDUCE CAUCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 28/10/2023 16:43

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 19 de octubre de 2023 8:02

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1158/23 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 52571 - REDIME - REDUCE CAUCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 02859 00  
Ubicación: 58968  
Auto N° 1185/23  
Sentenciado: Jhonson Baldion Rodriguez  
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas  
Tentativa de homicidio agravado  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el  
sentenciado **Jhonson Baldion Rodriguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de mayo de 2017, el Juzgado Quince Penal del  
Circuito de Bogotá, condenó a **Jhonson Baldion Rodriguez** en calidad  
de cómplice por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas o  
municiones; en consecuencia, le impuso 54 meses de prisión,  
inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual  
lapso a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional  
de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Esta sede judicial avocó conocimiento de la presente actuación el 2  
de octubre de 2017, posteriormente en decisión de 15 de mayo de 2018  
se dispuso la remisión del presente asunto a los Juzgados de Ejecución  
de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá.

El Juzgado homólogo 3° de Florencia avocó conocimiento de la  
actuación el 21 de mayo de 2018, a la par, remitió la actuación al Juzgado  
2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia- Caquetá  
para efectos de acumulación jurídica de penas.

En decisión de 1° de junio de 2018 el Juzgado 2° homólogo de  
Florencia – Caquetá avocó conocimiento de la actuación y,  
posteriormente, en auto de 17 de mayo de 2019 acumuló jurídicamente  
las penas impuestas en los procesos con radicados 2017 02859 y 2015  
01242 y fijó como **pena acumulada 154 meses de prisión**.

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 02859 00  
Ubicación: 58968  
Auto N° 1185/23  
Sentenciado: Jhonson Baldion Rodriguez  
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas  
Tentativa de homicidio agravado  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

En decisión de 22 de julio de 2022, el homólogo 2° de Florencia -  
Caquetá concedió al sentenciado **Jhonson Baldion Rodriguez** la prisión  
domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 2 smmv y  
suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que fueron  
cumplidas en debida forma el siguiente 27 de julio, data de la suscripción  
de acta compromisoria, siendo custodiado ahora por la Cárcel y  
Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

La actuación permite verificar que el penado **Jhonson Baldion  
Rodriguez** se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde  
el **19 de febrero de 2017**, calenda de la captura en flagrancia.

Igualmente, el encuadernamiento da cuenta de que al sentenciado  
se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 12 de febrero de  
2018, 25 de febrero de 2019, 25 de septiembre de 2019, 13 de enero de  
2020, 16 de junio de 2020, 8 de abril de 2021, 28 de junio de 2021, 14  
de marzo de 2022 y 22 de noviembre de 2022<sup>1</sup>.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de  
2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre  
la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la  
libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto  
30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad  
condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad  
cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la  
pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el  
tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer  
fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la  
pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

1	Fecha	Redención
	providencia	
	17 02 2018	15 días
	25 02 2019	30,5 días
	25 09 2019	60 días
	13 01 2020	31,5 días
	16 09 2020	30,5 días
	08 04 2021	91,5 días
	28 06 2021	30,5 días
	14 03 2022	177 días
	22 11 2022	07 días y 12 horas

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Jhonson Baldion Rodríguez** purga una pena acumulada de **ciento cincuenta y cuatro (154) meses de prisión** por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas y tentativa de homicidio agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 19 de febrero de 2017, data de la captura en flagrancia, de manera que, a la fecha, 4 de octubre de 2023, el sentenciado ha descontado un monto total de **79 meses y 15 días**, por concepto de privación física de la libertad.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que al sentenciado se le han reconocido por concepto de redención de pena, a saber:

Fecha providencia	Redención
12-02-2018	19 días
25-02-2019	30.5 días
25-09-2019	60 días
13-01-2020	31.5 días
16-06-2020	30.5 días
08-04-2021	91.5 días
28-06-2021	30.5 días
14-03-2022	177 días
22-11-2022	07 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>15 meses y 28 días</b>

De manera tal que sumados el lapso de privación física de la libertad, 79 meses y 13 días y, el redimido por concepto de redención de pena, 15 meses y 28 días arroja un monto global de pena purgada de **95 meses y 13 días**, en consecuencia, como la pena acumulada que se le fijó corresponde a 154 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **confluye**, pues estas corresponden a 92 meses y 12 días.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma atrás transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión sea este formal o domiciliario permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Jhonson Baldion Rodríguez** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad condicional**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a fin de que remita a esta instancia judicial la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, resolución favorable (de haberla), cartilla biográfica actualizada y los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **Jhonson Baldion Rodríguez**.

Radicado Nº 11001 60 00 023 2017 02859 00  
Ubicación: 58968  
Auto Nº 1185/23  
Sentenciado: Jhonson Baldion Rodríguez  
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas  
Tentativa de homicidio agravado  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

Ingresa al despacho informe de visita domiciliaria 1726 de 15 de septiembre de 2023 realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos por medio del cual se indica que:

*"El recién llegado confirma ser el PPL de la referencia y al solicitarle que se ubique en la puerta del lugar donde se encuentra, reconoce que está fuera de su domicilio en un taller de carros trabajando porque su hermano lo necesita. El hombre dice que se encuentra a 3 cuadras de la casa de la CRA 1 A ESTE # 162 A - 67 SANTA CECILIA.*

*El sancionado se excusa inicialmente diciendo que no tiene para el arriendo, luego que no tiene para comer, después que tiene un hijo y debe trabajar para sostenerlo, que su mamá está viajando y no tiene quien le ayude y después dice que la semana próxima tiene citas médicas porque ha estado enfermo."*

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que en el informe de visita domiciliaria de 15 de septiembre de 2023 se menciona que el penado **Jhonson Baldion Rodríguez** no se encontraba en la dirección en la que fue autorizada para el cumplimiento de la pena, **IMPARTASE** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado del informe de visita domiciliaria 1726 de 15 de septiembre de 2023 al sentenciado y a su defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal.

Oficiése al Centro Carcelario a efectos de que remita informe de las visitas de control que se han realizado al penado **Jhonson Baldion Rodríguez** y el resultado que con ellas se ha obtenido.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Negar** al sentenciado **Jhonson Baldion Rodríguez** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado Nº 11001 60 00 023 2017 02859 00  
Ubicación: 58968  
Auto Nº 1185/23  
Sentenciado: Jhonson Baldion Rodríguez  
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas  
Tentativa de homicidio agravado  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

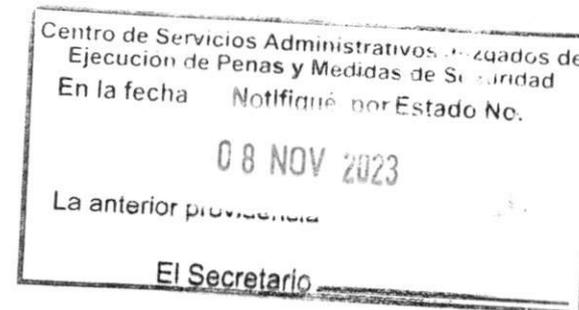
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 023 2017 02859 00  
Ubicación: 58968  
Auto Nº 1185/23

AMJA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 58968

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S: \_\_\_ A.I:  OF: \_\_\_ Otro: \_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_\_\_ No. 1285/23

FECHA DE ACTUACION: 4 OCT / 2023

**DATOS DEL INTERNO:**

Nombre: JHanson Balibar Firma: \_\_\_\_\_

Cédula: 80875678

Huella:



Fecha: 28 / OCT / 2023

Teléfonos: 3209813676

Recibe copia del documento: SI:  No: \_\_\_ ( \_\_\_\_\_ )

RE: AI No. 1185/23 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 58968 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 28/10/2023 17:50

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 19 de octubre de 2023 19:46

**Para:** falfonso@Defensoria.edu.co <falfonso@Defensoria.edu.co>; Flor Stella Alfonso Segura <stellaalfonso2011@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1185/23 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 58968 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 04661 00  
Ubicación: 59302  
Auto N° 1159/23  
Sentenciado: Belarmino Rodríguez Prada  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios partes o municiones  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Se abstiene redimir pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al interno **Belarmino Rodríguez Prada**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de abril de 2021, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Belarmino Rodríguez Prada** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 12 meses y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 2 de julio de 2021, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **3 de agosto de 2021** data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

Ulteriormente, en providencia de 11 de octubre de 2021, esta instancia judicial ordeno la remisión de la actuación con destino a los Juzgados homólogos de Yopal – Casanare.

En decisión de 29 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero homólogo de Yopal – Casanare, avocó conocimiento de la actuación y, en proveído de 14 de julio de 2022 concedió a **Belarmino Rodríguez Prada** el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, así mismo en

auto de 29 de septiembre de 2022 ordeno la remisión de la actuación a esta instancia judicial.

Al sentenciado **Belarmino Rodríguez Prada** en auto de 16 de junio de 2022 se le reconoció redención de pena en monto de **2 meses y 9 días**.

En decisión de 2 de noviembre de 2022, esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.*

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 04661 00  
 Ubicación: 59302  
 Auto N° 1159/23  
 Sentenciado: Belarmino Rodríguez Prada  
 Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
 accesorios, partes o municiones  
 Reclusión: Prisión domiciliaria  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Se abstiene de redimir pena por trabajo

Respecto al interno **Belarmino Rodríguez Prada**, se evidencia que se allegaron los certificados de cómputos 18739844, 18826819 y 18902111 por trabajo en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18739844	2022	Diciembre	96	Trabajo	208	26	12	X	X
18826819	2023	Enero	168	Trabajo	200	25	21	X	X
18826819	2023	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	X	X
18826819	2023	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	X	X
18902111	2023	Abril	144	Trabajo	184	23	18	X	X
18902111	2023	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	X	X
18902111	2023	Junio	160	Trabajo	192	24	20	X	X
		<b>Total</b>	<b>1072</b>	<b>Trabajo</b>				<b>X</b>	<b>X</b>

Lo primero que se hace necesario precisar es que la certificación de conducta allegada por el panóptico, no comprende las mensualidades que se pretende redimir contenidas en los certificados 18739844, 18826819 y 18902111; situación que impide conocer el proceder del sentenciado **Belarmino Rodríguez Prada** en esos ciclos, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento frente a los certificados de cómputos allegados.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

De otra parte, **oficiese** al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado, carentes de reconocimiento, en especial a partir del mes de julio de 2023, adicionalmente se sirvan remitir a este despacho certificados de conducta desde diciembre de 2022.

Ingresa al despacho oficio 2023EE0173945 de 12 de septiembre de 2023 procedente del Centro de Reclusión Carcelario y Penitenciario Virtual en que comunican las transgresiones del sentenciado entre el 22 de agosto y el 12 de septiembre de 2023.

En atención a lo anterior se dispone:

**IMPARTASE** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dese traslado al sentenciado y a su defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal contenidas en el oficio 2023EE0173945 de 12 de septiembre de 2023 en que el Centro de Reclusión Carcelario y Penitenciario Virtual, comunica

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 04661 00  
 Ubicación: 59302  
 Auto N° 1159/23  
 Sentenciado: Belarmino Rodríguez Prada  
 Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
 accesorios, partes o municiones  
 Reclusión: Prisión domiciliaria  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Se abstiene de redimir pena por trabajo

las transgresiones del penado entre el 22 de agosto y el 12 de septiembre de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Abstenerse** de reconocer redención de pena por trabajo realizado durante las mensualidades de diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023 registradas los certificados 18739844, 18826819 y 18902111, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

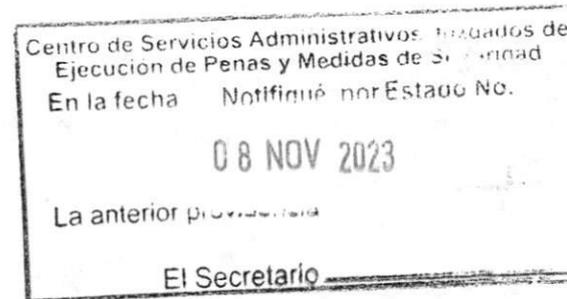
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 015 2017 04661 00  
 Ubicación: 59302  
 Auto N° 1159/23

AMJA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 59302

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S: \_\_\_ A.I: x OF: \_\_\_ Otro: \_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_\_\_ No. 1159

FECHA DE ACTUACION: 29/09/2023

**DATOS DEL INTERNO:**

Nombre: Belarmino Rodríguez Prada Firma: Belarmino

Cédula: 4.085345

Huella:

Fecha: 26/10/2023

Teléfonos: 3232300158



Recibe copia del documento: SI: x No: \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ )

RE: AI No. 1159/23 DEL 29 DES EPTIEMBNRE DE 2023 - NI 59302 - ABTIENE DE REDIMIR

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 28/10/2023 16:45

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 19 de octubre de 2023 8:15

**Para:** DEFENSAGLOBALZAMBRANO@GMAIL.COM <DEFENSAGLOBALZAMBRANO@GMAIL.COM>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1159/23 DEL 29 DES EPTIEMBNRE DE 2023 - NI 59302 - ABTIENE DE REDIMIR

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 18 de octubre de 2023

Doctora  
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

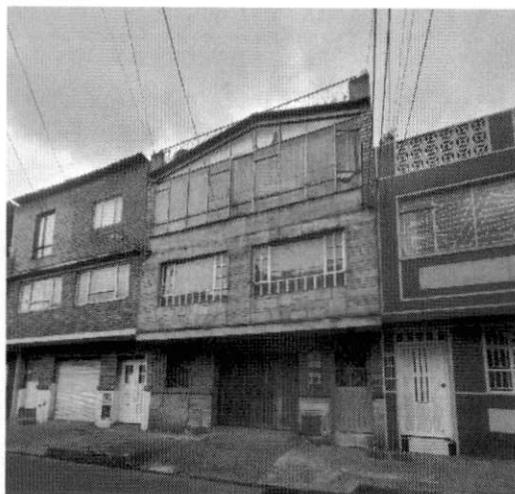
Numero Interno	81035
Condenado	ALVARO LUIS BARON IZQUIERDO
Actuación a notificar	<b>AUTO INTERLOCUTORIO 1197/23 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2023 (CONCEDE LIBERTAD)</b>
Fecha de tramite	12/10/2023 HORA: 05:25 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 38 No 50 A SUR 24 (direccion aportada en lápiz sobre el auto)

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 1197/23 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2023 (CONCEDE LIBERTAD)**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, **SE TOCO A LA PUERTA DE MANERA INSISTENTE Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**, luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del inmueble visitado:



Cordialmente,

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN  
CITADOR**

*Fredy P*  
30/10/23



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2020 01394 00  
Ubicación: 81035  
Auto N° 1197/23  
Sentenciado: Álvaro Luis Barón Izquierdo  
Delito: Lesiones personales dolosas agravadas  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

Cra 38 No. 50A-24 Sur

Fátima

ASUNTO

Acorde a la solicitud presentada se resolverá lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de febrero de 2021, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** en calidad de autor de los delitos de hurto calificado tentado y lesiones personales dolosas agravadas en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **cuarenta y tres (43) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en al reseñada data.

En pronunciamiento de 1º de junio de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** se encuentra privado de la libertad desde el 23 de febrero de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, en providenciada 10 de septiembre de 2021, la foliatura se remitió por competencia a los Juzgados homólogos de Girardot – Cundinamarca y, Juzgado de esta municipalidad, el 28 de diciembre de la citada anualidad, otorgó al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

En decisión de 10 de mayo de 2022, esta instancia judicial reasumió conocimiento de las diligencias y, en pronunciamiento de 2 de junio de 2022, negó la libertad condicional a **Álvaro Luis Barón Izquierdo**

Urgente

debido a la expresa prohibición contenida en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, como quiera que uno de los delitos por los cuales fue condenado, esto es, lesiones personales agravadas se perpetró contra un menor de edad.

En auto de 22 de agosto de 2022 esta sede judicial decretó la nulidad de la providencia emitida el 28 de diciembre de 2021 por el Juzgado homólogo de Girardot – Cundinamarca, en la que otorgó a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** la prisión domiciliaria como quiera que uno de los delitos por el que condenado se encontraba excluido de beneficios y mecanismos sustitutivos, toda vez que recayó en un menor de edad. Decisión recurrida en reposición y apelación, el primero de los recursos se definió el 28 de diciembre de 2022 en el sentido de mantener la decisión adoptada, por consiguiente, se concedió el subsidiario de apelación sin que, a la fecha, 6 de octubre de 2023, haya arribado a esta sede judicial la decisión de segunda instancia; además, al verificar en la Consulta Nacional Unificada, no se evidencia que el Juzgado fallador haya emitido pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Álvaro Luis Barón Izquierdo** purga una pena de **cuarenta y tres (43) meses y quince (15) días de prisión** por los delitos de hurto calificado tentado y lesiones personales dolosas agravadas en concurso homogéneo y sucesivo y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 23 de febrero de 2020, de manera que, a la fecha, 6 de octubre de 2023, el sentenciado ha descontado un total de **43 meses y 13 días** de la pena irrogada.

Único monto para tener en cuenta como quiera que no obran decisiones de reconocimiento de redención de pena en favor del penado ni documentos pendientes para ese efecto.

Lo anterior permite evidenciar que el sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** se encuentra a dos (2) del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, fecha en la que, efectivamente cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrense a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la cual se hará efectiva **el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra**

**autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Álvaro Luis Barón Izquierdo**.

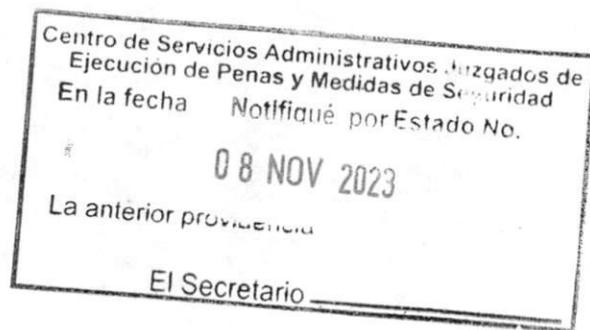
En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Álvaro Luis Barón Izquierdo** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ingresó al despacho constancia secretarial vencida de 14 de febrero de 2023, por medio de la cual se surte el trámite de ampliación del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 22 de agosto de 2022.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que en la presente decisión se concede al sentenciado la libertad incondicional por libertad condicional, este despacho se abstiene por sustracción de materia de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente a la documentación allegada, en consecuencia, anéxese a la actuación digital.

-bajo la comprensión que con el presente auto se decretó la libertad por pena cumplida del sentenciado y como quiera que, a la fecha, 6 de octubre de 2023, no ha arribado a esta sede judicial pronunciamiento de segunda instancia respecto al recurso de apelación propuesto contra el auto de 22 de agosto de 2022 con el que esta sede vigía de la pena decretó la nulidad de la providencia que, el 28 de diciembre de 2021, emitió el Juzgado homólogo de Girardot - Cundinamarca que



otorgó al sentenciado la prisión domiciliaria, el cual fue enviado al juzgado fallador, el 15 de marzo de 2023 al correo electrónico [j33pmcibt@ramajudicial.gov.co](mailto:j33pmcibt@ramajudicial.gov.co), se hace necesario remitir copia del auto que concede la libertad para su conocimiento y fines legales a que haya lugar.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Conceder** al sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Álvaro Luis Barón Izquierdo**.

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-En firme** esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Álvaro Luis Barón Izquierdo**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2020 01394 00  
Ubicación: 81035  
Auto Nº 1197/23

AMJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2020 01394 00  
Ubicación: 81035  
Auto N° 1197/23  
Sentenciado: Álvaro Luis Barón Izquierdo  
Delito: Lesiones personales dolosas agravadas  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde a la solicitud presentada se resolverá lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de febrero de 2021, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** en calidad de autor de los delitos de hurto calificado tentado y lesiones personales dolosas agravadas en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **cuarenta y tres (43) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en al reseñada data.

En pronunciamiento de 1º de junio de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** se encuentra privado de la libertad desde el 23 de febrero de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, en providenciada 10 de septiembre de 2021, la foliatura se remitió por competencia a los Juzgados homólogos de Girardot – Cundinamarca y, Juzgado de esta municipalidad, el 28 de diciembre de la citada anualidad, otorgó al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

En decisión de 10 de mayo de 2022, esta instancia judicial reasumió conocimiento de las diligencias y, en pronunciamiento de 2 de junio de 2022, negó la libertad condicional a **Álvaro Luis Barón Izquierdo**

Radicado N° 11001 60 00 019 2020 01394 00  
Ubicación: 81035  
Auto N° 1197/23  
Sentenciado: Álvaro Luis Barón Izquierdo  
Delito: Lesiones personales dolosas agravadas  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad pena cumplida

debido a la expresa prohibición contenida en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, como quiera que uno de los delitos por los cuales fue condenado, esto es, lesiones personales agravadas se perpetró contra un menor de edad.

En auto de 22 de agosto de 2022 esta sede judicial decretó la nulidad de la providencia emitida el 28 de diciembre de 2021 por el Juzgado homólogo de Girardot – Cundinamarca, en la que otorgó a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** la prisión domiciliaria como quiera que uno de los delitos por el que condenado se encontraba excluido de beneficios y mecanismos sustitutivos, toda vez que recayó en un menor de edad. Decisión recurrida en reposición y apelación, el primero de los recursos se definió el 28 de diciembre de 2022 en el sentido de mantener la decisión adoptada, por consiguiente, se concedió el subsidiario de apelación sin que, a la fecha, 6 de octubre de 2023, haya arribado a esta sede judicial la decisión de segunda instancia; además, al verificar en la Consulta Nacional Unificada, no se evidencia que el Juzgado fallador haya emitido pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Álvaro Luis Barón Izquierdo** purga una pena de **cuarenta y tres (43) meses y quince (15) días de prisión** por los delitos de hurto calificado tentado y lesiones personales dolosas agravadas en concurso homogéneo y sucesivo y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 23 de febrero de 2020, de manera que, a la fecha, 6 de octubre de 2023, el sentenciado ha descontado un total de **43 meses y 13 días** de la pena irrogada.

Único monto para tener en cuenta como quiera que no obran decisiones de reconocimiento de redención de pena en favor del penado ni documentos pendientes para ese efecto.

Lo anterior permite evidenciar que el sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** se encuentra a dos (2) del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, fecha en la que, efectivamente cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrense a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la cual se hará efectiva el **nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra**

**autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Álvaro Luis Barón Izquierdo.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Álvaro Luis Barón Izquierdo** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ingresó al despacho constancia secretarial vencida de 14 de febrero de 2023, por medio de la cual se surte el trámite de ampliación del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 22 de agosto de 2022.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que en la presente decisión se concede al sentenciado la libertad incondicional por libertad condicional, este despacho se abstiene por sustracción de materia de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente a la documentación allegada, en consecuencia, anéxese a la actuación digital.

-bajo la comprensión que con el presente auto se decretó la libertad por pena cumplida del sentenciado y como quiera que, a la fecha, 6 de octubre de 2023, no ha arribado a esta sede judicial pronunciamiento de segunda instancia respecto al recurso de apelación propuesto contra el auto el auto de 22 de agosto de 2022 con el que esta sede vigía de la pena decretó la nulidad de la providencia que, el 28 de diciembre de 2021, emitió el Juzgado homólogo de Girardot – Cundinamarca que

otorgó al sentenciado la prisión domiciliaria, el cual fue enviado al juzgado fallador, el 15 de marzo de 2023 al correo electrónico [j33pmcbrt@.ramajudicial.gov.co](mailto:j33pmcbrt@.ramajudicial.gov.co), se hace necesario remitir copia del auto que concede la libertad para su conocimiento y fines legales a que haya lugar.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Conceder** al sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Álvaro Luis Barón Izquierdo.**

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-En firme** esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Álvaro Luis Barón Izquierdo**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se le informó el fallo.

**6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez  
11001 60 00 019 2020 01394 00  
Ubicación: 81035  
Auto Nº 1197/23

AMJA

RE: AI No. 1197/23 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 81035 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 24/10/2023 14:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 10 de octubre de 2023 8:23

**Para:** omarodriguezq@gmail.com <omarodriguezq@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1197/23 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 81035 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

ALVARO LUIS BARON IZQUIERDO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)  
ALVARO LUIS BARON IZQUIERDO  
CARRERA 145 A N° 132 B - 23 DE LA LOCALIDAD DE SUBA //3022124472//  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 3095

NUMERO INTERNO 81035  
REF: PROCESO: No. 110016000019202001394  
C.C: 22000082

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 998/23 DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD POR ENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



*Revoca*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO  
Fecha de registro sistema siglo XXI: 09 de octubre de 2023

Doctora  
Sandra Ávila Barrera  
Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	122015
Condenado a notificar	Carlos Ivan Rodríguez Benavides
C.C	1010217843
Fecha de notificación	3 de octubre de 2023
Hora	10:35 am
Actuación a notificar	AI No. 1121 de fecha 22/09/2023.
Dirección de notificación	Carrera 5 A este No. 2 B – 5 sur

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.**

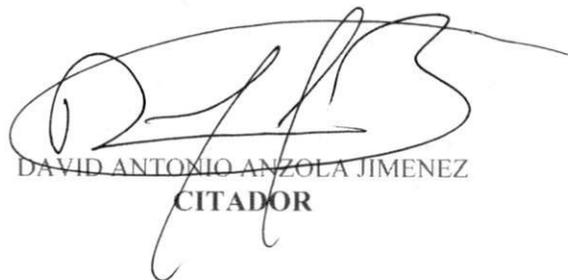
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1121 de fecha 22 de septiembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:** Me permito informar que el día 03 de octubre de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Carlos Ivan Rodríguez Benavides, carrera 5 A este No. 2 B – 5 sur, aproximadamente a las 10:35 am, una vez en el lugar, atiende la diligencia la señora María Mercedes Rodríguez madre del ppl, quien informa que el penado se encuentra trabajando.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

  
DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ  
CITADOR

*Despacho  
18/10/23  
3:21 pm*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 01861 00  
Ubicación: 122015  
Auto N° 1121/23  
Sentenciado: Carlos Iván Rodríguez Benavides  
Delito: Hurto calificado consumado  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

Cra 5A Este # 2B - 05 Sur  
Barrio Cartagena

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Carlos Iván Rodríguez Benavides**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de febrero de 2019, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Carlos Iván Rodríguez Benavides** en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **setenta y cinco (75) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 6 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 22 de mayo de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de mayo de dicho año conforme evidencia la boleta de encarcelación 767 de 6 de mayo de la anualidad enunciado.

En auto de 14 de febrero de 2020 la actuación fue remitida a los Juzgados homólogos de Guaduas - Cundinamarca, toda vez que el sentenciado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas.

En providencia de 3 de marzo de 2020, el Juzgado 1° homólogo de Guaduas - Cundinamarca, avocó conocimiento de la actuación, posteriormente en auto de 8 de junio de 2022 concedió al penado **Carlos Iván Rodríguez Benavides** la prisión domiciliaria a través de caución

juratoria y previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual fue diligenciada en la referida fecha.

Esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación en auto de 11 de noviembre de 2022.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **6 meses** en auto de 24 de noviembre de 2021; **2 meses y 2.5 días** en auto de 23 de marzo de 2022; y, **1 mes y 1 día** en auto de 4 de agosto de 2023.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL  
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido a que en informe 2723 de 1° de diciembre de 2022 de Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se indicó que el sentenciado **Carlos Iván Rodríguez Benavides** no se encontraba en el domicilio autorizado para cumplir la prisión domiciliaria, esto es, la carrera 5 A Este N° 2B - 05 sur, barrio Cartagena de Bogotá, sino en una bodega de reciclaje en la cual afirmó trabajar de lunes a viernes de 8 de la mañana a 5 de la tarde y sin que hubiese tramitado autorización alguna para ese efecto ante esta sede judicial en decisión de 4 de agosto de 2023 se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado del referido oficio al nombrado y su defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que la prisión domiciliaria conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que

acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso, se observa que el Juzgado 1º homólogo de Guaduas - Cundinamarca en auto de 8 de junio de 2022 concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal al sentenciado **Carlos Iván Rodríguez Benavides**, para cuyo efecto suscribió, el 8 de junio de 2022, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Dentro del término que fije el juez, reparar los daños ocasionados con el delito.*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Carlos Iván Rodríguez Benavides** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1º señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negritas fuera de texto).

(...)

En el caso, a partir del informe de Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, vertido bajo la gravedad de juramento, fácilmente se constata que el sentenciado **Carlos Iván Rodríguez Benavides** no fue encontrado, el 1º de diciembre de 2022, en el domicilio señalado como reclusorio, de manera tal que esa situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria atinente a que se debe permanecer en el sitio elegido para cumplir el citado sustituto y que de este no se puede egresar salvo que se obtenga autorización previa de la autoridad penitenciaria o judicial según corresponda sin que esto haya sucedido.

Situación a la que se suma conforme se desprende del informe de Asistente Social que, el sentenciado manifestó que se encuentra trabajando en una bodega de reciclaje de lunes a viernes con un horario de 8:00 am a 5:00 pm; no obstante, revisada la actuación no se evidencia que haya solicitado permiso para poder laborar como era su deber hacerlo antes de egresar del domicilio y esperar el pronunciamiento del Juzgado, toda vez que la condición jurídica de quien goza del reseñado sustituto corresponde a la de persona privada de la libertad, por tal motivo su derecho de locomoción se encuentra restringido, pues, ciertamente, lo único que varía es el lugar donde cumple sanción penal, esto es, su residencia como extensión del centro carcelario a fin de que pueda estar cerca de sus familiares o allegados y continuar su proceso de reinserción social.

Nótese que de la manifestación que el sentenciado hizo a la Asistente Social, se infiere, que egresa de manera permanente de su reclusión domiciliaria para acudir a laborar sin que, insístase, haya siquiera solicitado autorización para ello, de manera que a partir de tal proceder, deviene lógico colegir que el tratamiento penitenciario no ha surtido efecto positivo en el penado, pues su comportamiento revela que prefiere evadir las cargas que asumió al momento de concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria y suscribir diligencia de compromiso, pues la figura de prisión domiciliaria no opera como una libertad.

En ese orden de ideas y bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria corresponde a una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diáfana claridad que en el caso el privado de la libertad quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 8 de junio de 2022, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente ha salido a voluntad en forma continua del domicilio sin ningún tipo de autorización penitenciaria o judicial, como le correspondía hacerlo.

Si a lo dicho se suma que lo informado por el notificador respecto a que el 29 de agosto de 2023 acudió al domicilio del penado **Carlos Iván Rodríguez Benavides** a fin de enterarlo del oficio 4296 de 22 de agosto de 2023 mediante el cual se dio el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 sin encontrarlo, pues la progenitora del nombrado manifestó que se encontraba trabajando y aunque esta transgresión no fue objeto del trámite incidental, la verdad sea dicha, ella fortalece aún más que incumplimiento por parte del nombrado en los compromisos que le incumbía satisfacer bajo el sustituto de la prisión domiciliaria ha sido permanente.

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **Carlos Iván Rodríguez Benavides** suscribiera, el 8 de junio de 2022, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió las de permanecer en su sitio de reclusión, no ha satisfecho esas cargas, pues, por el contrario, ha actuado a voluntad al ausentarse de la reclusión domiciliaria sin tener en cuenta que, tal como se anotó previamente, su derecho de locomoción se encuentra restringido al domicilio por corresponder su condición al de una persona privada de la libertad.

Entonces, como el penado **Carlos Iván Rodríguez Benavides** no tuvo reparo alguno en transgredir las obligaciones que asumió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria sin ninguna justificación válida, pues, insístase, el nombrado no pidió autorización para egresar de su domicilio y mucho menos para trabajar, se erigen en situaciones que reflejan que el proceder del nombrado es de total irrespeto por la administración de justicia, de la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

No esta demás señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Carlos Iván Rodríguez Benavides** ha sido constante, reiterada, como así se evidencia de los informes presentados por los funcionarios del Centro de Servicios quienes dan cuenta que en más de una oportunidad ha registrado salidas de su domicilio y sin que la ausencia de él exhiba origen excusable o justificado, pues, la verdad sea dicha, para salir del domicilio el sentenciado estaba obligado a solicitar autorización sin que ello haya sucedido.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado por el Juzgado 1º homólogo de Guaduas - Cundinamarca para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural y concomitante orden de captura en contra del nombrado.

## OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

**En firme** esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Carlos Iván Rodríguez Benavides** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez la decisión cobre firmeza, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

## RESUELVE

**1.-Revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Carlos Iván Rodríguez Benavides**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Disponer** que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Carlos Iván Rodríguez Benavides** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

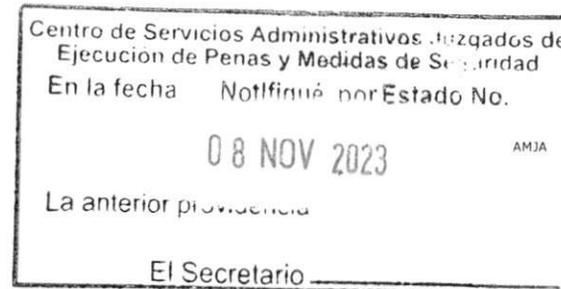
**3.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**  
Juez

11001 60 00 015 2017 01861 00  
Ubicación: 122015  
Auto N° 1121/23





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 01861 00  
Ubicación: 122015  
Auto N° 1121/23  
Sentenciado: Carlos Iván Rodríguez Benavides  
Delito: Hurto calificado consumado  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 386 C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Carlos Iván Rodríguez Benavides**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de febrero de 2019, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Carlos Iván Rodríguez Benavides** en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **setenta y cinco (75) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 6 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 22 de mayo de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de mayo de dicho año conforme evidencia la boleta de encarcelación 767 de 6 de mayo de la anualidad enunciado.

En auto de 14 de febrero de 2020 la actuación fue remitida a los Juzgados homólogos de Guaduas - Cundinamarca, toda vez que el sentenciado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas.

En providencia de 3 de marzo de 2020, el Juzgado 1° homólogo de Guaduas - Cundinamarca, avocó conocimiento de la actuación, posteriormente en auto de 8 de junio de 2022 concedió al penado **Carlos Iván Rodríguez Benavides** la prisión domiciliaria a través de caución

juratoria y previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual fue diligenciada en la referida fecha.

Esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación en auto de 11 de noviembre de 2022.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **6 meses** en auto de 24 de noviembre de 2021; **2 meses y 2.5 días** en auto de 23 de marzo de 2022; y, **1 mes y 1 día** en auto de 4 de agosto de 2023.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido a que en informe 2723 de 1° de diciembre de 2022 de Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se indicó que el sentenciado **Carlos Iván Rodríguez Benavides** no se encontraba en el domicilio autorizado para cumplir la prisión domiciliaria, esto es, la carrera 5 A Este N° 2B - 05 sur, barrio Cartagena de Bogotá, sino en una bodega de reciclaje en la cual afirmó trabajar de lunes a viernes de 8 de la mañana a 5 de la tarde y sin que hubiese tramitado autorización alguna para ese efecto ante esta sede judicial en decisión de 4 de agosto de 2023 se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado del referido oficio al nombrado y su defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que la prisión domiciliaria conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que

acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso, se observa que el Juzgado 1° homólogo de Guaduas - Cundinamarca en auto de 8 de junio de 2022 concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal al sentenciado **Carlos Iván Rodríguez Benavides**, para cuyo efecto suscribió, el 8 de junio de 2022, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Dentro del término que fije el juez, reparar los daños ocasionados con el delito.*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Carlos Iván Rodríguez Benavides** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negrillas fuera de texto).

(...)

En el caso, a partir del informe de Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, vertido bajo la gravedad de juramento, fácilmente se constata que el sentenciado **Carlos Iván Rodríguez Benavides** no fue encontrado, el 1° de diciembre de 2022, en el domicilio señalado como reclusorio, de manera tal que esa situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria atinente a que se debe permanecer en el sitio elegido para cumplir el citado sustituto y que de este no se puede egresar salvo que se obtenga autorización previa de la autoridad penitenciaria o judicial según corresponda sin que esto haya sucedido.

Situación a la que se suma conforme se desprende del informe de Asistente Social que, el sentenciado manifestó que se encuentra trabajando en una bodega de reciclaje de lunes a viernes con un horario de 8:00 am a 5:00 pm; no obstante, revisada la actuación no se evidencia que haya solicitado permiso para poder laborar como era su deber hacerlo antes de egresar del domicilio y esperar el pronunciamiento del Juzgado, toda vez que la condición jurídica de quien goza del reseñado sustituto corresponde a la de persona privada de la libertad, por tal motivo su derecho de locomoción se encuentra restringido, pues, ciertamente, lo único que varía es el lugar donde cumple sanción penal, esto es, su residencia como extensión del centro carcelario a fin de que pueda estar cerca de sus familiares o allegados y continuar su proceso de reinserción social.

Nótese que de la manifestación que el sentenciado hizo a la Asistente Social, se infiere, que egresa de manera permanente de su reclusión domiciliaria para acudir a laborar sin que, insístase, haya siquiera solicitado autorización para ello, de manera que a partir de tal proceder, deviene lógico colegir que el tratamiento penitenciario no ha surtido efecto positivo en el penado, pues su comportamiento revela que prefiere evadir las cargas que asumió al momento de concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria y suscribir diligencia de compromiso, pues la figura de prisión domiciliaria no opera como una libertad.

En ese orden de ideas y bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria corresponde a una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diaphanidad que en el caso el privado de la libertad quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 8 de junio de 2022, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente ha salido a voluntad en forma continua del domicilio sin ningún tipo de autorización penitenciaria o judicial, como le correspondía hacerlo.

Si a lo dicho se suma que lo informado por el notificador respecto a que el 29 de agosto de 2023 acudió al domicilio del penado **Carlos Iván Rodríguez Benavides** a fin de enterarlo del oficio 4296 de 22 de agosto de 2023 mediante el cual se dio el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 sin encontrarlo, pues la progenitora del nombrado manifestó que se encontraba trabajando y aunque esta transgresión no fue objeto del trámite incidental, la verdad sea dicha, ella fortalece aún más que incumplimiento por parte del nombrado en los compromisos que le incumbía satisfacer bajo el sustituto de la prisión domiciliaria ha sido permanente.

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **Carlos Iván Rodríguez Benavides** suscribiera, el 8 de junio de 2022, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió las de permanecer en su sitio de reclusión, no ha satisfecho esas cargas, pues, por el contrario, ha actuado a voluntad al ausentarse de la reclusión domiciliaria sin tener en cuenta que, tal como se anotó previamente, su derecho de locomoción se encuentra restringido al domicilio por corresponder su condición al de una persona privada de la libertad.

Entonces, como el penado **Carlos Iván Rodríguez Benavides** no tuvo reparo alguno en transgredir las obligaciones que asumió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria sin ninguna justificación válida, pues, insístase, el nombrado no pidió autorización para egresar de su domicilio y mucho menos para trabajar, se erigen en situaciones que reflejan que el proceder del nombrado es de total irrespeto por la administración de justicia, de la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

No esta demás señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Carlos Iván Rodríguez Benavides** ha sido constante, reiterada, como así se evidencia de los informes presentados por los funcionarios del Centro de Servicios quienes dan cuenta que en más de una oportunidad ha registrado salidas de su domicilio y sin que la ausencia de él exhiba origen excusable o justificado, pues, la verdad sea dicha, para salir del domicilio el sentenciado estaba obligado a solicitar autorización sin que ello haya sucedido.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado por el Juzgado 1° homólogo de Guaduas - Cundinamarca para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural y concomitante orden de captura en contra del nombrado.

## OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

**En firme** esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Carlos Iván Rodríguez Benavides** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez la decisión cobre firmeza, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

## RESUELVE

**1.-Revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Carlos Iván Rodríguez Benavides**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Disponer** que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Carlos Iván Rodríguez Benavides** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 015 2017 01861 00  
Ubicación: 122015  
Auto N° 1121/23

AMJA



CARLOS IVAN RODRIGUEZ BENAVIDES  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)  
CARLOS IVAN RODRIGUEZ BENAVIDES  
CR 7 ESTE NO 0 27 SUR // CRA 5 A ESTE No. 2 B - 05 SUR BRR CARTAGENA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 3100

NUMERO INTERNO 122015  
REF: PROCESO: No. 110016000015201701861  
C.C: 1010217843

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 998/23 DE FECHA 22 SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1121/23 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 122015 - REV. PRISION DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 18:17

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 29 de septiembre de 2023 21:55

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1121/23 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 122015 - REV. PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 09 de octubre de 2023

Doctora  
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	123795
Condenado	DIMARCO ANDREY FRYE MEJIA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1122/23 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (REVOCAR PRISION DOMICILIARIA)
Fecha de tramite	27/09/2023 HORA: 9:47 A. M.
Dirección de notificación	CALLE 73 No 18B-52 SUR (dirección aportada en lápiz sobre el auto)

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 1122/23 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (REVOCAR PRISION DOMICILIARIA)**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, **SE TOCO A LA PUERTA EN REPETIDAS OPORTUNIDADES Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO**; recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN  
CITADOR

*Fredy*  
18/10/23  
3:22 pm

Dud  
Bolin



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 00337 00  
Ubicación: 123795  
Auto N° 1122/23  
Sentenciado: Dimarco Andrey Frye Mejía  
Delito: Hurto calificado agravado  
falsedad en documento público agravada  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 00337 00  
Ubicación: 123795  
Auto N° 1122/23  
Sentenciado: Dimarco Andrey Frye Mejía  
Delito: Hurto calificado agravado  
falsedad en documento público agravada  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

Calle 73 # 18B - 52 Sur

Gstrella

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Dimarco Andrey Frye Mejía**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de mayo de 2014, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó **Dimarco Andrey Frye Mejía** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso ciento cuarenta y tres (143) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió ejecutoria el 9 de junio de la citada anualidad.

En pronunciamiento de 26 de junio de 2014 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación; además, en auto de 10 de febrero de 2015 dispuso remitir por competencia la actuación a los Juzgados homólogos de Florencia – Caquetá como quiera que el sentenciado fue trasladado a dicha municipalidad.

En decisión de 16 de diciembre de 2016 el Juzgado 3º homólogo de Florencia – Caquetá avocó conocimiento de la actuación y en providencia de 27 de abril de 2018 redosificó la pena impuesta al sentenciado y la fijó en 130 meses de prisión.

Posteriormente en auto de 13 de julio de 2018 el Juzgado 3º homólogo de Florencia – Caquetá acumuló jurídicamente las penas impuestas al penado **Dimarco Andrey Frye Mejía** en los procesos con radicados 2013 00337 y 2012 16165 que se le adelantaron por los delitos

de hurto calificado y agravado y falsedad en documento público agravada por el uso en los Juzgados Cuarto y Treinta y Siete Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por consiguiente le fijó una pena de **ciento noventa (190) meses de prisión**.

En auto de 31 de enero de 2020 el referido homólogo de Florencia concedió al sentenciado **Dimarco Andrey Frye Mejía** el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de caución prendaria por valor de 3 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

A efectos de materializar el sustituto el sentenciado constituyó caución prendaria mediante póliza judicial 11-53-101007561 de 7 de febrero de 2020 y, suscribió, el 10 de febrero de 2020, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B del Código Penal.

Esta sede judicial en auto de 30 de septiembre de 2020 reasumió conocimiento de la actuación.

La encuadernación permite evidenciar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **16 días** auto de 30 de enero de 2015; **7 meses y 8 días** en auto de 27 de abril de 2018; **1 mes y 29.25 días** en auto de 5 de octubre de 2018; **1 mes y 20.9 días** en auto de 31 de mayo de 2019; **27 días** en auto de 6 de septiembre de 2019; y, **29.75 días** en auto de 31 de enero de 2020.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

En informe de notificador de 12 de octubre de 2022 se indicó que no fue posible realizar en la reseñada data el enteramiento del auto emitido por este Juzgado el 30 de septiembre de 2022 al sentenciado **Dimarco Andrey Frye Mejía**, toda vez que al acudir a la calle 73 N° 18B – 52 sur, en donde cumple la prisión domiciliaria fue informado de que el nombrado "no reside y no lo conocen", pues, el servidor "hablo con la residente del inmueble quien no aporta nombre e informa que no conoce y no reside allí el condenado, se da por terminada la diligencia siendo las 9:00 h".

Igualmente, en informe 2286CV de 1º noviembre de 2022, suscrito por el asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se indicó por el citado servidor que, desde el 10 de octubre de 2022, intento establecer contacto telefónico a los abonados celulares aportados con el sentenciado **Dimarco Andrey Frye Mejía**, con el fin de entrevistarlos y verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, en virtud de la concesión del beneficio de prisión domiciliaria otorgado, con resultados fallidos, informa el servidor que solicitó apoyo de la Policía Nacional, obteniendo colaboración del CUADRANTE 45 DE

CAI VISTA HERMOSA, dirigiéndose el patrullero al lugar de residencia del condenado, donde fue atendido por un residente de la vivienda, quien informó que el condenado no reside en el bien inmueble.

Debido a lo anterior, esta sede judicial en decisión 8 de agosto de 2023 ordeno impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado al penado y su defensa de los referidos informes sin que se pronunciaran al respecto.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Dimarco Andrey Frye Mejía** se observa que, en auto de 31 de enero de 2020 el Juzgado 3° homólogo de Florencia - Caquetá le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 10 de febrero de 2020, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del

artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
  2. Observar buena conducta en general y en particular respecto a las personas a cargo.
  3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
  4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del del INPEC.
- (...)

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Dimarco Andrey Frye Mejía** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).

(...)

En el caso, a partir de los informes de notificador y de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, vertidos bajo la gravedad del juramento, fácilmente se constata que para los días 10 y 12 de octubre de 2022, el sentenciado **Dimarco Andrey Frye Mejía** no fue encontrado en el sitio señalado como su reclusión domiciliaria, esto es, la calle 73 N° 18 B - 52 Barrio la Estrella Sur de Ciudad Bolívar, pues tal como revelan las manifestaciones que moradores del citado inmueble hicieron a los servidores judiciales e incluso al patrullero que apoyo una de las visitas el nombrado no reside en el bien inmueble, no lo conocen.

Tal situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación implícita que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria consistente en permanecer en el sitio señalado como reclusión, así como también la atinente a "solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia", máxime si se tiene en cuenta que no obra que el penado haya solicitado a la autoridad penitenciaria

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 00337 00  
Ubicación: 123795  
Auto N° 1122/23  
Sentenciado: Dimarco Andrey Frye Mejía  
Delito: Hurto calificado agravado  
falsedad en documento público agravada  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

permiso alguno para ausentarse del domicilio en las fechas en que no se le halló y mucho menos obra solicitud para trasladarse de dicho lugar.

Ahora bien, bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria funciona como una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diaphanidad que el penado quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 10 de febrero de 2020, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente egresó del domicilio sin justificación alguna, adicionalmente al preguntarse a las personas que habitan el inmueble las mismas refieren que el sentenciado no reside allí.

Situación a la que se suma que, el 30 de agosto de 2023 el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados al intentar notificar al penado del oficio 4341 de 22 de agosto de 2023 contentivo del traslado del trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, registró en su informe que el penado no se encontró en el domicilio, y que, al hablar con la dueña del inmueble, esta le manifestó que al parecer **Dimarco Andrey Frye Mejía** residía en la localidad de Kennedy.

Y si bien si bien es cierto, esta última situación no fue objeto del trámite incidental, la verdad sea dicha, ella fortalece el incumplimiento por parte del penado en los compromisos que le incumbía satisfacer bajo el sustituto de la prisión domiciliaria y, además, permiten inferir que el nombrado carece de asentamiento, pues no obra en la actuación permiso de cambio de domicilio presentada por el sentenciado o su defensa que tenga como justificado por qué el sentenciado no solo no se encontró en el domicilio al que fue autorizado para descontar pena, sino que ya no reside en dicho lugar.

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **Dimarco Andrey Frye Mejía** suscribiera, el 10 de febrero de 2020, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió las de permanecer en su sitio de reclusión y pedir autorización para salir de él o para cambiar de domicilio no ha satisfecho esas cargas, pues, por el contrario, ha actuado a voluntad, en la medida que se ausentó de la reclusión domiciliaria y a la fecha se desconoce para donde se trasladó; situación que permite evidenciar que soslayó que su derecho de locomoción se encontraba restringido por corresponder su condición al de una persona privada de la libertad.

Entonces, como el penado **Dimarco Andrey Frye Mejía** no tuvo reparo alguno en transgredir las obligaciones que asumió con la suscripción de la diligencia compromisoria al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria sin ninguna justificación, deviene lógico colegir que tal proceder refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 00337 00  
Ubicación: 123795  
Auto N° 1122/23  
Sentenciado: Dimarco Andrey Frye Mejía  
Delito: Hurto calificado agravado  
falsedad en documento público agravada  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

No esta demás señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Dimarco Andrey Frye Mejía** ha sido reiterada, como así se evidencia de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quienes dan cuenta que en visitas de notificación y control del sustituto para constatar la permanencia del nombrado en el inmueble fijado como sitio de reclusión, no se le encontró y sin que la ausencia de él exhiba origen excusable o justificado, pues, la verdad sea dicha, para salir o cambiar de domicilio el sentenciado estaba obligado a solicitar autorización sin que ello haya sucedido.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado por el Juzgado 3° homólogo de Florencia - Caquetá para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural; así, como también la correspondiente orden de captura en contra del nombrado.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

**En firme** esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Dimarco Andrey Frye Mejía** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez adquiera firmeza la presente providencia, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 00337 00  
Ubicación: 123795  
Auto N° 1122/23  
Sentenciado: Dimarco Andrey Frye Mejía  
Delito: Hurto calificado agravado  
falsedad en documento público agravada  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

**RESUELVE**

**1.-Revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Dimarco Andrey Frye Mejía**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Disponer** que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Dimarco Andrey Frye Mejía** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

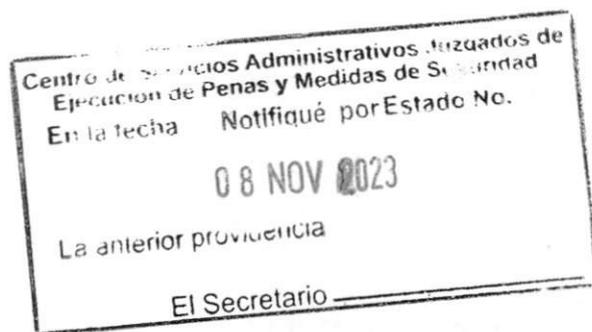
**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

JUEZ  
11001 60 00 019 2013 00337 00  
Ubicación: 123795  
Auto N° 1122/23

AMJA





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 00337 00  
Ubicación: 123795  
Auto N° 1122/23  
Sentenciado: Dimarco Andrey Frye Mejía  
Delito: Hurto calificado agravado  
falsedad en documento público agravada  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Dimarco Andrey Frye Mejía**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de mayo de 2014, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó **Dimarco Andrey Frye Mejía** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso ciento cuarenta y tres (143) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió ejecutoria el 9 de junio de la citada anualidad.

En pronunciamiento de 26 de junio de 2014 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación; además, en auto de 10 de febrero de 2015 dispuso remitir por competencia la actuación a los Juzgados homólogos de Florencia – Caquetá como quiera que el sentenciado fue trasladado a dicha municipalidad.

En decisión de 16 de diciembre de 2016 el Juzgado 3º homólogo de Florencia – Caquetá avocó conocimiento de la actuación y en providencia de 27 de abril de 2018 redensificó la pena impuesta al sentenciado y la fijó en 130 meses de prisión.

Posteriormente en auto de 13 de julio de 2018 el Juzgado 3º homólogo de Florencia – Caquetá acumuló jurídicamente las penas impuestas al penado **Dimarco Andrey Frye Mejía** en los procesos con radicados 2013 00337 y 2012 16165 que se le adelantaron por los delitos

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 00337 00  
Ubicación: 123795  
Auto N° 1122/23  
Sentenciado: Dimarco Andrey Frye Mejía  
Delito: Hurto calificado agravado  
falsedad en documento público agravada  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

de hurto calificado y agravado y falsedad en documento público agravada por el uso en los Juzgados Cuarto y Treinta y Siete Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por consiguiente le fijó una pena de **ciento noventa (190) meses de prisión**.

En auto de 31 de enero de 2020 el referido homólogo de Florencia concedió al sentenciado **Dimarco Andrey Frye Mejía** el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de caución prendaria por valor de 3 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

A efectos de materializar el sustituto el sentenciado constituyó caución prendaria mediante póliza judicial 11-53-101007561 de 7 de febrero de 2020 y, suscribió, el 10 de febrero de 2020, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B del Código Penal.

Esta sede judicial en auto de 30 de septiembre de 2020 reasumió conocimiento de la actuación.

La encuadración permite evidenciar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **16 días** auto de 30 de enero de 2015; **7 meses y 8 días** en auto de 27 de abril de 2018; **1 mes y 29.25 días** en auto de 5 de octubre de 2018; **1 mes y 20.9 días** en auto de 31 de mayo de 2019; **27 días** en auto de 6 de septiembre de 2019; y, **29.75 días** en auto de 31 de enero de 2020.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

En informe de notificador de 12 de octubre de 2022 se indicó que no fue posible realizar en la reseñada data el enteramiento del auto emitido por este Juzgado el 30 de septiembre de 2022 al sentenciado **Dimarco Andrey Frye Mejía**, toda vez que al acudir a la calle 73 N° 18B – 52 sur, en donde cumple la prisión domiciliaria fue informado de que el nombrado "no reside y no lo conocen", pues, el servidor "hablo con la residente del inmueble quien no aporta nombre e informa que no conoce y no reside allí el condenado, se da por terminada la diligencia siendo las 9:00 h".

Igualmente, en informe 2286CV de 1º noviembre de 2022, suscrito por el asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se indicó por el citado servidor que, desde el 10 de octubre de 2022, intento establecer contacto telefónico a los abonados celulares aportados con el sentenciado **Dimarco Andrey Frye Mejía**, con el fin de entrevistarlos y verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, en virtud de la concesión del beneficio de prisión domiciliaria otorgado, con resultados fallidos, informa el servidor que solicitó apoyo de la Policía Nacional, obteniendo colaboración del CUADRANTE 45 DE

CAI VISTA HERMOSA, dirigiéndose el patrullero al lugar de residencia del condenado, donde fue atendido por un residente de la vivienda, quien informó que el condenado no reside en el bien inmueble.

Debido a lo anterior, esta sede judicial en decisión 8 de agosto de 2023 ordeno impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 e 2004, para cuyo efecto se dio traslado al penado y su defensa de los referidos informes sin que se pronunciaran al respecto.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Dimarco Andrey Frye Mejía** se observa que, en auto de 31 de enero de 2020 el Juzgado 3° homólogo de Florencia - Caquetá le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 10 de febrero de 2020, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del

artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
  2. Observar buena conducta en general y en particular respecto a las personas a cargo.
  3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
  4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del del INPEC.
- (...)

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Dimarco Andrey Frye Mejía** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).

(...)

En el caso, a partir de los informes de notificador y de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, vertidos bajo la gravedad del juramento, fácilmente se constata que para los días 10 y 12 de octubre de 2022, el sentenciado **Dimarco Andrey Frye Mejía** no fue encontrado en el sitio señalado como su reclusión domiciliaria, esto es, la calle 73 N° 18 B - 52 Barrio la Estrella Sur de Ciudad Bolívar, pues tal como revelan las manifestaciones que moradores del citado inmueble hicieron a los servidores judiciales e incluso al patrullero que apoyo una de las visitas el nombrado no reside en el bien inmueble, no lo conocen.

Tal situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación implícita que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria consistente en permanecer en el sitio señalado como reclusión, así como también la atinente a "solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia", máxime si se tiene en cuenta que no obra que el penado haya solicitado a la autoridad penitenciaria

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 00337 00  
Ubicación: 123795  
Auto N° 1122/23  
Sentenciado: Dimarco Andrey Frye Mejía  
Delito: Hurto calificado agravado  
falsedad en documento público agravada  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

permiso alguno para ausentarse del domicilio en las fechas en que no se le halló y mucho menos obra solicitud para trasladarse de dicho lugar.

Ahora bien, bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria funciona como una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diafinidad que el penado quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 10 de febrero de 2020, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente egresó del domicilio sin justificación alguna, adicionalmente al preguntarse a las personas que habitan el inmueble las mismas refieren que el sentenciado no reside allí.

Situación a la que se suma que, el 30 de agosto de 2023 el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados al intentar notificar al penado del oficio 4341 de 22 de agosto de 2023 contentivo del traslado del trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, registró en su informe que el penado no se encontró en el domicilio, y que, al hablar con la dueña del inmueble, esta le manifestó que al parecer **Dimarco Andrey Frye Mejía** residía en la localidad de Kennedy.

Y si bien si bien es cierto, esta última situación no fue objeto del trámite incidental, la verdad sea dicha, ella fortalece el incumplimiento por parte del penado en los compromisos que le incumbía satisfacer bajo el sustituto de la prisión domiciliaria y, además, permiten inferir que el nombrado carece de asentamiento, pues no obra en la actuación permiso de cambio de domicilio presentada por el sentenciado o su defensa que tenga como justificado por qué el sentenciado no solo no se encontró en el domicilio al que fue autorizado para descontar pena, sino que ya no reside en dicho lugar.

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **Dimarco Andrey Frye Mejía** suscribiera, el 10 de febrero de 2020, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió las de permanecer en su sitio de reclusión y pedir autorización para salir de él o para cambiar de domicilio no ha satisfecho esas cargas, pues, por el contrario, ha actuado a voluntad, en la medida que se ausentó de la reclusión domiciliaria y a la fecha se desconoce para donde se trasladó; situación que permite evidenciar que soslayó que su derecho de locomoción se encontraba restringido por corresponder su condición al de una persona privada de la libertad.

Entonces, como el penado **Dimarco Andrey Frye Mejía** no tuvo reparo alguno en transgredir las obligaciones que asumió con la suscripción de la diligencia compromisoria al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria sin ninguna justificación, deviene lógico colegir que tal proceder refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 00337 00  
Ubicación: 123795  
Auto N° 1122/23  
Sentenciado: Dimarco Andrey Frye Mejía  
Delito: Hurto calificado agravado  
falsedad en documento público agravada  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

No esta demás señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Dimarco Andrey Frye Mejía** ha sido reiterada, como así se evidencia de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quienes dan cuenta que en visitas de notificación y control del sustituto para constatar la permanencia del nombrado en el inmueble fijado como sitio de reclusión, no se le encontró y sin que la ausencia de él exhiba origen excusable o justificado, pues, la verdad sea dicha, para salir o cambiar de domicilio el sentenciado estaba obligado a solicitar autorización sin que ello haya sucedido.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado por el Juzgado 3° homólogo de Florencia - Caquetá para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural; así, como también la correspondiente orden de captura en contra del nombrado.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

**En firme** esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Dimarco Andrey Frye Mejía** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez adquiera firmeza la presente providencia, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 00337 00  
Ubicación: 123795  
Auto N° 1122/23  
Sentenciado: Dimarco Andrey Frye Mejía  
Delito: Hurto calificado agravado  
falsedad en documento público agravada  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

**RESUELVE**

- 1.-Revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Dimarco Andrey Frye Mejía**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Disponer** que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Dimarco Andrey Frye Mejía** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA AVILA BARRERA**  
Juez

11001 60 00 019 2013 00337 00  
Ubicación: 123795  
Auto N° 1122/23

AMJA

*Handwritten notes:*  
B:CSJ  
→ lo cancela



DIMARCO ANDREY FRYE MEJIA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)  
DIMARCO ANDREY FRYE MEJIA  
CALLE 73 No. 18 B - 52 SUR BRR LA ESTRELLA DEL SUR DE CIUDAD BOLIVAR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 3098

NUMERO INTERNO 123795  
REF: PROCESO: No. 110016000019201300337  
C.C: 80720622

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 998/23 DE FECHA 22 SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1122/23 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 123795 - REV. PRISION DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 17:54

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 21:40

Para: rexiurix@hotmail.com <rexiurix@hotmail.com>; mguaqueta@Defensoria.edu.co <mguaqueta@Defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1122/23 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 123795 - REV. PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.